



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de diciembre de 1983

Núm. 30-I-3

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1983.—El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, integrada por los Diputados don Javier Barrero López, don Virginio Sánchez Barberán y don Francisco Granados Calero (Grupo Socialista); don José María Ruiz Gallardón y don Mateo J. Rodríguez Gómez (Grupo Popular); don Pío Cabanillas Gallas (Grupo Centrista); don José María Trías de Bes i Serra (Minoría Catalana); don Marcos Vizcaya Retana (Grupo Vasco), y don Juan M. Bandrés Molet (Mixto), ha estudiado dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

ARTICULO UNO

Al párrafo inicial afectan las enmiendas 109 (Grupo Popular) y las 113 a 149 (Grupo Popular), 418 (Grupo Minoría Catalana), y 419 a 456 (Grupo Socialista).

La 109 incluye, entre los artículos modificables dentro del Título I del Libro I, el 2.º para el que sugiere una nueva redacción en la que figurarían el litisconsorcio, la intervención y los principios que deben regir los supuestos de pluralidad de partes. En opinión de la Ponencia, puede ser rechazada.

Los otros tres grupos de enmiendas sustituyen o modifican los preceptos relativos al hoy denominado beneficio de pobreza y serán oportunamente calificadas aunque, por lo que al párrafo inicial hace referencia, es necesario anticipar la propuesta de aceptación de las 419 a 456.

En consecuencia, este párrafo inicial del artículo primero podría quedar redactado como sigue:

«Artículo primero

En el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifican los artículos 10, la rúbrica de la Sección 2.ª y los artículos 13 a 50, quedando redactados en la forma siguiente:»

Al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, párrafo 1, se refieren las enmiendas 96 (Grupo Vasco) y 325 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular), que sustituyen abogado por letrado. Son rechazadas por la Ponencia.

Al párrafo 2, número 1, hacen relación las enmiendas 96 (Grupo Vasco) y 325 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular), que excluyen de entre las excepciones los actos de conciliación. Se justifican en los principios proclamados por los artículos 9.º y 24 de la Constitución. Rechazadas.

En el número 2, las enmiendas 96 (Grupo Vasco), 325 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular) y 334 (señor Vega Escandón, Grupo Popular) limitan la excepción a los juicios verbales de cuantía inferior a 10.000 pesetas y

de resolución del arrendamiento de viviendas por falta de pago de la renta cuando la reclamación no exceda de la misma cantidad. Son rechazadas por la Ponencia. La enmienda 110 (Grupo Popular) sustituye «Juzgados de Distrito» por «Justicia Municipal». Es rechazada igualmente. La enmienda 360 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) incluye los desahucios por precario. Es rechazada por la Ponencia.

Respecto del número 3.º, las enmiendas 96 (Grupo Vasco), 111 (Grupo Popular), 325 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular), 334 (señor Vega Escandón, Grupo Popular) y 360 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) limitan la excepción a los actos de jurisdicción voluntaria inferiores a 50.000 pesetas. Las cinco pueden ser rechazadas.

Al número 4.º hacen relación las siguientes enmiendas: 96 (Grupo Vasco) y 325 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular), que amplían la exigencia de la firma de letrado a todos los escritos, incluso los de personación, que deberán mencionar el número de colegiación de aquél. Rechazadas. La enmienda 112 (Grupo Popular) sugiere la supresión de la frase «si fuere posible» en el párrafo último o, alternativamente, todo el párrafo. Es rechazada por la Ponencia. La enmienda 334 (señor Vega Escandón, Grupo Popular) propone la supresión de este número 4.º. Igualmente, se rechaza esta enmienda. Por último, la enmienda 360 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) resume el párrafo en la fórmula más concisa de «los escritos de mera tramitación». Es rechazada por la Ponencia.

En consecuencia, el artículo 10 puede conservar la redacción con que figura en el proyecto, que es como sigue:

«Artículo 10

1. Los litigantes serán dirigidos por abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca del proceso. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma del abogado.

2. Exceptúanse solamente:

1.º Los actos de conciliación.

2.º Los juicios verbales y los de desahucio atribuidos a los Juzgados de Distrito, salvo los que se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio.

3.º Los actos de jurisdicción voluntaria no atribuidos al conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia y los que siendo de la competencia de éstos y cuantía determinada, ésta no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, pedir la suspensión de vistas y cualquier otro de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, o diligencias que se pretenda se funde en causas que se refieren especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible.»

Las enmiendas 113 a 149 (Grupo Popular), todas ellas rechazadas, proponen, dentro del mismo Título I del Libro I, la sustitución de su Sección 2.ª para hacer más ajustada a la realidad actual la concesión del beneficio de justicia gratuita, evitando, por otra parte, que signifique un proceso dilatorio y previo. En consecuencia:

— La rúbrica de la Sección sería «De la Justicia gratuita» (enmienda 113).

— En el artículo 13 actual se suprimiría la referencia a «los pobres» (enmienda 13).

— En el artículo 14 se sustituiría la actual enumeración por la exoneración de todo tipo de pagos por el beneficiario, incluidos los honorarios del abogado y procurador (enmienda 114).

— En el artículo 15, las actuales remisiones retributivas se entenderían referidas al salario mínimo interprofesional (enmienda 115).

— En el artículo 16 se eliminaría el inciso final (enmienda 116).

— Los términos literales del actual artículo 17 serían depurados en formas más concisas (enmienda 117).

— El módulo de jornales del artículo 18 se entendería referido también al salario interprofesional (enmienda 118).

— En el artículo 19 se eliminaría «pobres» (enmienda 119).

— En el artículo 20, además de una corrección igual, quedaría prohibida la llamada «cesión inter vivos» del beneficio (enmienda 120).

— La nueva redacción del artículo 21 contiene la declaración de que el incidente de pobreza no suspendería la tramitación del asunto principal (enmienda 121).

— La «defensa por pobre» del artículo 23 se sustituiría por una más actual (enmienda 122).

— La misma adaptación, en el artículo 24 (enmienda 123).

— Y en el artículo 25 (enmienda 124).

— La nueva redacción que se sugiere para el artículo 26 contiene una sustitución terminológica análoga, además de la supresión del párrafo segundo actual (enmienda 125).

— La expresión beneficio de pobreza sería igualmente sustituida en el artículo 27 (enmienda 126).

— En el artículo 28.6 se incluiría una referencia al pago de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio (enmienda 127).

— La redacción que se sugiere para el artículo 29 parece ser análoga a la que hoy tiene en la LEC (enmienda 128).

— El trámite de los incidentes del artículo 30 se sustituye por una comparecencia seguida de prueba y sentencia (enmienda 129).

— El párrafo primero del artículo 31, relativo a la imposición de costas, sería suavizado en la forma que se indica (enmienda 130).

— También resultaría flexibilizada la regla del artículo 32, relativa a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de las costas (enmiendas 131).

- En el artículo 33, la expresión «defensa por pobre» se sustituiría por la de «justicia gratuita» (enmienda 132).
- Y lo mismo en el artículo 34 (enmienda 133).
- La oposición facultativa de la otra parte a la concesión del beneficio, se elimina del artículo 35 (enmienda 134).
- El párrafo segundo del actual artículo 36 sería suprimido (enmienda 135).
- También el artículo 37 cambiaría la expresión «el declarado pobre» por la de «beneficiario de justicia gratuita» (enmienda 136).
- El artículo 38 propuesto no acusa diferencias importantes con el actual (enmienda 137).
- La enumeración de supuestos de mejor fortuna del párrafo segundo del artículo 39 sería suplida por un motivo arbitrario judicial (enmienda 138).
- El «declarado pobre» del artículo 40 devendría el «beneficiario de justicia gratuita» (enmienda 139).
- Otro tanto en el artículo 41 (enmienda 140).
- La redacción del artículo 42 sería simplificada (enmienda 141).
- El que se propone como artículo 43 parece sensiblemente igual que el actual (enmienda 142).
- En el artículo 44 deberá decirse «el solicitante» no «el pobre» (enmienda 143).
- El dictamen de los tres letrados del artículo 45 sería emitido por el propio Colegio de Abogados (enmienda 144).
- La misma sustitución en el artículo 46 (enmienda 145).
- E igual adaptación en el artículo 47 (enmienda 146).
- El dictamen de letrado sería sustituido también por el del Colegio de Abogados en el artículo 48 (enmienda 147).
- En el artículo 49 se suprimiría la expresión «del pobre» (enmienda 148).
- En el artículo 50 se sustituiría la frase «en concepto de rica», referida a una de las partes (enmienda 149).

Por su parte, la Minoría Catalana se refiere al tema de la justicia gratuita en su enmienda 418, en la que se propone un nuevo artículo veintinueve no incluido en el proyecto, que comprendería: a) una nueva redacción del artículo 15 de la LEC con el módulo del doble del salario legal; b) la supresión de los artículos 16, 17, 23, 28, 30, 31, 32 y 34; la modificación del artículo 22 en el sentido de que el beneficio se solicitará en la propia demanda principal o en la contestación a la misma, acompañando la justificación de los ingresos declarados a Hacienda; la oposición se sustanciará dentro del propio pleito y por iguales trámites. Es en la resolución final donde el Juez resuelve sobre la procedencia o no del beneficio y esta declaración valdrá para todas las instancias del pleito. El fiscal será parte en la concesión o denegación. Esta enmienda ha sido rechazada por la Ponencia.

A su vez, el Grupo Socialista formula las enmiendas números 419 a 456 para derogar todos los artículos que componen la Sección 2.ª del Título I del Libro I de la LEC,

reemplazándolos en la forma que a continuación se expresa:

— La rúbrica de la Sección sería «Del beneficio de justicia gratuita» (enmienda 419). Ha sido aceptada por la Ponencia.

— En el artículo 13 se sustituye «pobres» por otra referencia a «quienes carezcan de recursos suficientes para litigar» (enmienda 419). Ha sido aceptada igualmente.

— En el artículo 14, la misma sustitución, ampliándose la exención del pago de honorarios a abogados y procuradores a los supuestos en que su intervención no fuera preceptiva; inserción gratuita de anuncios y exención de depósitos para recurrir (enmienda 420). Se acepta esta enmienda por la Ponencia.

— El casuismo del anterior artículo se unifica en el artículo 15 en la fórmula de ingresos o recursos no superiores al doble del salario legal; la posesión de una vivienda no suntuaria que sea domicilio habitual no impedirá la concesión del beneficio (enmienda 421). La Ponencia acepta esta enmienda.

— Un nuevo artículo 16 flexibiliza la regla general de concesión de la justicia gratuita (enmienda 422). Es aceptada por la Ponencia.

— El artículo 17, que se corresponde con el actual 18, ordena tener en cuenta para el cómputo los ingresos del cónyuge y de los hijos (enmienda 423). Es aceptada.

— El artículo 18 se refiere a los signos externos de bienestar (enmienda 424). Es aceptada por la Ponencia.

— El artículo 19 enmendado es de contenido análogo al actual. (enmienda 425). La Ponencia acepta esta enmienda.

— El artículo 20 propuesto se corresponde con el 20 vigente (enmienda 426). Igualmente, es aceptada por la Ponencia.

— El artículo 21 dispone que el incidente se decidirá por los trámites del juicio verbal (enmienda 427). Aceptada.

— El nuevo artículo 22 (enmienda 428) impone, en la sustanciación, la audiencia del litigante contrario y del fiscal. Se acepta esta enmienda por la Ponencia.

— El artículo 23 (enmienda 429) establece que el incidente de justicia gratuita no suspenderá el curso del juicio principal. La Ponencia, igualmente, acepta esta enmienda.

— En el artículo 24, si se formula por el demandado al contestar la demanda o después, tampoco suspenderá salvo que lo pidan las dos partes (enmienda 430). Es aceptada por la Ponencia.

— El artículo 25 actual es sustituido por el 24 nuevo, de contenido esencialmente análogo (enmienda 431). Se acepta.

— El artículo 26 vigente es sustituido por un artículo 25 relativo a la solicitud del beneficio en segunda instancia por quien no hubiere usado de él en la primera (enmienda 432). Es aceptada igualmente.

— El artículo 27 enmendado se refiere al beneficio

de justicia gratuita para el recurso de casación (enmienda 433). Aceptada.

— El artículo 28 vigente es sustituido por otro 28 de contenido semejante, aunque actualizado (enmienda 434). Aceptada, igualmente.

— Los datos enumerados en los antiguos artículos 28 y 29 son sustituidos por una declaración más flexible en el 28 y 29 enmendados (enmienda 435 y 436). La Ponencia acepta estas enmiendas.

— El artículo 30 (enmienda 436) se corresponde parcialmente con el 29 vigente, actualizándolo. Se acepta por la Ponencia.

— La enmienda 437 propone, como artículo 31, el primer párrafo del hoy en vigor, con la salvedad de que la condena en costas puede no producirse si concurre alguna circunstancia que la excluya. Aceptada.

— El contenido del artículo 32 quedaría reducido a su primer párrafo modificado, eliminándose, según la enmienda 438, los dos siguientes, relativos a la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de las costas. Aceptada.

— La enmienda 439 sugiere un texto para el artículo 33 que semeja esencialmente el hoy vigente. Es aceptada por la Ponencia.

— En el artículo 34 se eliminaría también la expresión «defensa por pobre» (enmienda 440). Se acepta esta enmienda.

— La declaración del párrafo primero del actual artículo 35 permanecería como contenido único del precepto, eliminándose la necesidad de oposición de la otra parte y el párrafo segundo (enmienda 441). Es aceptada esta enmienda por la Ponencia.

— El artículo 36 que se propone en la enmienda 442, coincide en lo esencial con el 37 vigente. Aceptada.

— El nuevo artículo 37, propuesto en la enmienda 443, prevé el supuesto de que las costas excedan de la tercera parte de lo obtenido en el pleito. La Ponencia, igualmente, acepta esta enmienda.

— La enmienda 444 sugiere un artículo 38 nuevo, que sería el párrafo primero modificado del 39 vigente. Aceptada.

— A su vez, el artículo 39 nuevo estaría constituido por el párrafo segundo del 39 vigente, con una redacción actualizada (enmienda 445). Es aceptada por la Ponencia.

— La regla del nuevo artículo 40 (enmienda 446) completaría el sistema con la declaración de que la parte contraria al beneficiario de la justicia gratuita estará obligada al pago de las costas causadas por éste si fuere expresamente condenado a satisfacer las del proceso. Aceptada.

— El artículo 41 propuesto en la enmienda 447 reproduce esencialmente el actual 40, simplificándolo. Es aceptada por la Ponencia.

— El nuevo artículo 42 (enmienda 448) sustituye el trámite de los 41 y 42 vigentes por la entrega directa al abogado de los antecedentes del litigio para su estudio. Aceptada.

— Los artículos 43 y 44 propuestos en las enmiendas 449 y 450 reproducen en lo esencial los actuales 43 y 44. Se aceptan estas enmiendas por la Ponencia.

— El 45 propuesto en la enmienda 451 se corresponde con el actual 45, excepto que el dictamen sobre la viabilidad del pleito se emitirá por el Colegio de Abogados y no por los letrados de que habla la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aceptada.

— El artículo 46 propuesto en la enmienda 452 simplifica las reglas de los actuales 46, 47 y la primera parte del 48. Es aceptada por la Ponencia.

— El artículo 47 propuesto en la enmienda 453 sustituye al párrafo tercero del 48 vigente. Se acepta por la Ponencia.

— Y el artículo 48 de la enmienda 454 se corresponde en lo esencial con el párrafo último del actual 48. Aceptada.

— El artículo 49 propuesto en la enmienda 455 reproduce el 49 vigente, modificando las remisiones a los preceptos correspondientes. Se acepta.

— Y el nuevo artículo 50 de la enmienda 456 es igual al 50 vigente, excepto la salvedad final relativa a «los Abogados especiales de pobres», que queda suprimida. Es aceptada por la Ponencia:

Los textos aprobados por la Ponencia serían, pues, los siguientes:

«SECCION SEGUNDA

Del beneficio de justicia gratuita

Artículo 13

La justicia se administrará gratuitamente a quienes por carecer de suficientes recursos para litigar, sean declarados con derecho a este beneficio por resolución del órgano judicial competente, en base a lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 14

El beneficio de justicia gratuita comporta los siguientes derechos:

- 1.º Usar para la defensa papel exento de reintegro.
- 2.º El nombramiento de abogado y procurador sin obligación de pagarles honorarios ni derechos, aunque la intervención de cada uno de ellos no sea preceptiva.
- 3.º La exención del pago de toda clase de derechos o tasas judiciales.
- 4.º Que se inserten gratuitamente en los «Boletines Oficiales» los anuncios judiciales que el procedimiento haga precisos.
- 5.º La exención de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.

Artículo 15

El beneficio de justicia gratuita se concederá a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por

todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo.

La circunstancia de ser el solicitante propietario de una vivienda, no constituirá por sí mismo un obstáculo para la concesión del beneficio, siempre que aquélla no sea su tueria y constituya la residencia habitual del solicitante.

Artículo 16

No obstante, los Jueces y Tribunales, atendidas las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o personas a su cargo, su estado de salud, obligaciones que sobre él pesen u otras circunstancias análogas, podrán conceder el beneficio de justicia gratuita a las personas cuyos ingresos o recursos económicos sean superiores al doble del salario mínimo interprofesional y no rebasen el cuádruplo.

Artículo 17

Para conceder o denegar tal beneficio, el Juez o Tribunal deberá tener en cuenta los ingresos o rentas del cónyuge del solicitante no separado de hecho o legalmente, y el producto de los bienes de los hijos, destinados legalmente al levantamiento de las cargas familiares.

Artículo 18

No se otorgará el beneficio de justicia gratuita cuando, a juicio del Juez o Tribunal, se infiera por cualquier signo exterior o modo de vida, que el peticionario tiene medios superiores a los establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 19

Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho al beneficio de justicia gratuita, se les concederá aun cuando la suma de los recursos económicos de todos ellos exceda de los tipos que quedan señalados.

Artículo 20

El beneficio de justicia gratuita sólo se concederá para litigar por derechos propios.

Artículo 21

La solicitud de justicia gratuita se presentará ante el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trata de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del juicio principal, sustanciándose por los trámites del juicio verbal.

Artículo 22

Los juicios sobre obtención del beneficio de justicia gratuita se sustanciarán con audiencia del litigante o litigantes contrarios y del ministerio fiscal.

Artículo 23

La solicitud del beneficio no suspenderá ni detendrá el curso del juicio principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos para los que lo hayan solicitado. No obstante, el actor, al formular la demanda, podrá pedir la suspensión del proceso hasta la resolución del incidente, sin perjuicio de solicitar aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento se le pueda seguir perjuicio irreparable, que será apreciado a criterio del juzgador.

Artículo 24

Cuando se solicite el beneficio por el actor o por el demandado después de contestada o al contestar la demanda, sólo se suspenderá el pleito principal si media conformidad de ambas partes, o resulta necesario para cumplir lo dispuesto en el artículo 48.

Artículo 25

El beneficio de justicia gratuita podrá ser solicitado después de la contestación de la demanda si sobrevinieran las circunstancias necesarias para su otorgamiento.

Artículo 26

El litigante que no haya obtenido el beneficio de justicia gratuita en primera instancia, si lo pretende en la segunda deberá justificar que han sobrevenido las circunstancias necesarias para su otorgamiento con posterioridad a aquélla o en el curso de la misma.

Artículo 27

El beneficio de justicia gratuita se otorgará a quien lo solicite para interponer o seguir el recurso de casación, si concurren las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28

A todo el que solicite el beneficio de justicia gratuita se le defenderá, desde luego, gratuitamente, nombrándole de oficio abogado y procurador, si lo pidiera, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrará abogado y procurador de oficio al que lo pida con objeto de entablar la solicitud del beneficio.

Artículo 29

La solicitud del beneficio deberá contener los datos necesarios para apreciar los ingresos o recursos del solicitante y sus circunstancias personales y familiares.

Artículo 30

Se acompañarán, en su caso, a la solicitud los documentos justificativos de los extremos expresados en el artículo anterior. Si el demandante alegare no haber podido adquirir los mismos, lo reclamará el Juzgado o Tribunal de oficio, pero no dará curso a la solicitud mientras no se reciban.

Artículo 31

Cuando se deniegue la concesión del beneficio, se condenará en las costas de la primera instancia al que lo haya solicitado, salvo que se aprecie razonadamente la concurrencia de circunstancias que no justifiquen tal condena.

Artículo 32

Luego que sea firme la sentencia se practicará la tasación de las costas con inclusión del papel que debe reintegrarse, y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Artículo 33

La sentencia concediendo o negando el beneficio de justicia gratuita no produce los efectos de cosa juzgada. En cualquier estado del pleito podrá la parte a quien interese promover nuevo incidente para su revisión y revocación, siempre que asegure, a satisfacción del Juez o Tribunal, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal, cuando promueva dicho incidente.

Artículo 34

En el caso del artículo anterior no se otorgará el beneficio al litigante a quien hubiese sido denegado, si no justifica cumplidamente que ha reunido los requisitos necesarios por causas posteriores a la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso a su nueva solicitud si no se funda en dicho motivo.

Artículo 35

El beneficio de justicia gratuita obtenido en un pleito no podrá utilizarse en otros.

Artículo 36

Venciendo en el pleito quien hubiere promovido el beneficio de la justicia gratuita, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconversión.

Si excediere, se reducirá a lo que importe dicha parte.»

Artículo 37

Cuando las costas excedan de la tercera parte de lo obtenido en el pleito, todos los interesados percibirán, a prorrata, lo que de dicha parte les corresponda.

Artículo 38

El usuario del beneficio estará también obligado a pagar las costas causadas en su defensa, y las de la parte contraria cuando fuere condenado en costas, si dentro de los tres años después de terminado el pleito viniere a mejor fortuna.

Artículo 39

Se entiende que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos o recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 15 o se alteraren, sustancialmente, las circunstancias tenidas en cuenta para otorgar el beneficio, conforme a los artículos 16 y 17.

Artículo 40

La parte contraria al beneficiario de la justicia gratuita estará obligada al pago de las costas causadas por éste, cuando fuere condenada al pago de las costas del proceso. Si no hubiere expresa condena en costas sólo abonará las causadas en su defensa.

Artículo 41

El que haya obtenido la declaración del derecho a la defensa gratuita podrá valerse de abogado y procurador de su elección, si aceptan el cargo. Si no lo aceptaren, se le nombrarán de oficio.

Artículo 42

El que haya obtenido tal declaración facilitará al abogado designado los datos y antecedentes necesarios para su estudio.

Artículo 43

Si el abogado estimare que son insuficientes los datos y antecedentes facilitados, podrá pedir dentro de diez días, que se requiera al interesado para que los amplíe o aclare sobre los extremos que aquél designe.

Artículo 44

Cuando con dicha ampliación o sin ella estime el abogado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el beneficiario, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de diez días, en escrito sucintamente razonado.

Artículo 45

En el caso del artículo anterior el Juez o Tribunal pasará los antecedentes al Colegio de Abogados respectivo para que en el plazo de seis días emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión de la parte interesada.

Artículo 46

Si el dictamen emitido fuere conforme con el del abogado nombrado de oficio, se pasarán los antecedentes al Ministerio Fiscal, que emitirá dictamen a su vez, previa audiencia del interesado si lo estima necesario.

Si el Ministerio Fiscal también estuviera conforme con el abogado designado de oficio se negarán al interesado los beneficios de la defensa gratuita en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo sin dicho beneficio.

Artículo 47

Si el Colegio en su dictamen o el Ministerio Fiscal en el suyo, estimaren que es defendible la pretensión del interesado, se le nombrará de oficio otro abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Artículo 48

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso de ser demandado el beneficiario de la justicia gratuita, o cuando el beneficio se obtenga después de contestada la demanda o en sucesivas instancias.

Artículo 49

El abogado que, dentro de los plazos fijados en los artículos 43 y 44 no haga la manifestación a que respectivamente se refieren, se entenderá que acepta la defensa del usuario del beneficio, y no podrá excusarse, sino por haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Artículo 50

El abogado que defienda a una parte con anterioridad a obtener el beneficio de justicia gratuita estará obligado a seguir defendiéndola cuando lo obtuviere.»

Artículo segundo

Volviendo al texto del proyecto, la enmienda 457 (Grupo Socialista) rectifica la rúbrica del Título II del Libro I, para modificar otros artículos, además del 84.

En efecto, la enmienda 458 (Grupo Socialista) propone que en el actual artículo 74, párrafo tercero, se mencione «el motivo primero del artículo 1692»; se justifica en la nueva ordenación del recurso único de casación. Es aceptada por la Ponencia.

Los textos que sugiere la Ponencia, son pues, los siguientes:

«Artículo segundo

En el Título II del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se modifican los artículos que a continuación se indican, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 74, párrafo tercero

Igual facultad tendrán las Audiencias y el Tribunal Supremo al conocer de las actuaciones en virtud de los recursos de apelación o de casación ante ellos interpuestos. Cuando así lo hicieren declararán la nulidad de todo lo actuado, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación que autoriza el motivo primero del artículo 1692.»

Al artículo 84, incluido en el proyecto, se formulan las siguientes enmiendas: la 90 del señor Mardones, Grupo Centrista, para que se añada el adjetivo «colegiado» al sustantivo «abogado». Es rechazada por la Ponencia.

La 150 (Grupo Popular) propone una redacción que califica de «más ordenada». Es rechazada por la Ponencia. La 326 del señor Montesdeoca Sánchez (Grupo Popular) limita la exclusión de los juicios verbales a los de cuantía inferior a 10.000 pesetas. Es rechazada.

La 361 del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) sugiere que la formalización de la inhibitoria sea inmediatamente comunicada al Juez destinatario a fin de obviar re-

trasos que causen indefensión. Es igualmente rechazada por la Ponencia.

El precepto deberá, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 84

Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de abogado. Únicamente se exceptúan de esta regla las que se planteen en juicio verbal, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencia o por escrito, sin necesidad de firma de abogado, pero oyendo por escrito al Ministerio Fiscal.»

Las enmiendas 459 y 460 (Grupo Socialista) proponen modificar el artículo 87 de la Ley, no incluido en el proyecto, con la sustitución de «Juez Municipal» por «Juez de Distrito», y la de la frase «quebrantamiento de forma» por la referencia al «motivo segundo del artículo 1692». La nueva ordenación del proyecto para el recurso de casación justifica la enmienda en opinión de sus autores. En el artículo 106, que tampoco figura en el proyecto, debe operarse la misma modificación respecto de recurso por quebrantamiento de forma. Estas enmiendas han sido aceptadas por la Ponencia.

Los referidos preceptos quedarán redactados como sigue:

«Artículo 87

El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos si lo hubiere dictado un Juez de distrito o de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará, en su caso, el recurso de casación por el motivo segundo del artículo 1692.»

«Artículo 106

Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casación por el motivo segundo del artículo 1692, después de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.»

Artículo tercero

El párrafo inicial no ha sido objeto de enmiendas. Deberá, pues, conservar la del proyecto que es:

«Artículo tercero

En el Título VI del Libro I de la misma Ley, se modificarán los artículos que a continuación se indican, cuyo texto será el siguiente:»

Al artículo 260, párrafo 1, se formula las enmiendas:

La 91 (señor Mardones Sevilla, Grupo Centrista), que propone añadir el adjetivo «hábiles» referido a los días del término que se menciona. Es rechazada por la Ponencia.

Al párrafo 2: La enmienda 92 (señor Mardones Sevilla, Grupo Centrista), sustituye «pasar» por «deparar». Es rechazada.

La 335 (señor Vega Escandón, Grupo Centrista) mantiene la actual redacción de la norma en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Rechazada.

La 362 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) puntualiza que la notificación se hará a instancia de cualquiera de los litigantes o de oficio. Es rechazada provisionalmente.

Al párrafo 3, la enmienda 461 (Grupo Socialista) sustituye la referencia a la extensión de la sentencia por otra genérica a «circunstancias excepcionales». Es aceptada.

Finalmente, la enmienda 151 (Grupo Popular) estima innecesaria la reforma ante la generalización de las fotografías. Es rechazada por la Ponencia.

La norma quedará así redactada, en opinión de la Ponencia:

«Artículo 260

1. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha o publicación, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

2. También se notificarán a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio.

3. Si por circunstancias excepcionales no fuera posible notificar la sentencia en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de tres días.»

La enmienda 151 (Grupo Popular) a todo el artículo 261 juzga necesarias la adopción de las siguientes cautelas mínimas para las notificaciones que se hagan por correo, telégrafo o teléfono: a) Limitar su uso a los supuestos en que el desconocimiento de la resolución judicial pueda originar perjuicio irreparable; b) Con el acuse de recibo se iniciará el cómputo de plazos; c) Transcurrido cierto plazo desde la primera notificación con resultado negativo, se repetirá ésta por vía ordinaria. Esta enmienda ha sido rechazada provisionalmente por la Ponencia.

Al artículo 261, párrafo 1 se formulan las enmiendas 79, 93, 95, 336 y 462.

La 79, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), añade al mecanismo garantizador la habilitación de un libro-registro. Es rechazada por la Ponencia.

La 93, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), corrige una errata («al» por «el») en la línea sexta. Siendo rechazada.

Las 95, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista) y 336, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), coincide en que los otros funcionarios harán las notificaciones «por

delegación» del Secretario. No es aceptada por la Ponencia.

La 462 (Grupo Socialista) juzga lógico invertir el sistema del proyecto para que el modo ordinario de comunicación sea el correo certificado, reservando la notificación por funcionario para supuestos excepcionales. Mantiene en el Secretario la función notificadora. Las comunicaciones por correo se entenderán practicadas en la fecha en que conste su recepción. Es aceptada.

Al párrafo 2 se formula la enmienda 463 (Grupo Socialista) que propone eliminar la notificación telefónica por falta de garantías de recepción. Queda aceptada.

El párrafo 3 resulta afectado, en la forma ya indicada por las enmiendas 151 (Grupo Popular) y 462 (Grupo Socialista). Es rechazada la primera y aceptada la segunda.

Al párrafo 4 no se han presentado enmiendas.

El precepto podría quedar redactado como sigue:

«Artículo 261

1. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, se harán por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a aquéllos el acuse de recibo. Sin embargo, si el Juez o Tribunal lo estima conveniente, podrá acordar que se practiquen por el secretario o en sustitución del mismo, por el personal del Juzgado que éste designe.

2. Cuando lo aconsejen circunstancias particulares o exigencias de mayor celeridad, se podrá disponer que la comunicación se practique por el Servicio de telégrafos o por cualquier otro medio idóneo de comunicación, adoptándose las medidas oportunas para asegurar la recepción del acto comunicado del cual quedará constancia en autos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los actos de comunicación se realizarán en el modo establecido en los artículos siguientes, cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquiera de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones, cuando adopten la forma de requerimiento y en aquellos otros casos en que lo disponga la Ley, o así lo acuerde el juzgador, por aconsejarlo las circunstancias particulares que concurran.

4. En lo demás, la forma de los actos de comunicación y el contenido de los mismos se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes:»

Al párrafo primero del artículo 273 se formulan las enmiendas 80, 152, 337 y 464.

Las números 80, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto) y 337, del señor Vega Escandón (Grupo Popular) sustituyen «alguacil» por «agente judicial». La 152 (Grupo Popular) lo hace también por agente judicial u «oficial». Son rechazadas.

La 464 (Grupo Socialista), modifica el proyecto propugnando el correo certificado como sistema ordinario y la

comunicación por funcionario, sólo a título excepcional; mantiene en el Secretario la función notificadora; y exige la constancia de la fecha de recepción en las comunicaciones por correo. Queda aceptada.

En el párrafo segundo las enmiendas 80 y 152 citadas operarían las mismas sustituciones terminológicas que en el primero y son rechazados por la Ponencia.

Al párrafo tercero afectan las enmiendas 464 (Grupo Socialista) en la medida ya aludida, y la 153 (Grupo Popular) que propone su supresión, junto con la de los cuarto y quinto, por reiterativos respecto del artículo 261. Queda aceptada la primera y rechazada la segunda.

Los párrafos cuarto y quinto deben ser suprimidos, según la enmienda 153 (Grupo Popular) que es rechazada por la Ponencia.

La redacción del artículo podría ser, pues, la siguiente:

«Artículo 273

La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba paracticarse de oficio, se hará por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos, del contenido del sobre remitido y uniéndose a ellos el acuse de recibo.

En este supuesto las citaciones se entenderán practicadas en la fecha en que el destinatario o alguna de las personas indicadas en el artículo 268 de esta Ley hagan constar su recepción en el que acuse el recibo.

Cuando el Juez lo estime conveniente podrá acordar que se practiquen por medio de un Agente Judicial.

A este fin, el oficial extenderá la cédula por duplicado y el Agente judicial entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en otro ejemplar, que se unirá a los autos.

Podrán hacerse igualmente estas citaciones cuando así se ordene, en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo 261.»

La enmienda 465 (Grupo Socialista) propone la modificación del artículo 277, que no figura en el proyecto por coherencia con los otros preceptos reformados en materia de auxilio judicial. Es aceptada. En consecuencia el texto aprobado sería el siguiente:

«Artículo 277

Cuando la citación o emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.»

Artículo cuarto

La enmienda 466 (Grupo Socialista) modifica la rúbrica de la Sección Quinta del Título VI del Libro I, que deberá decir: «De los exhortos, oficios y mandamientos», eliminando los suplicatorios y cartas-órdenes. Siendo aceptada por la Ponencia.

El precepto podría quedar redactado como sigue:

«Artículo cuarto

La Sección Quinta del Título VI del Libro I se rubricará "de los exhortos, oficios y mandamientos" modificándose los artículos que la integran en los términos siguientes:

Al artículo 284 se formula la enmienda 338, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), que sustituye "ordenadas" por "acordadas", para mejorar el texto. Es provisionalmente rechazada.

La enmienda 30, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), propone que se mantenga la actual redacción del artículo 284, más perfecta y comprensiva. Que es rechazada.»

El precepto debe, pues, conservar la redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 284

Los Jueces y Tribunales están obligados a prestarse recíproco auxilio en las actuaciones y diligencias que habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.»

Al artículo 285 se formula la enmienda 363, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) que, manteniendo el párrafo primero del proyecto con ligeras variaciones gramaticales, añade un segundo nuevo para prever la posibilidad de que el Juez haya de practicar alguna diligencia fuera del territorio de su jurisdicción. Es rechazada.

El artículo quedaría redactado como en el proyecto:

«Artículo 285

El auxilio judicial se prestará siempre que las actuaciones hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribuna que las hubiere dispuesto, así como también cuando el acto haya de realizarse fuera de la localidad en que el Juzgado o Tribunal tenga su sede, si hay causa que lo justifique.»

La enmienda 31, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), al artículo 286 sustituye «salvo que las actuaciones obren en un órgano determinado» por la frase «salvo que el contenido de las actuaciones determine la intervención de otro distinto». Es rechazada.

La 339, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), califica de confusa la redacción del proyecto y la sustituye por otra que, en su opinión, clarifica la comunicación directa entre los órganos judiciales. Queda rechazada provisionalmente.

El artículo mantendría la redacción del proyecto:

«Artículo 286

Corresponderá prestar el auxilio al órgano jurisdiccional de igual grado o, en su defecto, al inferior en grado

más próximo, salvo que las actuaciones obren en un órgano determinado.»

La enmienda 154 (Grupo Popular), única al artículo 287, corrige determinados extremos de redacción y sustituye «término» por «plazo» en el número 4.º Es rechazada por la Ponencia.

El precepto debe, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 287

Unico medio de auxilio entre órganos jurisdiccionales es el exhorto directamente dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- 1.º La designación del órgano jurisdiccional exhortante.
- 2.º La del órgano exhortado.
- 3.º Las actuaciones cuya práctica se interesa.
- 4.º El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.»

La enmienda 155 (Grupo Popular) al artículo 288 sustituye la enumeración de los medios de comunicación por la remisión a «cualquier otro medio idóneo». Es desestimada. El precepto debe, pues, mantener la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 288

En el caso de que la actuación requerida se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono o por cualquier otro medio bajo la fe del Secretario, sin perjuicio de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente.»

Al artículo 289 se formulan las enmiendas 327, 340 y 394.

La 327, del señor Montesdeoca Sánchez (Grupo Popular), puntualiza que en el exhorto se fijará el plazo para su devolución, a fin de prevenir dilaciones. Es rechazada provisionalmente.

Las 340, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), y 394, Minoría Catalana, configuran, junto al envío directo, la posibilidad de que la parte interesada solicite que se le entregue el exhorto para su diligenciamiento. Ambas son rechazadas.

El precepto debe, pues, mantener la redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 289

Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado que acusará recibo al exhortante.»

Se presentan las enmiendas 156, 328 y 341, al artículo 290.

La 156 (Grupo Popular) sustituye la alusión a la caduci-

dad del exhorto —que juzga impropia— por otra referida a la cancelación de sus efectos. Provisionalmente recházala.

La 328, del señor Montesdeoca Sánchez (Grupo Popular), elimina la expresión del plazo de comparecencia para evitar retenciones maliciosas o negligentes del exhorto. Siendo rechazada.

La 341, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), otorga también al presentante del exhorto la legitimación que el precepto prevé para otras personas. Queda rechazada.

El precepto debe, pues, conservar provisionalmente la redacción del proyecto:

«Artículo 290

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que se entiendan con ellas las diligencias solicitadas, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.»

La enmienda 395, de Minoría Catalana, única al artículo 291, propone sustituir el singular «artículo anterior» por el plural, para comprender el supuesto alternativo del artículo 289 modificado. Es rechazada. El artículo debe, pues, mantener la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 291

No se exigirá poder alguno a las personas a que se refiere el artículo anterior.»

La enmienda 32, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), única al artículo 292 puntualiza, en una nueva redacción, que el procedimiento para cobro de los gastos del exhorto se iniciará transcurridos ocho días desde el descubierto, con la posibilidad de enervarlo mediante el pago. Queda rechazada. El precepto debe así conservar la redacción del proyecto:

«Artículo 292

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento, que pagarán tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse por la vía de apremio, que se empleará para exigirlos si dentro de los ocho días no acredita haberlos satisfecho.»

Al párrafo primero del artículo 293 se formulan las enmiendas 33, 157, 342 y 396.

La 33, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), suprime el inciso «y lo necesario...», que reputa inútil. Queda rechazada.

La enmienda 157 (Grupo Popular) propone rectificaciones de tipo gramatical. Es desestimada.

Las enmiendas 342, del señor Vega Escandón (Grupo

Popular), y 396, del Grupo Minoría Catalana, contemplan la posibilidad de que el exhorto haya sido presentado por parte interesada, y su entrega a ésta una vez cumplimentado. Siendo rechazada por la Ponencia.

Al párrafo segundo se refiere la enmienda 158 (Grupo Popular) para proponer la sustitución del verbo «informar» por «comunicar», que es aceptada.

El artículo tendría, en consecuencia, el siguiente texto:

«Artículo 293

1. El órgano jurisdiccional que recibiere el exhorto dispondrá de su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesen, devolviéndolo directamente al exhortante una vez cumplimentado.

2. Cuando así lo haya interesado el exhortante se le comunicará su resultado por los medios señalados en el artículo 288.»

Al artículo 294 se han presentado las enmiendas 159 (Grupo Popular) y 467 (Grupo Socialista) y se proponen mejorar la redacción gramatical; aquélla suprime además, la frase «por error». Es rechazada la primera y aceptada la segunda.

La redacción propuesta sería la siguiente:

«Artículo 294

Quando el exhorto haya sido remitido por error a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo enviará directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, dando cuenta de su remisión al exhortante.»

A los números 1.º y 2.º del artículo 295 se refieren las enmiendas 160 y 161 (ambas del Grupo Popular) para proponer sendas modificaciones gramaticales. Pueden ser aceptadas. El precepto tendría el siguiente texto:

«Artículo 295

Las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto se notificarán a la persona designada de conformidad con el artículo 290 en los siguientes casos:

1.º Cuando el exhorto prevenga que se practique alguna diligencia con su citación, intervención o concurrencia.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que proporcione datos o noticias que puedan facilitar el cumplimiento del despacho.»

El párrafo 1 del artículo 296 es objeto de las enmiendas 34 y 162.

La número 34, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), sugiere una nueva redacción, más aproximada a la del artículo 295 actual, que evitaría la incertidumbre de quién fija el plazo de cumplimiento. Siendo rechazada.

La 162 (Grupo Popular) formula objeciones de alcance casi exclusivamente gramatical y es desestimada.

En el párrafo 2 del propio artículo 296, la enmienda 81 del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), sustituye «a fin de obtener el cumplimiento» por «fijando a tal fin plazo de cumplimiento», con lo cual se pretende concretar la actividad correctora del superior inmediato. Queda rechazada.

El precepto tendría, pues, la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 296

1. En caso de transcurrir un tiempo superior al previsto sin que hubiere tenido cumplimiento el exhorto, se recordará de oficio o a instancia de la parte interesada.

2. Si a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el Juez o Tribunal que haya solicitado el auxilio lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del que deba cumplimentarlo para que adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.»

El artículo 297 es materia de la enmienda 468 (Grupo Socialista) que suprime la palabra «subalterno», ya inactual. Que es aceptada. El nuevo texto diría:

«Artículo 297

Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial, cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, notarios, agentes de Juzgado o Tribunal, se utilizará la forma de mandamiento.»

La enmienda 163 (Grupo Popular), única formulada al artículo 298 excluye los «oficios» que tiene distintos sentidos en el uso técnico procesal. Es desestimada.

El precepto seguiría conservando, por consiguiente, la redacción del proyecto:

«Artículo 298

Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse a Autoridades y Funcionarios de otro orden usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso lo requiera.»

Al párrafo 1 del artículo 299 se presentan las enmiendas 164, 343 y 469.

La número 164 (Grupo Popular), suprime la mención de los «oficios» por coherencia con otra enmienda del Grupo al artículo anterior. Es rechazada.

La 343, señor Vega Escandón (Grupo Popular), interpone la frase «salvo que la parte solicite que se le entregue para su diligenciamiento». Siendo rechazada por la Ponencia.

La 469 (Grupo Socialista) sugiere una redacción que es más adecuada. Es aceptada.

A los párrafos 2 y 3 no hay enmiendas.

La enmienda 35, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), sugiere la adición, como párrafo último del artículo

299, el actual artículo 296 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la posibilidad de delegar en un órgano inferior el cumplimiento del exhorto. Queda rechazada.

El precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 299

1. Los mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librado. Podrán, en su caso, utilizarse los medios de comunicación a que se refiere el artículo 288.

2. El destinatario acusará recibo inmediatamente.

3. La parte a cuya instancia se libren queda obligada a satisfacer los gastos que se originen por su cumplimiento en los términos del artículo 292 de esta Ley.»

Al artículo 300, párrafo 1, se formula la enmienda 165 (Grupo Popular), que sustituye la frase «los emplazamientos y otras diligencias» por una referencia común a «toda diligencia judicial». El resto del precepto se suprimiría o trasladaría a otros párrafos del mismo. Es desestimada.

Al párrafo 2, la enmienda 36, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular) ofrece una nueva redacción; ni la reciprocidad ni la retorsión son reglas de interpretación sino de conducta en las relaciones internacionales. Queda rechazada.

Para los autores de la enmienda 166 (Grupo Popular) este párrafo 2 estaría constituido por el segundo del párrafo 1 del proyecto. Queda rechazada.

En el párrafo 3 la enmienda 82, señor Pérez Royo (Grupo Mixto), propone la supresión desde «La autoridad requerida», para eliminar el trato más favorable que se otorga al requiriente extranjero. No es aceptada por la Ponencia.

La enmienda 167 (Grupo Popular) lleva a este párrafo la segunda parte del número 1 del proyecto, modificada para reforzar la eficacia de los tratados. Es rechazada, así como la enmienda 168 del mismo Grupo.

El precepto mantendría, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo 300

1. Los emplazamientos y otras diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero se cursarán por vía consular o diplomática, o bien directamente por los Jueces y Tribunales españoles a los del Estado requerido, según establecen los tratados. A falta de éstos, los Despachos se cursarán por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el caso de que la diligencia vaya dirigida a un demandado español, residente en el extranjero, podrá ser ejecutada por el Jefe de la Oficina Consular española, o en su caso el Jefe de la Misión Diplomática, de la demarcación donde deba practicarse, siempre que a ello no se opongan las Leyes del país de residencia. Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y las de los documentos irán redactadas en idioma castellano, sin que sea exigible por el emplazado la traducción de los mismos

a su idioma, a no ser que los tratados establezcan que dichos documentos han de ser traducidos al idioma del Estado requerido.

2. Cualquier duda se resolverá según el principio de reciprocidad.

3. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial. La autoridad requerida ejecutará el emplazamiento u otras diligencias judiciales en la forma prevista por las Leyes españolas, salvo que el requirente solicite una forma especial que no resulte contraria a las mismas, y utilizará a tal efecto idénticos medios de compulsión que los establecidos para el cumplimiento de una comisión hecha por los Jueces y Tribunales españoles.»

Artículo quinto

En la Sección Sexta del Título VI, del Libro I de la Ley, la enmienda 169 (Grupo Popular), elimina de la letra A) el artículo 307, incluyéndolo en la B) y dándole, en otra enmienda, una nueva redacción. Puede ser rechazada.

La enmienda 397 (Minoría Catalana) comprende en la letra A) los artículos 306 y 307; reserva la B) para los 308 y 309, no incluidos en el proyecto, y lleva a una letra C) el artículo 310, modificado. Es desestimada.

El párrafo inicial del artículo quinto conservaría, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo quinto

En la Sección Sexta del Título VI del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

A) Se derogan los artículos 307 y 310.

B) Se modifica el artículo 306, que tendrá la siguiente redacción:

«El artículo 306 es objeto de las enmiendas 37, 170, 397 y 398.

La número 37 (señor Calero Rodríguez —Grupo Popular—) extiende a los recursos la pérdida que, para los trámites, prevé el proyecto. Es rechazada provisionalmente.

La 170 (Grupo Popular) ofrece una redacción que estima más técnica. Es rechazada.

La 397 (Minoría Catalana) formula otra nueva redacción según la cual no será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento para que el Juez observe los términos procesales. Alternativamente, la enmienda 398 del propio Grupo sugiere otro texto que, manteniendo el del Gobierno, añade un párrafo previendo la prórroga cuando el trámite sea el de contestación a la demanda. Son rechazadas.

El texto sería, en consecuencia, el mismo que figura en el proyecto:

«Artículo 306

Todos los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables, sin excepción. Una vez transcurrido, se tendrá por

caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de apremio ni acuse de rebeldía, dándose a los autos, de oficio, el curso que corresponda.»

Las enmiendas 171 y 397 proponen sendos nuevos contenidos para el artículo 307, a pesar de que no figura en el proyecto.

La 171 (Grupo Popular) trae aquí el actual 308 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las modificaciones se refieren a los apremios y acuses de rebeldía (que dejan de mencionarse), a la cuantía a la multa y al impulso de oficio (que se toma del artículo 210 de la Ley de Procedimiento Laboral). Es rechazada por la Ponencia provisionalmente.

La 397 (Minoría Catalana) regula en los artículos 307 y 308 la actuación del Secretario, obligado a dar cuenta inmediata del vencimiento de un término bajo la amenaza de multa. Rechazada.

La 397 (Minoría Catalana) lleva a los artículos 309 y 310, no incluidos en el proyecto, la prohibición de la prórroga y, junto a ella, las excepciones en que habrá de concederse si se solicita dentro del siguiente día hábil al en que se notifique la pérdida del trámite. Al nuevo artículo 311, que tampoco figura en el texto del Gobierno, lleva, modificándolos, los párrafos segundo y tercero del actual 308 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es rechazada por la Ponencia.

Artículo sexto

No se ha formulado ninguna enmienda expresa al párrafo inicial del artículo sexto del proyecto. La redacción sería, pues:

«Artículo sexto

En el Título VII del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifican los artículos que a continuación se citan, cuya redacción será la siguiente:».

Al artículo 313 se formulan las enmiendas 38 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) y 172 (Grupo Popular) coincidentes en mantener, junto al párrafo único del proyecto, el segundo del actual 308 de la Ley. Son rechazadas por la Ponencia, por lo que la norma conservaría la redacción del proyecto:

«Artículo 313

Las diligencias de prueba y las vistas de pleitos y demás negocios judiciales, se practicarán en audiencia pública.»

La enmienda 470 (Grupo Socialista) propone, para el artículo 318, no incluido en el proyecto, una nueva redacción coherente con la supresión de la nota en la apelación y casación. Es aceptada por la Ponencia, por lo que el texto sería, por consiguiente, el propuesto en ella:

«Artículo 318

Los Jueces y Magistrados verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.»

Un segundo párrafo del artículo sexto del proyecto, cuya adición propone la enmienda 471 (Grupo Socialista), dejaría sin contenido el actual artículo 319 de la Ley. Es aceptada y el texto de este segundo párrafo sería, por consiguiente:

«2. Se deroga y deja sin contenido el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

La enmienda 472 (Grupo Socialista) propone una modificación gramatical para el artículo 322, no incluido en el proyecto. Aceptada por la Ponencia, la redacción del mismo sería la siguiente:

«Artículo 322

Los pleitos se verán el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día o días siguientes, a no ser que el Presidente mandare continuar el acto.»

Una propuesta de la enmienda 473 (Grupo Socialista) modificaría el actual artículo 330, no incluido en el proyecto, sustituyendo la lectura del desaparecido apuntamiento por la de una relación sucinta. Aceptada, el nuevo texto del precepto podría ser como sigue:

«Artículo 330

Las vistas empezarán con una relación sucinta hecha por el Secretario de los antecedentes que den a conocer la cuestión que se ventile, cuando la Ley no disponga otra cosa, y después informarán por su orden los abogados de las partes que concurran al acto.

Estos podrán hablar por segunda vez, con la venia del Presidente, para rectificar hechos o conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto».

Un nuevo párrafo del artículo sexto del proyecto, que se propone en la enmienda 474, aceptada, diría lo siguiente:

«3. Se deroga el número 1.º del artículo 336 de la Ley.»

La enmienda 475 (Grupo Socialista) modifica el artículo 337 de la Ley, no incluido en el texto del Gobierno, en el sentido de suprimir la expresión «comprobando los que hubiere notado el relator». Es aceptada por la Ponencia y la nueva redacción del precepto sería, pues, la siguiente:

«Artículo 337

Será también obligación del Magistrado ponente examinar si se han observado los trámites legales, si los escritos para los que esta Ley establece fórmulas precisas han sido redactados conforme a lo que en ella se prescribe o si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio; y si hubiere alguna falta que merezca corrección llamará la atención de la Sala para que, en definitiva, pueda acordar lo convenient-

te, a fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta Ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.»

Al párrafo 1 del artículo 338 no se han formulado enmiendas; al párrafo 2 existen las números 94 (señor Mar-dones Sevilla, Grupo Centrista) y 476 (Grupo Socialista), coincidentes en sustituir «como» por «cuando» en el principio de la frase. Ambas son aceptadas por la Ponencia y la nueva redacción sería, pues:

«Artículo 338

1. Celebrada la vista del pleito o hecho el señalamiento para votación y fallo, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para examinarlos personalmente.

2. Cuando lo pidiesen varios, el Presidente fijará el tiempo por el que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del plazo establecido.»

La enmienda 173 (Grupo Popular) al artículo 339 sustituye la frase «fuera del caso» por otra gramaticalmente más apropiada. Es rechazada por la Ponencia, conservando la norma la redacción con que figura en el Proyecto:

«Artículo 339

Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán las resoluciones inmediatamente después de celebrada la vista o en el día señalado para votación y fallo, y si no fuere posible, por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente día a los mismos efectos y dentro del plazo fijado por la Ley.»

Al párrafo inicial del apartado 1 del artículo 340 se formula la enmienda 477 (Grupo Socialista), que añade la frase «con intervención de las partes». Es aceptada por la Ponencia.

Al supuesto 1.º, la enmienda 364 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) que sustituye «esclarecer» por «determinar o valorar». Es rechazada.

Al supuesto 2.º, la enmienda 364 propone otra modificación gramatical. También es rechazada.

Al 3.º, la misma enmienda 364 sugiere otra modificación de alcance gramatical que también es rechazada.

Al 4.º, alude la enmienda 364 con otra alteración también gramatical, y las 174 (Grupo Popular) y 477 (Grupo Socialista). La primera puntualiza que sólo se examinarán los testigos propuestos y que no pudieron ser oídos por causas no imputables a las partes; la segunda limita la audiencia a los testigos que aparezcan mencionados en autos. Resultan rechazadas las 174 y 364 y aceptada la 477.

Al 5.º, la enmienda 364, citada, propone otra modificación gramatical que resulta rechazada.

Las enmiendas 364 y 477, ambas mencionadas, añaden números nuevos para permitir al Juez o Tribunal incorporar cualquier otra prueba. Es rechazada la primera y aceptada la segunda.

Al párrafo 2 del artículo 340 no se han presentado enmiendas.

Al párrafo 3 se formulan las 83 y 364.

La enmienda 83 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) sustituye «dar cuentas a las partes» por la «intervención» de éstas en las diligencias. Es rechazada por la Ponencia.

La 364, ya citada, elimina el párrafo tercero para desplazarlo por motivos de sistema al artículo siguiente. Es rechazada.

El nuevo texto sería, por consiguiente:

«Artículo 340

1. Después de la vista o de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar para mejor proveer, con intervención de las partes:

1.º Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.º El examen de testigos sobre hechos de influencia en el pleito, siempre que su nombre constase en autos, aunque fuera por alusiones de las partes u otros intervinientes.

5.º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

6.º Cuantas otras diligencias probatorias estimen convenientes.»

Al artículo 341 se formulan las enmiendas 39, 175, 365, 399 y 478.

La 39 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) propone la supresión del precepto modificado y el mantenimiento del 341 hoy vigente. Es rechazada por la Ponencia.

Las 175 (Grupo Popular), 365 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular), 399 (Minoría Catalana) y 478 (Grupo Socialista) señalan un plazo de ejecución de lo acordado para mejor proveer, que en las tres primeras sería de treinta días y, en la última, igual al de prueba. Resultan rechazadas las 175, 365 y 399; aceptada la 478.

La redacción que se propone, en consecuencia, es la que sigue:

«Artículo 341

En la misma providencia se fijará el término, que en ningún caso podrá ser superior al prevenido en el procedimiento para práctica de prueba, dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer, expidiéndose de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.»

Artículo séptimo

Las enmiendas 176 a 180 del Grupo Popular proponen nuevas redacciones para el párrafo inicial del artículo séptimo, para la rúbrica que en él se menciona y para los artículos 376, 377, 278, 379 y 380, no incluidos en el Proyecto. Pueden ser aceptadas; por el contrario, rechaza las enmiendas 181 y 184, relativas a los artículos 381 y 384. El detalle de cada una de ellas se resume a continuación:

La enmienda 176 hace desaparecer del artículo 376 su limitación a las provincias «de mera tramitación», refundiéndolo con el 377. Es aceptada por la Ponencia..

La 177 lleva al nuevo artículo 377 los párrafos segundo y tercero del actual 376, con alguna alteración gramatical. Es aceptada igualmente por la Ponencia.

La 178 mantiene el actual artículo 378 con una leve modificación gramatical («la parte»; «las partes»). Es aceptada.

La 179 elimina del actual artículo 379 la frase «si lo estima justo». Aceptada.

La 180 modifica el actual artículo 380 para excluir únicamente del mismo los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes a que se refiere el 382. Aceptada.

La 181 incluye en el artículo 381 la posibilidad de un recurso de apelación que no figuraba en el texto vigente, además de otras puntualizaciones menores. Rechazada.

La 182 excluye del artículo 382 los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes. Rechazada.

La 183 acomoda el texto del artículo 383 al propuesto para el 382. Rechazada.

La enmienda 184 reduce el ámbito del artículo 384, eliminando del texto vigente su número 3.º. Es rechazada por la Ponencia.

En consecuencia, los textos podrían ser los siguientes:

«Artículo séptimo

1. En el Título IX del Libro I, los artículos que se citan son modificados y quedarán redactados en la forma siguiente:

SECCION PRIMERA

Recursos contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia y ejecución provisional de las mismas

Artículo 376

Contra las providencias que dicten los Jueces de Primera Instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la providencia.

Artículo 377

El recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos el Juez declara de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer.

Artículo 378

Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito a la parte o partes contrarias, las cuales, dentro de los tres días siguientes, podrán impugnar el recurso, si lo estiman conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común a todas ellas.

Artículo 379

Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado o no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro del tercer día.

Artículo 380

Contra los autos que dice el Juez de primera instancia y que no sean de los comprendidos en el artículo 382, se dará asimismo recurso de reposición previsto para las providencias.»

Al artículo 385, párrafo 1, se formulan las enmiendas 40, 185 y 366.

La número 40 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) remite la determinación de la liquidez de los artículos 921 y 921 bis de la Ley. Ha sido rechazada por la Ponencia.

La 185 (Grupo Popular) propone una modificación en la expresión literal. Rechazada.

La 366 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) inicia el párrafo con la declaración de que contra la sentencia de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación que será admitido en ambos efectos. El resto es prácticamente igual al del proyecto. Provisionalmente rechazada.

Al párrafo 2 se proponen las enmiendas 41, 185 y 366.

La 41 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) sustituye la frase «sentencias de objeto o naturaleza diferente» por la de «sentencias que condenen a hacer otra cosa o a no hacer...», que juzga más congruente. Es rechazada por la Ponencia.

La 185 (Grupo Popular) prescinde del requisito del «perjuicio irreparable». Rechazada.

La 366 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) puntualiza que las sentencias a que el párrafo se refiere son las que «no condenen al pago de cantidad líquida...». Provisionalmente rechazada por la Ponencia.

Al párrafo 3 aluden las enmiendas 1 (señor Díaz Fuen-

tes, Grupo Centrista) 185 (Grupo Popular) y 480 (Grupo Socialista). Las tres coinciden en corregir la errata de la primera línea. Las números 1 y 185 son, además, partidarias de suprimir la mención del juicio ordinario «de mayor cuantía», en base a lo que el artículo 484 del propio proyecto propone. Aceptadas en base al texto de la 480.

Al párrafo 4 se formulan las enmiendas 2, 42, 185, 344, 366 y 481.

La número 2 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista) sustituye «parte apelada» por «parte que hubiere obtenido pronunciamiento a su favor». Rechazada.

La 42 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) cambia «fianza» por «garantía» y elimina la mención del aval bancario. Rechazada.

La 185 (Grupo Popular) modifica no esencialmente el sistema. Rechazada.

La 344 (señor Vega Escandón, Grupo Popular) sustituye «a partir de la notificación del auto» por «de la resolución». Rechazada.

La 366 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) puntualiza que el apelado que hubiere obtenido la ejecución provisional no podrá adherirse al recurso en ningún extremo de la sentencia recurrida; entiende que la ejecución de ésta debe condicionarse a su aceptación íntegra. Incluye otros extremos. Provisionalmente rechazada.

La 481 (Grupo Socialista) sustituye aval «bancario» por «de entidad de crédito». Aceptada.

Al párrafo 5 se formulan las enmiendas 42, 43, 185 y 366.

Las números 42 y 43, ambas del señor Calero Rodríguez, Grupo Popular, sustituyen «fianza» por «garantía» y «ser completada» por «ser constituida», que parece más lógico. Rechazadas.

La 185 (Grupo Popular) propone con carácter general, que el resto de las apelaciones que se susciten se admitirán y resolverán con la principal interpuesta contra la sentencia definitiva. Acentúa, además, el rigor de la sanción que el precepto contiene. Rechazada.

El precepto tendría, por tanto, la redacción siguiente:

«Artículo 385

1. Las sentencias de primera instancia apelables en ambos efectos, podrán no obstante ser ejecutadas provisionalmente, siempre que tengan por objeto el pago de una cantidad dineraria líquida o cuya liquidación se efectúe por el propio pronunciamiento judicial.

2. La sentencias de objeto o naturaleza diferente serán susceptibles de la misma medida únicamente si el Juez estima que el perjuicio que pudiera irrogarse con su ejecución no sería irreparable.

3. En ningún caso serán ejecutables provisionalmente las sentencias recaídas en el juicio ordinario de mayor cuantía sobre filiación, paternidad, maternidad, capacidad, estado civil o derechos honoríficos de la persona.

4. Para que proceda la ejecución provisional habrá de instarla la parte apelada dentro del plazo de seis días contado a partir de la notificación del auto, admitiendo el recurso de apelación, dentro de cuyo plazo habrá de

ofrecer constituir fianza, con exclusión de la personal o aval de entidad de crédito suficientes para responder de lo que perciba y de los daños, perjuicios y costas que ocasionare a la otra parte. El Juez habrá de resolver sobre la ejecución provisional y la suficiencia de la garantía en los seis días siguientes, y la fianza o el aval habrán de constituirse dentro del tercer día a partir de la notificación de la resolución, incluso cuando el Juez exija que se complemente la garantía ofrecida.

5. En el caso de que, respecto de un auto o providencia hubiere sido admitido el recurso de apelación en un efecto por no considerar el Juez irreparable el perjuicio, si el apelante insistiere en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo no superior a seis días, preste fianza, con exclusión de la personal, para responder suficientemente de los daños, perjuicios y costas. La medida de garantía deberá, en su caso, ser completada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo. Si la Audiencia confirmase la resolución apelada, se pronunciará sobre los daños y perjuicios.»

La enmienda 186 (Grupo Popular) propone a continuación una nueva redacción del artículo 386, que no figura en el proyecto. Rechazada.

Al artículo 387 se formulan las enmiendas 44, 187, 400 y 482.

La 44 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) propone que se mantenga el actual texto del artículo, puesto que la apelación contra la ejecución provisional procede en un solo efecto. Rechazada por la Ponencia.

La 187 (Grupo Popular) incluye algunas correcciones de estilo. Rechazada.

Las enmiendas 400 (Minoría Catalana) y 482 (Grupo Socialista) reducen el plazo de veinte días a diez, la primera, y quince, la segunda. Resultan rechazada la 400 y aceptada la 482.

«Artículo 387

Admitida la apelación en ambos efectos, y resuelto en su caso lo que proceda sobre la ejecución provisional de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal Superior dentro del tercer día, a costa del apelante, citando y emplazando previamente a los Procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho Tribunal en el plazo de quince días.»

La enmienda 188 (Grupo Popular) propone una redacción para el artículo 388, no incluido en la Reforma, que coincide con el hoy vigente. Rechazada.

La enmienda 189 (Grupo Popular) clarifica en una nueva redacción la del vigente artículo 389, que no figura en el proyecto. Rechazada.

La enmienda 190 (Grupo Popular) añade a la enumeración del actual artículo 390, que no figura en el proyecto, un número 4.º para permitir que el Juez pueda también seguir conociendo de la incidencias de la ejecución provisional. Rechazada.

Al artículo 391 se refieren las enmiendas 45 y 191.

La enmienda 45 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) propone mantener el texto hoy vigente. Rechazada.

La 191 (Grupo Popular) corrige, en los apartados 1 y 2, determinadas formas gramaticales. Y suprime los apartados 3 y 4. Rechazada.

El artículo conservará, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo 391

1. No se suspenderá la ejecución de la resolución apelada cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto o cuando se haya dispuesto la ejecución provisional conforme al artículo 385.

2. En estos casos, si la apelación fuere de sententia definitiva quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal Superior en la forma y términos prevenidos en el artículo 387.

3. Si fuere de auto o providencia, se facilitará al apelante a su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir a la Audiencia.

4. El apelante deberá solicitar dicho testimonio, dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este plazo, sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.»

A continuación, las enmiendas 192 a 200 (Grupo Popular) proponen sendas modificaciones para los artículos 392 a 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no incluidos en el proyecto. Todas pueden ser rechazadas, en opinión de la Ponencia.

En detalle, su contenido es el siguiente:

La 192 derogaría el artículo 392.

La 193 derogaría el artículo 393.

La 194 derogaría el artículo 394.

La 195 derogaría el artículo 395.

La 196 derogaría el artículo 396.

La 197 modificaría los párrafos primero y segundo del artículo 397, de modo esencial.

La 198 derogaría el artículo 398.

La 199 derogaría el artículo 399.

Y la 200 derogaría el artículo 400. El resto del Título IX se mantendrían con su actual redacción.

La enmienda 483, del Grupo Socialista, propone sendas puntualizaciones terminológicas en los artículos 396, 397 y 400, no incluidos en el proyecto, que han sido aceptadas:

«2. La expresión "orden" que figura en los artículos 396, 397 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se sustituye por "oficio"; la expresión "carta-orden" que figura en el artículo 400 se sustituye por "exhorto".

Artículo octavo

La enmienda 367 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) propone la supresión de todo el artículo octavo del

proyecto, por entender que no se mejoran los textos vigentes y que, al hacer potestativo el acto conciliatorio, se impide en muchos casos la solución amistosa de la contienda. Rechazada.

Al artículo 460, párrafo 1, se formula la enmienda 201 (Grupo Popular) que sustituye la cita de los Jueces de Distrito o de Paz por otra «al Municipal» competente. Rechazada.

Al párrafo 2 objeta la enmienda 46 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular), que simplifica, sin modificarlos esencialmente, los cuatro supuestos que menciona. Resulta rechazada en opinión de la Ponencia.

Los textos serían así:

«Artículo octavo

En el Título I del Libro Segundo:

a) Se modifica el artículo 460, cuyo texto será el siguiente:»

«Artículo 460

1. Antes de promover un juicio declarativo, podrá intentarse la conciliación ante el Juzgado de Distrito o de Paz competente.

2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con:

1.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones e Instituciones de igual naturaleza.

2.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

3.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.»

La enmienda 47 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular), incluye en la letra b) del artículo 8.º del proyecto, el artículo 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no figuraba en aquél, y que debe ser derogado al configurarse como facultativa la conciliación. Es rechazada en opinión de la Ponencia.

Las letras b) y c) del artículo 8.º del proyecto tendrán la siguiente redacción:

«b) Se derogan los artículos 461, 462, 470 y 478.

c) Los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 471, 477, 479 y 480 se modifican y quedarán redactados en la forma siguiente:»

Al artículo 463 se presentan las enmiendas 202 y 484.

La 202 (Grupo Popular), al párrafo 1, propone modificaciones menores gramaticales o de concepto. Rechazada por la Ponencia.

La 484 (Grupo Socialista) adiciona al mencionado párrafo 1 una norma destinada a permitir que el acto de conciliación frente a sociedades mercantiles pueda intentarse en el lugar donde el demandante tenga su domicilio y la persona jurídica una sucursal. Se acepta esta enmienda.

En el párrafo 2 la enmienda 202 sustituye «Juez de Distrito» por «Municipal». Rechazada.

La redacción que propone la Ponencia sería la siguiente:

«Artículo 463

1. Los Jueces de Distrito o de Paz del domicilio y, en su defecto, los de la residencia del demandado serán los únicos competentes para conocer de los actos de conciliación. Si el demandado fuere persona jurídica serán asimismo competentes los del lugar del domicilio del demandante, siempre que en éste radique delegación, sucursal u oficina abierta al público y sin perjuicio de la adecuada competencia que resulte para caso de posterior litigio.

2. En las poblaciones en que hubiere más de un Juez de Distrito la competencia se determinará por reparto.»

La enmienda 203 (Grupo Popular) ofrece para el artículo 464 una redacción imperativa que reputa más técnica. Es rechazada por la Ponencia.

Seguiría así siendo válida la redacción del proyecto:

«Artículo 464

Suscitándose cuestiones de competencia o de recusación del Juez ante quien se promueve el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.»

A continuación, diversas enmiendas proponen modificaciones, supresiones o adiciones a los siguientes artículos no incluidos en el proyecto.

Las números 485, 486, 487, 488 y 490 (Grupo Socialista) sustituyen la referencia al «Juez Municipal» por la de «Juez de Distrito» en los artículos 465, 466, 467, 468 y 471. Son aceptadas.

Las redacciones serían las siguientes:

«Artículo 465

El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez de Distrito, presentando tantas papeletas firmadas por él, o por un testigo a su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.
Y la fecha en que se presenten al Juzgado.»

«Artículo 466

El Juez de Distrito, en el día en que se presente la demanda o en el siguiente hábil, mandará citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere causas justas para ello.

En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Artículo 467

El Secretario del Juzgado, o la persona que éste delegue, notificará la providencia de citación al demandado o demandados, arreglándose a lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta Ley respecto a todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juez de Distrito que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado recibo de la copia, o un testigo a su ruego si no supiere o no pudiere firmar.

Artículo 468

Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de Distrito del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta o papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas a los demandados.

El Juez de Distrito del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, o lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con la papeleta, en los términos que previene el artículo anterior.

Artículo 471

El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y po-

drá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de Distrito procurarán avenirlos. Si no pudiesen conseguirlo, se dará el acto por terminado.»

La enmienda 205 (Grupo Popular) modifica el artículo 476, no incluido en el proyecto, eliminando del párrafo primero la cifra de la antigua competencia, y añadiendo en el segundo que lo convenido en el acto de conciliación podrá constituir, en su caso, título ejecutivo. Rechazada.

La 204 del Grupo Popular propone la derogación del artículo 470. La 489 del Grupo Socialista propone la supresión en toda su totalidad del mencionado artículo 470, no incluido en el proyecto. Es aceptada por la Ponencia.

La enmienda número 3 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), al artículo 477 incluye una referencia a los plazos en el párrafo primero, y elimina el de los quince días en el segundo, para el ejercicio de la acción de nulidad contra lo convenido en la conciliación. Es rechazada por la Ponencia.

El texto seguiría, pues, siendo el del proyecto:

«Artículo 477

1. Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

2. La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez competente, dentro de los quince días siguientes a la celebración del acto y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponde a su cuantía.»

El artículo 479 no tiene enmiendas y debe, así, conservar la redacción del proyecto:

«Artículo 479

La presentación y ulterior admisión de la petición de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, con los efectos establecidos en la Ley, desde el momento de la presentación.»

La enmienda 491 (Grupo Socialista) al artículo 480, no incluido en el proyecto, sustituye la mención del Juez Municipal por la del Juez de Distrito. Es aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, el precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 480

Los Jueces de Distrito remitirán a los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.»

La enmienda 4 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), propone la adición de una nueva letra d) en el artículo 8.º del proyecto, destinada a modificar el 1.947 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para concordarlo con la derogación del 462, así como con los 460 y 479. Es rechazada por la Ponencia.

Artículo noveno

Los textos serían así:

«Artículo noveno

En el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- a) Queda derogado y no sustituido el artículo 494.
- b) Se modifican los artículos que se indican, cuya redacción será la siguiente:»

Al artículo 482 se formulan las enmiendas 206 y 492.

La 206 (Grupo Popular) sustituye las denominaciones de todos los juicios por razones de técnica. Rechazada por la Ponencia.

La 492 (Grupo Socialista) suprime el adjetivo «ordinario» referido al juicio de mayor cuantía, puesto que en el proyecto ya no será el proceso tipo. Aceptada.

El texto del precepto sería:

«Artículo 482

Pertenecen a esta clase de juicios:

- 1.º El juicio de mayor cuantía.
- 2.º El de menor cuantía.
- 3.º El juicio de cognición.
- 4.º El juicio verbal.»

Al artículo 483, en sus distintos párrafos y números, se formulan las siguientes enmiendas:

En el párrafo inicial, la enmienda 207 (Grupo Popular) sustituye la denominación «juicio ordinario de mayor cuantía» por la de «declarativo mayor». Es rechazada.

La 494 (Grupo Socialista) elimina el adjetivo «ordinario». Es aceptada.

Al número 1.º se formulan las enmiendas 368, 401 y 493.

La 368 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) reduce la cuantía máxima a cinco millones; la 401 (Grupo Minoría Catalana), a diez; y la 493 (Grupo Socialista) la eleva a cien millones. Son rechazadas las dos primeras y aceptada la última.

En el número 2.º, la enmienda 401 (Grupo Minoría Catalana) incluye, junto a los derechos honoríficos, las cuestiones relativas a filiación, capacidad y estado civil. Queda rechazada.

Por consiguiente, la Ponencia propone la siguiente redacción:

«Artículo 483

Se decidirán en juicio de mayor cuantía:

- 1.º Las demandas cuyo valor e interés económico excedan de cien millones de pesetas.
- 2.º Las relativas a derechos honoríficos de la persona.»

Al párrafo inicial del artículo 484 se formula la enmienda 208 (Grupo Popular) que sustituye la denominación del juicio de «menor cuantía» por la de «declarativo menor». Es desestimada.

En el número 1.º, las enmiendas 369, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), y 401 (Minoría Catalana) reducen la cuantía máxima a cinco y diez millones, respectivamente. Ambas quedan rechazadas.

El número 2.º desaparecía, según los autores de la enmienda 401 (Minoría Catalana), por coherencia con lo propuesto por el artículo anterior; en consecuencia, el número 3.º del proyecto pasaría a ser el 2.º; y el 4.º sería el 3.º Es rechazada.

Para el número 4.º, la enmienda 369, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), propone una nueva redacción referida a la cuantía de la cuestión litigiosa. Siendo rechazada.

El artículo conservaría, por consiguiente, el texto del proyecto:

«Artículo 484

Se decidirán en el juicio de menor cuantía:

- 1.º Las demandas ordinarias cuyo interés económico pase de quinientas mil pesetas y no exceda de cincuenta millones.
- 2.º Las relativas a filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas.
- 3.º Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse ni aun de forma relativa por las reglas que se establecen en el artículo 489.
- 4.º Cualquier tipo de demanda para las que no se disponga otra cosa.»

La enmienda 209 (Grupo Popular) pide que en el artículo 489 se sustituya «juicio de cognición» por «declarativo inferior». Es rechazada. Se mantendría, pues, el texto del proyecto:

«Artículo 486

Toda cuestión entre partes cuyo interés pase de cincuenta mil pesetas y no exceda de quinientas mil se decidirá en juicio de cognición, y en juicio verbal si no supera las cincuenta mil pesetas.»

El artículo 488 no ha sido objeto de enmiendas. Debe conservar la redacción del proyecto:

«Artículo 488

1. Las demandas de tercería y las demás que, siendo incidentales o consecuencia de otro juicio deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza o cuantía de la cosa litigiosa.

2. Si ésta no excediere de quinientas mil pesetas y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de Primera Instancia, contra la decisión de éste no cabe recurso alguno.»

Al párrafo inicial del artículo 489 no se formulan enmiendas.

A la regla 1.ª, la enmienda 5, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), sustituye precios «frecuentes» por «corrientes». Es desestimada.

A la regla 2.ª se proponen las enmiendas 6 y 345.

La número 6, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), suprime la frase «o en el hecho de la posesión», puesto que el precepto no es aplicable a los interdictos ni a los deshaucios, que protegen el hecho posesorio. Queda rechazada.

La enmienda 345, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), reduce la regla de valor a la cuarta parte. Es rechazada provisionalmente.

A la regla 3.ª se formulan las enmiendas 7 y 495.

La número 7, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), sustituye «derecho real limitado» por «limitativo». Es rechazada.

La 495 (Grupo Socialista) concreta la referencia a las normas tributarias aplicables. Es aceptada.

A la regla 4.ª se proponen las enmiendas 8, 345 y 370.

La número 8, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), sugiere que, en defecto del de constitución, el valor de la servidumbre se estimará por las reglas legales establecidas y, a falta de ellas, por la evaluación de la utilidad que reporta al titular del predio dominante o de la carga que impone al sirviente, a elección del actor. Es desestimada.

La número 345, del señor Vega Escandón (Grupo Centrista), sustituye «décima» parte por «vigésima». Es rechazada provisionalmente.

La número 370, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), fija el valor en la décima parte de la semisuma del valor de los precios dominante y sirviente. Queda rechazada.

A la regla 5.ª se refieren las enmiendas 9 y 496.

La número 9, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), sustituye «reclame» por «ejercite». Es rechazada.

La número 496 (Grupo Socialista) cambia el adjetivo «garantizado» por «reclamado». Siendo aceptada.

A la regla 6.ª se formula la enmienda 10, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), suprime el inciso final del proyecto referido en las «prestaciones perpetuas», inactuales. Queda rechazada.

La enmienda 11, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), a la regla 7.ª generaliza a todos los títulos obligacionales la regla que el proyecto contiene para las obligaciones pagaderas a plazos. Es desestimada.

A las reglas 8.ª y 9.ª no hay enmiendas.

En la regla 10.ª la enmienda 497 (Grupo Socialista) interpola la frase «de bienes» a continuación de «juicios sobre arrendamientos». Es aceptada.

A la regla 11.ª no se han presentado enmiendas.

La enmienda 12, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista) da a la regla 12.ª una redacción que califica de más congruente con los artículos 924 y 925 de la propia LEC. Es rechazada.

La enmienda 402 (Grupo Minoría Catalana) propone, para la regla 13.ª un nuevo párrafo prohibiendo la demanda de cuantía inestimable por el hecho de que falte una valoración global de los bienes hereditarios. Queda rechazada.

No se han formulado enmiendas a las reglas 14.ª, 15.ª, 16.ª ni a la 17.ª

El precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 489

El valor de las demandas para determinar por él la cuantía y la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará a tenor de las reglas siguientes:

Primera. Cuando el pleito tenga por objeto la reclamación de bienes muebles o inmuebles, se estará al valor actual de los mismos conforme a los precios frecuentes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase, sin que pueda atribuirse a los inmuebles un valor inferior al último que le haya asignado la Hacienda Pública a efectos tributarios.

Segunda. Si la reclamación se basa en un título posesorio o en el hecho de la posesión, se aplicará la regla anterior, reduciendo el valor resultante a la mitad para determinar la cuantía.

Tercera. En los casos en que la reclamación verse sobre el usufructo o la nuda propiedad, el uso, la habitación u otro derecho real limitado no sujeto a regla especial, el valor de la demanda se fijará atendiendo a la base imponible tributaria sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de estos derechos.

Cuarta. El valor de la demanda relativa a una servidumbre será el precio satisfecho por su constitución, si constare, siempre que su fecha no sea anterior en cinco años. En otro caso, se considerará como cuantía la décima parte del valor de los predios dominantes y sirvientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla primera de este artículo sobre los bienes inmuebles.

Quinta. Cuando se reclame un derecho real de garantía, el valor de la demanda ascenderá al importe del principal del crédito reclamado.

Sexta. En los juicios sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo fi-

jado fuera inferior; y por diez se multiplicará también la anualidad si la prestación fuere vitalicia. Si se tratare de prestaciones anuales perpetuas se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por veinticinco.

Séptima. En las obligaciones pagaderas a plazos, cualesquiera sea la duración de éstos, se calculará el valor por el total de lo debido cuando el juicio verse sobre la validez o la eficacia del título.

Octava. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, el valor de la demanda estará representado por dicha cantidad; y si falta la determinación, la demanda se considerará de cuantía inestimable; pero siempre que el actor haga una estimación del valor de lo reclamado, aunque no figure determinado en el Título, habrá de tener el correspondiente reflejo en la cuantía de la demanda.

Novena. Cuando varios créditos, aunque procedentes del mismo Título, correspondan a diversos acreedores, si cada acreedor o grupo de acreedores entablaran por separado sus demandas para el pago de lo que les corresponda, se calculará como valor para determinar la clase de juicio y la cuantía, la cantidad a que asciende la reclamación en cada procedimiento.

Décima. En los juicios sobre arrendamientos de bienes la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato. No obstante, si la reclamación tiene por objeto rentas vencidas se estará al importe de las reclamadas.

Undécima. En aquellos casos en que la demanda verse sobre títulos valores, la cuantía de la misma vendrá determinada por el tipo medio de la cotización de los mismos en bolsa durante el año precedente, y si carecieren de cotización, por su valor nominal, salvo que resulte ser superior o inferior al del último balance, que se registró por éste.

Duodécima. Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquéllo, cuya realización se inste o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en este caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretenda también la indemnización. El importe o cálculo de los daños y perjuicios habrá de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea personalísima o consista en un no hacer, y ello incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.

Décimotercera. En los pleitos relativos a una herencia o a conjuntos o masas patrimoniales, se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto de litigio, sin que pueda promoverse la demanda como de cuantía inestable por el solo hecho de que falte la certeza de una valoración global.

Décimocuarta. Si se ejecutan varias acciones principales, la cuantía de la demanda se determinará por la suma de los importes reclamados.

Décimoquinta. Si se ejercitan dos o más acciones de manera alternativa o con carácter subsidiario, de suerte

que la estimación de una excluya la de la otra, se atenderá sólo al importe de la que alcance mayor valor.

Décimosesta. Cuando a la reclamación principal le sigan otras accesorias o derivadas, el valor de éstas se sumará al de aquéllas. Sin embargo, para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos o intereses por correr, sino los vencidos, tanto si son objeto de reclamación principal como accesorio.

Décimoséptima. La demanda reconvenzional se valorará por separado.»

En el artículo 492 la enmienda 210 (Grupo Popular) prefiere el mantenimiento de la redacción vigente, sin modificaciones. Es rechazada por la Ponencia.

Se mantiene el texto del proyecto de Ley:

«Artículo 492

En el juicio de mayor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado a la cosa litigiosa o con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del plazo concedido para contestar la demanda, acompañando los documentos en que funde su pretensión, si dispone de ellos.»

La enmienda 498 (Grupo Socialista) incluye entre los modificados al artículo 493, a fin de que sea el Juez quien directamente decida sobre la procedencia o no de la oposición del demandado al procedimiento elegido por el actor. Es aceptada y el texto sería:

«Artículo 493. El Juez, dentro de los dos días siguientes, decidirá por medio de auto lo que estime procedente.»

A su vez, la enmienda 499 (Grupo Socialista) sugiere la derogación del artículo 494 no incluido en el proyecto, sin sustituirlo. Es aceptada por la Ponencia.

La derogación se incluye en la letra a) del artículo noveno del proyecto.

Al artículo 495 se formulan las enmiendas 13 y 211.

La enmienda 13 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista) ofrece una nueva redacción para el inciso final, en evitación de dilaciones procesales deliberadas. Es rechazada por la Ponencia.

La enmienda 211 (Grupo Popular), prohíbe cualquier recurso contra el auto declaratorio de la clase de juicio que corresponde. Es desestimada.

Se mantiene la redacción del proyecto:

«Artículo 495

Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno. Contra el que declare ser otro el juicio correspondiente, se dará recurso de apelación en ambos efectos.»

La enmienda 212 (Grupo Popular) al artículo 497, no incluso en el proyecto, extiende a los inmuebles por incorporación la regla aplicable a los muebles. Rechazada por la Ponencia.

La enmienda 213 (Grupo Popular) al artículo 229, no incluido en el proyecto, elimina las limitaciones que contiene el texto hoy vigente. Rechazada por la Ponencia.

Artículo Diez

Al párrafo inicial del artículo diez del proyecto afecta la enmienda 14 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), que incluiría posiblemente en él la derogación del párrafo tercero del artículo 508 de la Ley. Es rechazada.

El texto sería, pues, el mismo del proyecto:

«Artículo diez

En el mismo Título (Sección Tercera del Capítulo I), se deroga el párrafo tercero del artículo 503.»

La enmienda 214 (Grupo Popular) al artículo 504, no incluido en el proyecto, añade al precepto un párrafo último nuevo, sobre admisibilidad de documentos sujetos a impuestos, pero aún no liquidados. Rechazada.

La enmienda 215 (Grupo Popular) al artículo 514 de la Ley propone su derogación, por coherencia con la enmienda del propio Grupo al artículo 74.5. Es rechazada.

Artículo 11

Al artículo 11 del proyecto se formula la enmienda 216 (Grupo Popular), para corregir una errata que figura en el artículo 515, párrafo tercero, no incluido en el proyecto. Debe ser aceptada.

«Artículo once

También en igual Título (Sección Cuarta del mismo Capítulo), se modifican los artículos que se indican, cuyo texto pasará a ser el siguiente:

Artículo 515

A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el procurador, o la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el número 4.º del artículo 10.

Al artículo 516, párrafo 1, no se han presentado enmiendas.

El párrafo 2 puede ser suprimido, a juicio de los autores de la enmienda 501 (Grupo Socialista). Es aceptada.»

El precepto sería como sigue:

«Artículo 516

En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento cuantas sean las otras partes litigantes.»

Al artículo 520 se formulan las enmiendas 15 y 500.

La 15 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), ofrece una nueva redacción que evitaría la confusión creada por la remisión al artículo 516. Al tema se refiere también la enmienda 500 (Grupo Socialista). Rechazada la primera y aceptada la segunda, el texto podría ser como sigue:

«Artículo 520

Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán a la vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.»

Al artículo 521 se refieren las enmiendas 16 y 217.

La 16 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), sustituye la referencia a la entrega de documentos a las partes por otra a los «autos», que es la única que subsiste en el proyecto. Rechazada.

La 217 (Grupo Popular), elimina la mención del Real Decreto-ley de 1924 que, en base a otra enmienda, debe ser incorporado al artículo 306. Rechazada.

El artículo mantendría, pues, el texto del proyecto:

«Artículo 521

En el caso de haberse entregado a las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924.»

Al artículo 522 no se han presentado enmiendas. Debe conservar la redacción del proyecto:

«Artículo 522

Con exclusión de lo ordenado en el artículo 514, las disposiciones de la Sección Tercera y la Sección Cuarta no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.»

Artículo doce

La rúbrica de la Sección Quinta. «De la condena en costas» debe decir simplemente «De las costas», a juicio de los autores de la enmienda 17 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista). Rechazada, manteniéndose el texto del proyecto de Ley:

«Artículo doce

Se añade al Capítulo I del Título II, del Libro II, una nueva Sección Quinta, que se rubricará «De la condena en

costas" y quedará integrada por el artículo 523 con el contenido que seguidamente se establece:

Sección Quinta. De la condena en costas.»

Al artículo 523, párrafo 1, se formulan las enmiendas 18, 97, 218, 329 y 403.

La número 18 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista) se opone al principio puro del vencimiento. Rechazada.

Las 97 (Grupo Vasco), 218 (Grupo Popular) y 329 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular), coinciden en remitir la concurrencia decircunstancias excepcionales a la valoración por el Juez de la tesis de las partes. También la enmienda 403 (Minoría Catalana) se inclina por la atenuación del principio del vencimiento. Rechazadas por la Ponencia.

Al párrafo 2 se formulan las enmiendas 48 y 403.

La enmienda 48 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular), propone la supresión del inciso final porque, en su opinión, no hay temeridad si se estima parcialmente la pretensión. Rechazada.

La 403 (Grupo Minoría Catalana), prevé la aplicación de la norma en los supuestos de allanamiento. Rechazada.

Se propone la adición de un párrafo 3 nuevo en las enmiendas 329, 403 y 502.

La 329 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular), alude también a las costas en el allanamiento. Es rechazada por la Ponencia.

La 403 (Grupo Minoría Catalana) formula la regla de que no mediando imposición de costas se satisfarán por mitad. Rechazada.

La 502 (Grupo Socialista), propone la adición de un párrafo 3 estableciendo un límite objetivo al pago de honorarios contrarios por parte del condenado en costas. Es aceptada.

El texto del precepto sería, pues:

«Artículo 523

1. En los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas, salvo que el Juez, razonándola debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

2. Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a Abogados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles una cantidad total que en ningún caso exceda del 25 por ciento de la cuantía del pleito. A estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas.

En el caso de que sean varios los funcionarios con derecho a cobrar honorarios, la parte que a cada uno de ellos corresponda se determinará en proporción al importe total de sus respectivas minutas.»

La enmienda 404 (Minoría Catalana) propone la inclusión en el proyecto de un artículo doce bis para derogar los artículos 7, 10, 4.º y 1.646, 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dar nueva redacción al 1.657, eliminando de él la preceptiva imposición de costas al demandante cuya pretensión resulte denegada. Rechazada por la Ponencia.

Artículo trece

En el artículo trece del proyecto, el párrafo inicial no tiene enmiendas y debe conservar la redacción del mismo:

«Artículo trece

En el Título II (Sección Primera del Capítulo II) se modificará el artículo 530 en la forma siguiente:»

El párrafo 1 del artículo 530 es objeto de la enmienda 98 (Grupo Vasco), que permitiría prorrogar por diez días más el plazo de veinte para la contestación a la demanda. Es rechazada por la Ponencia.

El párrafo 2 no tiene enmiendas.

Se mantendría, pues, el texto del proyecto, que es como sigue:

«Artículo 530

1. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste a la demanda dentro de veinte días.

2. Este plazo será común para todos los demandados cuando sean varios.»

Artículo catorce

Al artículo catorce del proyecto, en su párrafo inicial, se refieren las enmiendas 220 y 503.

La 220 (Grupo Popular) propone la derogación de este precepto y de los siguientes hasta el 539, por razones de coherencia con el conjunto de la reforma. Es rechazada por la Ponencia.

La 503 (Grupo Socialista) incluye en ese párrafo inicial otros artículos del Título II que no figuran en el proyecto. Es aceptada.

El texto del párrafo inicial sería el siguiente:

«Artículo catorce

En el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifican los artículos que siguen, cuya redacción será:»

La enmienda 219 (Grupo Popular) al artículo 532 de la Ley, no incluido en la Reforma, intenta coordinarlo con el artículo 549 bis c), propuesto por el mismo Grupo en distinta parte. Rechazada.

Al párrafo inicial del artículo 533 no hay enmiendas.

A la excepción 1a, no hay enmiendas.

A las 2a y 3a se formula la enmienda 49, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), que las refunde en «la falta o defecto de capacidad o postulación en el actor». Es rechazada.

A la 4a, la enmienda 50, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), que la redacta en base a la «falta de capacidad o legitimación pasiva del demandado». Es desestimada.

En la 5a, la enmienda 346, señor Vega Escandón (Grupo Popular), interpola la frase «en el mismo o...» referida a Juzgado o Tribunal. Queda rechazada.

La 6a no tiene enmiendas.

A la 7a se formulan las enmiendas 19, señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), 51, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), 346, señor Vega Escandón (Grupo Popular), y 504 (Grupo Socialista). Todas ellas amplían con diferencias de detalle el ámbito de la excepción en favor de las demás Administraciones públicas, entes autónomos y, en general, cuando lo dispongan las Leyes. Aceptada la redacción de la 504.

El texto del precepto sería el siguiente:

«Artículo 503

Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1a) Falta de jurisdicción o de competencia.

2a) La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.

3a) La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.

4a) La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda.

5a) La litis pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.

6a) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos a que se refiere el artículo 524.

7a) La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando así lo exijan las Leyes.»

A los artículos 538 y 539 afectaría la derogación pedida en la enmienda 220 (Grupo Popular) de los 533 a 539. Es rechazada. Ambos preceptos conservarían las redacciones con que figuran en el proyecto:

«Artículo 538

1. El Juez proveerá previamente sobre la falta de jurisdicción o de competencia y sobre la litis pendencia, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

2. Si se declare competente resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

3. El auto resolviendo sobre las excepciones dilatorias

será apelable. Si no se estimare ninguna de ellas la apelación se admitirá en un solo efecto, continuándose las actuaciones hasta el trámite de sentencia en que se suspenderán hasta conocer el resultado de la apelación.»

«Artículo 539

Notificado el auto en que se desestime en primera o segunda instancia, según los casos, las excepciones dilatorias se hará saber al demandado que conteste la demanda dentro de los diez días a partir del siguiente al de la notificación del auto.»

La enmienda 505 (Grupo Socialista) propone eliminar del artículo 541, no incluido en el proyecto, la frase «a petición del actor». Aceptada, el texto del precepto diría:

«Artículo 541

Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, se declarará contestada la demanda y se dará a los autos el curso correspondiente.»

La enmienda 222 (Grupo Popular) incluye todas las excepciones en la norma del artículo 542, no figurado en el proyecto. Aduce la desaparición del régimen especial de las dilatorias. Es desestimada.

La enmienda 223 (Grupo Popular) elimina del primer párrafo del artículo 544 no incluido en el proyecto, la referencia a las excepciones y es rechazada.

La enmienda 224 (Grupo Popular) sustituye, en el artículo 547, no incluido en el proyecto, el párrafo tercero, que ahora se referiría al modo de contestar a la reconvencción. Queda rechazada.

Según la enmienda 225 (Grupo Popular) la presunción actual relativa al silencio, que configura el artículo 549 no incluido en el proyecto, habría de coordinarse con el resultado de la comparecencia. Rechazada.

La enmienda 226 (Grupo Popular) propone incluir aquí un artículo 549 bis a), que se corresponde con el 691 del proyecto y que, aparte de la justificación hermenéutica que se aduce, propugna el archivo de las actuaciones por incomparecencia de las partes o de sus abogados. Es rechazada.

La enmienda 227 (Grupo Popular) sitúa aquí un artículo 549 bis b), que se corresponde con el 692 del proyecto, que excluye el acuerdo cuando el objeto procesal no esté sujeto a la disponibilidad de las partes. Es desestimada.

La enmienda 228 (Grupo Popular) trae a este lugar modificándolo el artículo 693 del proyecto con el número 549 bis c). Elimina lo referente al incidente de determinación de cuantía, que a juicio de los enmendantes debe sustituir; e introduce un enunciado de los presupuestos y requisitos procesales, ya que el 533 antiguo aparece derogado en las enmiendas del propio Grupo, considerándose necesario incluir aquél entre las normas relativas a la comparecencia saneadora. Queda rechazada.

La enmienda 505 (Grupo Socialista) suprime la palabra «improrrogables» en los párrafos 1 y 2 del artículo 553 no

incluido en el proyecto. La misma supresión debe llevar a cabo en el 559, en cuyo párrafo 3 sustituye «prórroga» por «ampliará».

Aceptada la enmienda, el referido artículo 553 diría lo siguiente:

«Artículo 553

El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes a las partes:

El primero, de veinte días, para proponer en uno o varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta días, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los ampliará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare.»

En los artículos 555 y 557, no figurados en el proyecto la enmienda 505 (Grupo Socialista) sustituye «de la Península, de las islas adyacentes de las posesiones españolas de "Africa" por la frase "del territorio nacional".»

Aceptada la enmienda el referido precepto 555 sería redactado como sigue:

«Artículo 555

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera del territorio nacional.

La enmienda 507 (Grupo Socialista) al artículo 556, no incluido en el proyecto propone un término extraordinario de prueba de tres meses si hubiere de ejecutarse en Europa, y cuatro si en cualquier otra parte del mundo. Al tema se refiere también la enmienda 508 (Grupo Socialista) al artículo 558 que tampoco figura en el proyecto. Son aceptadas.»

Los nuevos textos serían los siguientes:

«Artículo 556

El término extraordinario de prueba será de tres meses si hubiere de ejecutarse en Europa y de cuatro meses en cualquier otra parte del mundo.»

«Artículo 557

Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito a prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera del territorio nacional, hayan ocurrido en el país donde se intenta hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el artículo 640, se indique la resistencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.»

«Artículo 558

1. También se otorgará el término extraordinario, aunque los hechos hayan ocurrido en territorio nacional, si los testigos que sobre ellos deben declarar se hallan fuera de él.

2. En este caso, habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.»

«Artículo 559

De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días a la parte contraria, y sin más trámites, se fallará el artículo.»

La enmienda 505 (Grupo Socialista) suprime en el artículo 574 la palabra «suplicatorio».

Aceptada, el texto diría lo que sigue:

«Artículo 574

Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación. Esta designación se expresará en el exhorto o despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal o Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar a la persona o personas designadas para presenciarla, si fueren vecinos de aquella localidad o se hubieren personado en ella.»

La enmienda 405 (Grupo Minoría Catalana) modifica el artículo 601, no incluido en el proyecto, para regular el empleo de las lenguas oficiales en territorios donde estuvieran reconocidas. Rechazada.

La primera parte del artículo 603 no incluido en el proyecto es objeto de la enmienda 229 (Grupo Popular) para resolver los problemas prácticos que suscita la actitud de terceros que no litiguen y deban exhibir documentos de su propiedad pero que pueden, con su actitud, favorecer a una de las partes. Es desestimada.

La enmienda 221 (Grupo Popular) alude aquí a la comparecencia que el proyecto configura en el artículo 693 del mismo, incluyéndola en una modificación de la Sección Tercera, Capítulo II, Título II que llevaría la rúbrica: «De la contestación y reconversión, réplica, dúplica y comparecencia saneadora». Esta última sería común a los juicios de menor y de mayor cuantía con las puntualizaciones que en la enmienda se contienen. Es rechazada.

La enmienda 506 (Grupo Socialista) aceptada por la Ponencia, propone una prueba testifical que el artículo 652,

no incluido en el Proyecto constituye con excesivo formalismo. Constituiría un artículo catorce bis, redactado en los siguientes términos:

«Artículo catorce bis

En el Título II (Sección Quinta del Capítulo II) se modifica el artículo que sigue, cuya redacción será:

Artículo 652

Las partes y sus defensores no podrán interrumpir a los testigos, pero al término de su declaración podrán hacerles aquellas preguntas o repreguntas no formuladas en sus respectivos interrogatorios que consideren necesarias y que el Juez admita en el acto como pertinentes.

El Juez podrá pedir por sí mismo o a indicación de las partes cuantas explicaciones o aclaraciones crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado el testigo.»

Artículo quince

Al artículo quince, párrafo inicial del Proyecto no se han formulado enmiendas.

Al artículo 681 de la LEC se refieren las enmiendas 20 y 99.

La número 20, señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista) propone una corrección gramatical. Queda rechazada.

La número 99 (Grupo Vasco) sugiere la posibilidad de prórroga del plazo para contestar la demanda. Es rechazada.

Ambos textos conservarían la redacción del proyecto:

«Artículo quince

En el Capítulo III del Título II del Libro Segundo se modificarán los artículos que se citan, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 681

Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado o demandados para que comparezca y la conteste dentro de veinte días.»

Artículo 683

No se han formulado enmiendas.

Artículo 684

No tiene enmiendas.

Ambos conservarían las redacciones con que aparecen en el proyecto:

«Artículo 683

1. Cuando por desconocerse el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previenen el artículo 269, se le señalará el plazo de diez días para comparecer en el juicio.

2. Si comparece, se le concederán otros diez días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.»

«Artículo 684

1. Cuando sean dos o más los demandados deberán contestar la demanda, juntos o separadamente, en el plazo de veinte días señalado en el artículo 681, que será común para todos.

2. De no ser conocido el domicilio de alguno de los demandados se procederá, en cuanto a él, en la forma prevista en el artículo 683.»

La enmienda 509 (Grupo Socialista) propone a continuación que se elimine la frase «a instancia del actor» en el artículo 685 no incluido en el proyecto. Es aceptada. El texto sería el siguiente:

«Artículo 685

Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.»

En el artículo 686, la enmienda 230 (Grupo Popular) sustituye la solución del proyecto por una remisión al incidente que autoriza el artículo 494. Es rechazada. El precepto conservaría la redacción del proyecto:

«Artículo 686

Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, lo alegará en la contestación a la demanda y, de faltar el acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo 693.»

La enmienda 231 (Grupo Popular) ofrece una nueva redacción para el artículo 687 a fin de coordinarlo con los relativos a la comparecencia previa. Queda rechazada, manteniéndose la redacción del proyecto:

«Artículo 687

El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga a su favor, así dilatorias como perentorias y, si se mantienen, el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo, en cuanto al fondo del pleito, si estimase procedente alguna de las dilatorias que lo impida.»

El artículo 688 no tiene enmiendas. Conservaría, pues la redacción del proyecto:

«Artículo 688

Si el demandado formulare reconvencción, se conferirá traslado al actor para que conteste sobre lo que sea objeto de la misma, dentro del plazo de diez días.»

Para el artículo 689, las enmiendas 232 (Grupo Popular) y 371, señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), sugieren sendas nuevas redacciones que califican de más apropiadas o precisas. Ambas son desestimadas y procede mantener el texto del proyecto:

«Artículo 689

Si la reconvencción, por la naturaleza o el importe de lo reclamado, versase sobre una materia que deba resolverse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar a su admisión, sin perjuicio del derecho a acudir al juicio correspondiente.»

Al párrafo 1 del artículo 690 no hay enmiendas.

Al párrafo segundo se refieren las enmiendas 233 y 510.

La número 233 (Grupo Popular) sustituye la referencia del proyecto al artículo 692 por otra a su equivalente, el 549 bis c) en las enmiendas del propio Grupo, a la comparecencia previa. Es rechazada.

La número 510 (Grupo Socialista) elimina la referencia al artículo 692, que debe ser remitida a todos «los artículos siguientes» al artículo 690 que sean de aplicación. Es aceptada. El nuevo texto diría lo siguiente:

«Artículo 690

1. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están o no conformes con los hechos expuestos en la demanda o en la reconvencción.

2. el silencio o las respuestas evasivas, de no aclararse suficientemente en la comparecencia que regulan los artículos siguientes, podrán estimarse en la sentencia como admisión de los hechos a que se refieran.»

La enmienda 234 (Grupo Popular) pide la derogación de los artículos 691, 692 y 693 por razón de la institución de la comparecencia previa. Queda rechazada.

El párrafo primero del artículo 691 es objeto de la enmienda 21, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista) que, prevé el supuesto de que todos los demandados estén en rebeldía. Es desestimada.

Al párrafo 2 se han presentado las enmiendas 406 (Grupo Minoría Catalana), 347, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), 22, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centristas), 330, del señor Montesdeoca (Grupo Popular) y 511 (Grupo Socialista).

Las enmiendas números 22, 330 y 347 coinciden en hacer necesaria la intervención del Procurador junto a la del Abogado; la número 511 sugiere la posibilidad de que los

litigantes comparezcan representados por su Procurador junto a la del Abogado; la número 511 sugiere la posibilidad de que los litigantes comparezcan representados por su Procurador, y la número 406 excluye de la convocatoria a los que residan fuera del Partido y estén en rebeldía, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento. Aceptada la enmienda 511; rechazadas las demás.

Al párrafo 3 se formulan las enmiendas 226 (Grupo Popular) y 512 (Grupo Socialista) para concluir que la resolución a dictar por el Juez no es el archivo de las actuaciones. La primera se funda en que es la solución lógica para un proceso sin pruebas; la segunda, en razones de coherencia con la regla 4a del artículo 693. Aceptada la última.

Al párrafo 4 se refiere la enmienda 347, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), que puntualiza partes «personadas» para evitar la citación obligatoria del demandado o demandados en rebeldía. Es desestimada.

La enmienda 23, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), articula en un número 5 nuevo los motivos justificados de incomparecencia que serían los de los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del artículo 323, referidos tanto al litigante como a su Procurador o Abogado. Se justifica en la gravedad de la sanción por inasistencia. Queda rechazada.

La enmienda 24, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), propone un número 6 nuevo para permitir que las partes domiciliadas fuera del Partido puedan comparecer representadas por Procurador. Es rechazada.

El texto del artículo 691 podría, pues, ser el siguiente:

«Artículo 691

1. Contestada la demanda, y en su caso, la reconversión o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez dentro del Tercer día, convocará a una comparecencia que habrá de tener lugar antes de transcurrir, como máximo, seis días.

2. A la comparecencia serán citados los propios litigantes que habrán de estar presentes por sí mismos o representados por su procurador con poder especial, para que la comparecencia se tenga por celebrada. En todo caso, los litigantes podrán concurrir asistidos de su Abogado.

3. Si no concurriere a la comparecencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar, y el Juez, sin más trámite, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos.

4. Si no concurrieren todas las partes, se oirá a la que asista y continuará la tramitación del juicio.»

Al artículo 692 no se formulan enmiendas excepto la número 234 (Grupo Popular), ya mencionada, en que se pide la derogación de este precepto y de los dos siguientes. Es desestimada.

El texto del proyecto sería:

«Artículo 692

1. Comparecidas todas las partes, el Juez declarará abierto el acto y, en primer término exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo.

2. En caso afirmativo, el acuerdo se hará constar en el acta, que firmará el Juez, los intervinientes y el Secretario.

3. Lo acordado por las partes en el acto de la comparecencia, que habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción, si las hubiere, se llevará a efecto por los trámites para la ejecución de las sentencias.»

Al párrafo inicial del número 1 del artículo 693 no hay enmiendas.

A la regla primera, la enmienda 25, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), con una nueva redacción en la que no se suspende la comparecencia para convocar otra a los fines del 493, y se rectifica el régimen de recursos que se juzga opuesto al del artículo 495. Es rechazada.

La enmienda 372, del señor Rodríguez (Grupo Popular), también a la regla primera ofrece, para su párrafo tercero, una redacción que califica de más ordenada y precisa. Rechazada provisionalmente.

La regla segunda no tiene enmiendas.

En la regla tercera, la enmienda 26, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), propone sustituir «escritos de alegaciones» por «escritos expositivos» en razón de su contenido y función. Es desestimada.

La enmienda 348, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), añade un segundo párrafo a la regla tercera, para integrar en el proceso a aquellas personas que debieran haberlo sido —litisconsorcio necesario—, evitando su indefensión y la ineficacia de la sentencia recaída sin su audiencia. Queda rechazada.

A la regla cuarta se formulan las enmiendas 27 y 52.

La número 27, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), refiere al inciso primero a defectos imputables al actor, al modo como en el inciso final el proyecto lo hace al demandado. Rechazada.

La número 52, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), propone que en vez del auto de sobreseimiento que califica de medio exótico de terminar el proceso, el Juez dicte sentencia declarando la nulidad de las actuaciones y ordenando su archivo. Es rechazada.

La enmienda 84, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), sitúa como párrafo 3 el 4 del proyecto. Queda rechazada.

Al párrafo 4 se refieren las enmiendas 28 y 84.

La número 28, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), sustituye «partes» por «intervinientes», en razón a la presencia de personas distintas de las partes. Es desestimada.

La enmienda 84, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), sitúa aquí el que es párrafo 5 en el proyecto, modificando la redacción para potenciar la celeridad del procedimiento. Rechazada.

Al párrafo 5 afecta la enmienda 84, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), que coloca en este lugar el párrafo 3 del proyecto. Es rechazada.

Al párrafo 6 aluden las enmiendas 85 y 407.

La número 85, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), propone la supresión. Queda rechazada.

La número 407 (Grupo Minoría Catalana) exceptúa de la prohibición de proponer prueba la de adicionar extre-

mos a la pericial de la otra parte, como venía sucediendo actualmente en los juicios de mayor y de menor cuantía. Es desestimada.

El texto del artículo 693 seguiría siendo, por consiguiente, el del proyecto:

«Artículo 693

1. De no lograrse el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la comparecencia proseguirá con el objeto establecido en las siguientes reglas:

Primera. Oír las partes sobre la clase de juicio si hubiere sido suscitada la inadecuación del juicio de menor cuantía. Si no fuera posible el acuerdo sobre este extremo, el Juez suspenderá la comparecencia y dispondrá que la cuestión se sustancie por los trámites de los artículos 493 y 494.

Contra el auto declarando la improcedencia del juicio de menor cuantía se dará el recurso de apelación en ambos efectos.

Contra el auto declarando la pertinencia del juicio de menor cuantía, que ordenará además la reanudación de la comparecencia prevista en el artículo 691, sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse a la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito, si bien ha de hacerse la oportuna protesta al reanudarse la comparecencia.

Segunda. Oír al demandante y al demandado e invitarlos para que, sin alterar lo sustentado en sus escritos con carácter sustancial, concreten los hechos, fijen aquéllos en que no exista disconformidad y puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar los términos del debate.

Tercera. Subsanan o corregir, si fuese posible, los defectos de que pudieran adolecer los correspondientes escritos de alegaciones, o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso que se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio por el Juez; y cuando la subsanación no pudiera llevarse a efecto en el propio acto, conceder un plazo no superior a diez días, suspendiéndose entre tanto la comparecencia.

Cuarta. Si el defecto o la falta fuera insubsanable o no se hubiera corregido en el plazo concedido, se dará por terminado el acto y en el mismo día o al siguiente se dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos. Si el defecto o la falta afectare a la personación del demandado o a su contestación se declarará la rebeldía o se tendrá por no formulada aquélla.

2. Si interesa al derecho de las partes el recibimiento a prueba del pleito, habrán de solicitarlo en el acto de la comparecencia.

3. De la comparecencia se extenderá acta en la que se hará constar sucintamente el contenido de lo actuado y la firmarán el Juez, las partes y el Secretario.

4. Cuando resulte de la comparecencia que las partes están conformes en los hechos y que la discrepancia que-

da reducida estrictamente a una cuestión de derecho, o si ninguna de ellas hubiera solicitado el recibimiento a prueba, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días a partir del siguiente al de la terminación de la comparecencia.

5. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos y, al menos una de ellas, hubiere instado el recibimiento a prueba, así como se acordará, previniéndoles para que en el plazo de ocho días proponga cada una toda la que les interese.

6. Transcurrido dicho plazo, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.»

Al artículo 694 se refieren las enmiendas 86 y 235.

La número 86 del señor Pérez Royo (Grupo Mixto) elimina la referencia al «apartado 6», por coherencia con enmiendas anteriores. Es rechazada.

La número 235 (Grupo Popular) corrige un posible defecto de redacción. Además de remitirse al artículo 549 bis, c), tal como lo redactan otras enmiendas del propio Grupo. Debe ser rechazada.

Se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 694

Exceptúase de lo dispuesto en el apartado seis del artículo anterior, la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 506. Tal presentación habrá que hacerse en la primera instancia, hasta la citación para la sentencia, y en la segunda instancia hasta que se señale el día para la vista o el fallo.»

El artículo 965 es objeto de las enmiendas 87 y 236.

La número 87 del señor Pérez Royo (Grupo Mixto) propone su supresión. Es rechazada.

La número 236 (Grupo Popular) ofrece una nueva redacción que remite al artículo 549 bis, c) propuesto por el propio Grupo en otra enmienda. Es desestimada.

Se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 695

Transcurridos los ocho días sin que ninguna de las partes hayan propuesto prueba, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.»

El artículo 696 no tiene enmiendas. Debe conservar la redacción del proyecto.

Tampoco hay enmiendas al artículo 697. Mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 696

Habiendo sido propuesta prueba, el plazo para practicarla no podrá exceder de veinte días.»

«Artículo 697

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las pruebas propuestas no pudiese razonablemente

ser practicada dentro del plazo indicado, el Juez podrá ampliarlo por los días indispensables, sin que la ampliación pueda exceder de diez días. En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del plazo fijado en el artículo anterior.»

Al artículo 701, párrafo 1 se presentan las enmiendas 237, 408 y 513.

La número 237 (Grupo Popular) sugiere una nueva redacción que mejora la del proyecto. Puede ser aceptada.

La número 408 (Minoría Catalana) contempla la posibilidad de celebración de vista cuando la soliciten todas las partes; se justifica en el principio de oralidad. Rechazada.

La número 513 (Grupo Socialista) especifica que el escrito de resumen de las pruebas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 670 de la Ley. Es aceptada.

Al párrafo 2 alude la enmienda 514 (Grupo Socialista) para corregir una errata. Aceptada.

El precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 701

1. En el día siguiente al en que finalice el período de prueba o luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan a los autos las practicadas y que se convoque a las partes para ponerles de manifiesto las pruebas en Secretaría; y dentro de un plazo que no exceda de diez días podrán las partes presentar al Juzgado un escrito con el resumen de las pruebas redactado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 670 de esta Ley.

2. Transcurrido dicho plazo, háyanse presentado o no los escritos, el Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.»

El artículo 702, párrafo 1, no tiene enmiendas.

Respecto del párrafo 2, las enmiendas 88 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto), 238 (Grupo Popular) y 515 (Grupo Socialista) corrigen la errata del texto a que se refiere a los juicios de mayor cuantía, debiendo hacerlo a los de «menor» cuantía. Pueden ser aceptadas.

El precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 702

1. La sentencia resolverá todas las cuestiones propuestas. En su caso se decidirán en primer lugar las que puedan obstar el pronunciamiento sobre el fondo si no hubieren sido ya resueltas.

2. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.»

Al artículo 703, párrafo 1 se formulan las enmiendas 239 y 373.

La número 239 (Grupo Popular) sustituye «preparado» por «anunciado», por entender aquel verbo más propio del recurso de casación, y añade una referencia al artículo 549 bis, c) redactado según la propuesta del mismo Grupo en otra enmienda. Puede ser aceptada su primera parte.

La número 373 del señor Rodríguez Gómez (Grupo Po-

pular) concreta la tramitación del escrito interponiendo la apelación y puntualiza que, conjuntamente con este recurso, deberá formularse el de nulidad. Queda rechazada.

Los párrafos 2 y 3 no tienen enmiendas.

El nuevo texto sería como sigue:

«Artículo 703

1. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere algún recurso de apelación, el Juez lo tendrá por anunciado para en su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

2. En este caso deberá reproducirse su interposición al apelar de la sentencia definitiva y, con la de ésta, será admitido en ambos efectos.

3. En el mismo escrito interponiendo el recurso de apelación deberá invocarse, si hubiere lugar a ello, la nulidad de que trata el artículo 693, que se tramitará conjuntamente con la apelación.»

En el artículo 704, la enmienda 516 (Grupo Socialista) puntualiza que la Audiencia que se menciona es la Territorial. Aceptada el texto sería el siguiente:

«Artículo 704

Admitido el recurso de apelación se remitarán los autos a la Audiencia Territorial emplazando a las partes por plazo de diez días, a fin de que, si les conviniere, comparezcan a usar de su derecho.»

Los artículos 705 y 708 no tienen enmiendas. Mantienen las redacciones del proyecto:

«Artículo 705

Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante dentro del plazo del emplazamiento, podrá el apelado, en los seis días siguientes, adherirse a la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.»

«Artículo 708

Transcurridos los seis días a que se refiere el artículo 705 y, en su caso, unidas las pruebas a los autos, se pasarán éstos al ponente para su instrucción por el plazo de seis días.»

Al artículo 709, párrafo 1 se formulan las enmiendas 374 y 517.

La número 374 del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) considera suficiente un plazo de treinta días en lugar de los noventa del proyecto. Es rechazada provisionalmente.

La número 517 (Grupo Socialista) elimina todo el inciso final desde «Salvo...». Es aceptada.

Los párrafos 2 y 3 no tienen enmiendas.

El párrafo 4 debe ser suprimido a juicio de los autores de las enmiendas 100 (Grupo Vasco), 331 del señor Montesdeoca (Grupo Popular) y 349 del señor Vega Escandón (Grupo Popular); todas proponen, en una u otra forma, el mantenimiento de la vista oral. Quedan rechazadas.

El texto del precepto podría ser el siguiente:

«Artículo 709

1. Así que el ponente se haya instruido de los autos, se citará a las partes para sentencia y se señalará día para la vista, que habrá de celebrarse en un tiempo no superior a noventa días.

2. Entre la citación y la vista deberán mediar diez días, al menos, durante los cuales se pasarán los autos a las partes para instrucción por el plazo de cuatro días para cada una.

3. Los Magistrados se instruirán directamente de los autos.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el informe oral podrá ser reemplazado por los correspondientes escritos de alegaciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 876 y siguientes, sin más modificaciones que reducir a diez días los plazos para los escritos de alegaciones y para dictar sentencia.»

Artículo dieciséis

El artículo dieciséis, párrafo inicial del proyecto no tiene enmiendas. Mantiene su redacción:

«Artículo dieciséis

En el Capítulo IV del Título II del Libro Segundo, se modifican los artículos que se citan, cuya redacción será la siguiente:»

Al artículo 715 se formulan las enmiendas 240 y 375.

La número 240 (Grupo Popular) sugiere observaciones de sistema. Queda rechazada.

La número 375 del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) sitúa aquí, como párrafo nuevo, el que figura en el proyecto como segundo del artículo 731. Es aceptada provisionalmente.

Las enmiendas 518, 519, 520, 521, 522 y 523 (Grupo Socialista) proponen sustituir las referencias a los Jueces municipales por otras a los de Distrito y de Paz, en los artículos 717, 719, 721, 724, 727 y 728, no incluidos en el proyecto.

Los respectivos textos serían los siguientes:

«Artículo 715

Los Jueces de Distrito serán competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda

de cincuenta mil pesetas. Los Jueces de Paz conocerán por los mismos trámites, de las demandas cuya cuantía no exceda de cinco mil pesetas.

No se admitirán en estos juicios reconvencciones ni tercerías por cuantías que excedan de las señaladas en el párrafo precedente.»

«Artículo 717

Cuando el Juez de Distrito o de Paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, dictará auto a continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia del Partido.»

«Artículo 719

La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes antes los Jueces de Distrito o de Paz con arreglo a los artículos siguientes.»

«Artículo 721

Presentada la papeleta con las copias, el Juez de Distrito o de Paz, dentro del segundo día, dictará providencia a continuación de la demanda, convocando a las partes a una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme a lo prevenido en el artículo 726.

Esta providencia se notificará al demandante.»

«Artículo 724

Cuando el demandado residiera en otro lugar que el del Juez de Distrito o de Paz que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se devolverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.»

«Artículo 727

El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de Distrito o de Paz o por conformidad de ambas partes.»

«Artículo 728

Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y a que indemni-

ce al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo el demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 250 pesetas cuando entendieron los Jueces de Paz, y de 1.000 pesetas cuando los de Distrito o Comarcales, a no ser que aquél renuncie a los mencionados perjuicios. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.»

El artículo 731, párrafo 1, no tiene enmiendas.

El párrafo 2 debe ser suprimido según la enmienda 736, señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), por coherencia con otra del propio enmendante al artículo 715. Aceptada provisionalmente, el texto quedaría reducido al párrafo primero del proyecto:

«Artículo 731

Celebrada la comparecencia, el Juez, a continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día, o, a no ser posible, dentro de los tres siguientes.»

La enmienda 524 (Grupo Socialista) propone incorporar al artículo 733, no incluido en el proyecto el texto del artículo 24 del Decreto de 21-XI-1952.

La nueva redacción sería:

«Artículo 733

Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de Primera Instancia, emplazando a las partes por término de diez días para que comparezcan, si les conviniera, a usar de su derecho.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del apelante manifestare por escrito propósito de recurrir en queja ante el Juzgado superior, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado superior, en cuyo término el apelante, con representación del testimonio, podrá alegar por escrito ante éste las razones por las que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado de Primera Instancia, previo informe del inferior, resolverá sobre ello dentro del segundo día.

Desestimada o desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez de Distrito o de Paz correspondiente para ejecución de la sentencia.»

Las enmiendas 525 y 526 (Grupo Socialista) sustituyen Juzgado municipal por de Distrito o de Paz, en los artículos 737 y 738 no incluidos en el proyecto. Es aceptada. Las redacciones serían:

«Artículo 737

Dictada la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado de Distrito o de Paz, dentro del segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de la misma al pie del testimonio, para su exacción si no le hubieren sido satisfechas.»

«Artículo 738

Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado de Distrito o de Paz, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias; pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.»

Al artículo 739 se formulan las enmiendas 241 y 377.

La número 241 (Grupo Popular), a los párrafos 1 y 3, ofrece una redacción que califica de más precisa. Puede ser rechazada en cuanto al 1 y aceptada en cuanto al 3.

La número 377, señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), a los cuatro párrafos que integran el artículo, sugiere también otra redacción que estima más ordenada. Queda rechazada.

El nuevo texto sería como sigue:

«Artículo 739

1. Si en la ejecución de la sentencia se entablare tercera de dominio o de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez por los trámites anteriores establecidos para el juicio verbal cuando el valor de lo reclamado no exceda de la cuantía límite de su competencia en este juicio.

2. Si excediere de cinco mil o de cincuenta mil pesetas, según los casos, conocerá el Juez que resulte competente por la cuantía, por los trámites del juicio que corresponda a la misma.

3. Si resultare competente un Juez distinto del que conociere de la ejecución, entablada la tercera se ordenará al inferior que suspenda el procedimiento hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercera, si ésta fuere de dominio, y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se enajenaren.»

En el artículo 740 no incluido en el proyecto la enmienda 527 (Grupo Socialista) sustituye la referencia a los Jueces Municipales por otra a los de Distrito o de Paz. Aceptada, el texto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 740

Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez de Distrito o de Paz, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal que a este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente, a las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.»

Artículo diecisiete

El párrafo inicial del artículo diecisiete del proyecto no tiene enmiendas.

Al artículo 742, párrafo 1, no se formulan enmiendas. Al párrafo 2 se refieren las enmiendas 242 y 350.

La número 242 (Grupo Popular) puntualiza que sólo podrán ser objeto de recurso los vicios de nulidad que no pudieron suscitarse en la comparecencia previa; así como que, en todo caso, aquellos quedarán resueltos en la sentencia. Es desestimada.

La número 350, señor Vega Escandón (Grupo Popular), entiende que habrá lugar al incidente de nulidad cuando no queda la subsanación por vía de recurso (embargos, actos de comunicación defectuosos, etc.). Es rechazada.

Se mantendrían las siguientes redacciones del proyecto:

«Artículo diecisiete

En el Título III del Libro II, se modifican los artículos que se citan, cuya redacción será la siguiente:»

«Artículo 742

1. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan.

2. No se podrá proponer como incidente la nulidad de actuaciones. Los vicios que puedan producir tal efecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos.»

Al artículo 745 se han presentado las enmiendas 243, 244 y 351.

El párrafo inicial no tiene enmiendas.

La número 243 (Grupo Popular) propone un número 1.º nuevo que acoge los supuestos de prejudicialidad penal del artículo 114 de la LECR. Los 1.º y 2.º del proyecto pasarían a ser 2.º y 3.º Es rechazada.

La número 244 (Grupo Popular) propone, pues, que el número 1.º del proyecto sea ahora el 2.º, aunque refiriendo el incidente de personalidad a los hechos ocurridos después de celebrada la comparecencia previa saneadora, en la terminología de los autores de la enmienda. Es desestimada.

La número 351, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), añade a los dos números del proyecto uno 3.º nuevo para incluir el incidente de nulidad de actos por vicio procesal que no haya podido ser subsanado a través del correspondiente recurso. Queda rechazada.

Se mantendría por consiguiente, el texto del proyecto:

«Artículo 745

Además de los determinados expresamente en la Ley, se considerarán en el caso del artículo anterior, los incidentes que se refieran:

1.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su Procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

2.º A cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio y sin cuya resolución fuera absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal.»

Al artículo 758 se refiere la enmienda 245 (Grupo Popular), con una corrección gramatical. Es aceptada. El texto sería el siguiente:

«Artículo 758

Celebrada la vista o transcurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro del quinto día. Esta sentencia será apelable en un solo efecto.»

Artículo dieciocho

La enmienda 531 (Grupo Socialista), propone que en el párrafo inicial del artículo dieciocho del proyecto se sustituya "Libro II" por "Libro I de esta Ley". Es una errata. Aceptada.»

«Artículo dieciocho

En el Título VI del Libro Primero a) se modifican los artículos que se citan, cuya redacción será la que seguidamente se expresa; b) se derogan los artículos 881 a 886, ambos inclusive, y los párrafos segundo y tercero del artículo 885.»

Al artículo 872 se formulan las enmiendas 378 y 528. El párrafo 1 no tiene ninguna; ambas se refieren, pues, al párrafo 2.

La número 378, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), reduce a treinta días el término para celebración de la vista, aunque con la posibilidad excepcional de prorrogarlo; la número 528 (Grupo Socialista) mantiene los noventa días del proyecto pero elimina esa posibilidad. Aceptada la última, en el texto sería:

«Artículo 872

1. Instruido el ponente se dictará providencia mandando traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

2. La vista deberá de celebrarse en un tiempo no superior a noventa días, durante el cual se instruirán de los autos los restantes Magistrados.»

El párrafo 1 del artículo 873 no tiene enmiendas.

Al párrafo 2 se refieren las enmiendas 29, 246 y 529.

La número 29, del señor Díaz Fuentes (Grupo Centrista), permite al Tribunal exceptuar de la condena en costas al apelante, motivando la resolución. Es rechazada.

La número 246 (Grupo Popular) refiere los criterios

para la imposición de las costas al artículo 523 de esta Ley. Rechazada.

La número 529 (Grupo Socialista) formula una observación de alcance gramatical. Aceptada ésta, la redacción del precepto sería como sigue:

«Artículo 873

1. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme a lo prevenido en los artículos 321 y siguientes la Sala dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la visa.

2. La sentencia que confirme o que agrave la apelada deberá contener condena en costas al apelante.»

Al párrafo 1 del artículo 876 alude la enmienda 247 (Grupo Popular), que sustituye el adjetivo «pertinente» por el de «indispensable», referidos a la celebración de vista oral. En el párrafo 2, una corrección de estilo. Es rechazada.

La enmienda 530 (Grupo Socialista) juzga en el párrafo 2 que el plazo de tres días es corto y sugiere ampliarlo a cinco. Aceptada ésta el texto sería el siguiente:

«Artículo 876

1. La vista y el informe oral podrán sustituirse por los correspondientes escritos de alegaciones solamente cuando todas las partes personales lo pidan y la Sala lo estime pertinente para la recta administración de la justicia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las circunstancias concurrentes.

2. Esta petición deberá deducirse dentro de los cinco días siguientes a la citación de las partes para sentencia.»

Al artículo 877 se formula la enmienda 349, del señor Vega Escandón (Grupo Popular), que propone su supresión para mantener los principios de oralidad y publicidad también en esta fase final del proceso. Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 877

Al apelante se le otorgará el plazo de quince días para formular su escrito de alegaciones, del que acompañará tantas copias como Magistrados hayan de formar la Sala y una más para el apelado. A éste, con entrega de la copia, se le otorgará un plazo igual para formular su escrito de alegaciones del que acompañará el mismo número de copias.»

Los artículos 878, 879 y 880 no tienen enmiendas. Se mantienen las redacciones del proyecto:

«Artículo 878

Presentados los escritos, se distribuirán sus copias a los Magistrados y la Sala señalará día para la votación y fallo.»

«Artículo 879

La sentencia se dictará en el plazo de quince días desde el señalamiento para la votación y fallo.»

«Artículo 880

1. Si hubiere discordia se estará a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Título VII del Libro II de la Ley, salvo que no se hubiere celebrado vista, en cuyo caso, después de que se haga constar la discordia en la forma prevenida en lugar de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 351 y en el 352 se hará entrega a los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes escritos de alegaciones de las partes.

2. Desde la fecha en que se verifique dicha entrega, principiará a correr el plazo para pronunciar sentencia.»

La Ponencia propone que sean aquí aceptadas las enmiendas 248, 250, 251, 252 y 253 (Grupo Popular) y, consiguientemente, derogados los artículos 881, 883, 884, 885 y 886 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ya se contemplaban en el artículo dieciocho del proyecto.

La enmienda 249 (Grupo Popular), relativa al artículo 882 propone la supresión de dicho artículo que ya se reflejaba en el proyecto.

La enmienda 532 (Grupo Socialista), incluye una modificación terminológica en el artículo 888, no reformado en el proyecto por coherencia con la operada en el 306. Aceptada, el texto sería:

«Artículo 888

Recibidos los autos en la Audiencia se acusará recibo y, luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se entregarán por su orden a cada una de las partes para instrucción de sus abogados por un plazo de diez días.»

La enmienda 533 (Grupos Socialista) sustituye el texto del actual artículo 895, no incluido en el proyecto, para puntualizar que la vista habrá de celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la devolución de los autos por el apelado. Aceptada, el nuevo texto sería:

«Artículo 895

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se acordará traer los autos a la vista con citación.

La vista se celebrará dentro de los sesenta días siguientes al de devolución de los autos por el apelado.»

Artículo diecinueve

El párrafo inicial del artículo diecinueve del proyecto no tiene enmiendas y conserva la misma redacción:

«Artículo diecinueve

En el Título VIII del Libro Segundo de la Ley se modifica el artículo 921, cuya redacción será la siguiente.»

En el artículo 921 la enmienda 254 (Grupo Popular), al párrafo 1, sugiere una corrección gramatical. Aceptada.

Los párrafos 2 y 3 no tienen enmiendas.

La enmienda 534 (Grupo Socialista), propone incluir, como párrafos 4 y 5 del precepto los que actualmente integran el artículo 921 bis introducido por la Ley 77/80 de 22 de diciembre. Aceptada.

A su vez, la enmienda 255 (Grupo Popular), añadiría otro número 4 nuevo a cuyo tenor, hecho el embargo, se procedería, sin necesidad de petición de parte, a la ejecución de la sentencia; se justifica en la conveniencia de evitar dilaciones. Rechazada.

El texto del precepto sería, pues, como sigue:

«Artículo 921

1. Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, el embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

2. Para dicho efecto, tendrá la consideración de cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento o tipo y el tiempo por el que deban abonarse.

3. Si la sentencia condenare al pago de una deuda en moneda extranjera, se estará a lo establecido a tales efectos, para el juicio ejecutivo.

4. Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará desde que aquélla fuere dictada hasta que sea totalmente ejecutada, en favor del acreedor, el interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos, salvo que interpuesto recurso fuera revocada totalmente. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá con arreglo a su prudente arbitrio.

5. Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.»

Artículo veinte

Al artículo 20, párrafo inicial del proyecto, no hay enmiendas. Mantiene la redacción del proyecto:

«Artículo veinte

En el Título XIV del Libro II de la Ley se modifican los artículos que se citan, cuya redacción será la siguiente:»

El artículo 1397, párrafo 1, no tiene enmiendas. Al párrafo 2 se formula la 256 (Grupo Popular) con modificaciones de redacción. Es rechazada, por lo que el artículo mantiene la redacción del proyecto:

«Artículo 1.397

1. Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de quinientas mil pesetas.

2. Si la deuda no excediere de esa cantidad, podrán decretarlos los Jueces de Distrito, cuando se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla.»

Al artículo 1.398 se refieren las enmiendas 257 (Grupo Popular) y 379 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular), que sugieren sendos textos para todo el precepto, que reputan más precisos. Rechazadas estas enmiendas, el precepto conserva la redacción del proyecto de Ley:

«Artículo 1.398

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aunque la deuda exceda de quinientas mil pesetas, podrá también decretar el embargo preventivo el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 12 del artículo 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las actuaciones al Juez de Primera Instancia, el cual podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre la subsanación de cualquier falta que se hubiere cometido.»

La enmienda 535 (Grupo Socialista) al artículo 1.401 altera su sistemática de la siguiente forma: el párrafo 1 debería estar constituido por los 1 y 2 del proyecto; el párrafo 3 pasaría a ser el 2; y en el nuevo párrafo 3 se refundirían los 4 y 5 del texto del Gobierno. Aceptada.

Referidas a la redacción con que aparece en el proyecto el artículo 1.401, el párrafo 1 no tiene enmiendas; al párrafo 2 se formulan las números 53 y 54 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) que proponen, respectivamente, la sustitución de «ordinal» por «número» y la adición de la frase «siempre que se pida en escrito con firma de letrado», cautela que garantiza la protección del deudor frente a la traba de sus bienes. Rechazadas las dos.

Al párrafo 3 no hay enmiendas.

En el párrafo 4, la enmienda número 536 (Grupo Socialista) adiciona la frase «o promesa» al lado del juramento. Aceptada.

Al párrafo 5 no hay enmiendas.

El nuevo texto sería, pues, el siguiente:

«Artículo 1.401

1. Si el título presentado fuere ejecutivo, podrá, desde luego, decretarse el embargo preventivo.

Cuando el título de que resulte la deuda sea alguno de los comprendidos en los ordinales 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 1.429 y no exceda de cincuenta mil pesetas, se decretará el embargo preventivo sin necesidad de que concurren los requisitos del ordinal 2.º del artículo 1.400.

2. Si el título presentado no fuera ejecutivo sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

3. En el caso de que al deudor no le hubiere sido posible firmar y lo hubiere hecho otro a su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que, citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento o promesa sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.»

El artículo 1.411 no tiene enmiendas. Conservaría el texto del proyecto.

«Artículo 1.411

1. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad superior a quinientas mil pesetas, deberá pedir su ratificación en el juicio declarativo o ejecutivo que proceda, entablando la correspondiente demanda, dentro de los veinte días de haberse verificado.

2. Transcurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de pleno derecho y se dejará sin efecto a instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

3. Contra este auto procederá el recurso de reposición y si no se estimare, el de apelación en ambos efectos.»

Al artículo 1.428 se refieren las enmiendas números 55, 258 y 409.

La enmienda número 258 (Grupo Popular), única al párrafo 1, exige que el documento determinante de la medida cautelar esté firmado por el demandado. Rechazada.

La misma enmienda número 258 propone en el párrafo 2 que la fianza procederá siempre y no solamente cuando el que la solicita carezca de solvencia, a juicio del Juez. Rechazada.

Al párrafo 4 no hay enmiendas.

En el párrafo 5, la enmienda número 55 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) sustituye «fianza» por «garantía». La enmienda 258 (Grupo Popular) prevé la posibilidad de que, en cualquier momento procesal, el demandado pueda pedir que se alce la medida cautelar prestando fianza. Las enmiendas números 55 y 258 son rechazadas.

Al párrafo 6 no hay enmiendas.

Al párrafo 7 afectan las enmiendas números 55, 258 y 409.

La enmienda número 55 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) sustituye la «fianza» por «garantía». Rechazada.

La enmienda número 258 (Grupo Popular) transforma

el contenido de la norma en una remisión a los artículos precedentes en cuanto no resulten modificados por el 1428. Rechazada.

La enmienda número 409 (Grupo Minoría Catalana) incluye el aval bancario normalmente aceptado por la reforma. Rechazada.

El precepto conservaría, pues, el texto del proyecto:

«Artículo 1.428

1. Cuando se presente en juicio un principio de prueba por escrito del que aparezca con claridad una obligación de hacer o no hacer, o de entregar cosas determinadas o específicas, el Juez podrá adoptar, a instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

2. Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento, para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

3. Estas medidas, además de en la demanda, se podrán solicitar antes o después de entablarse la misma. De solicitarse antes, habrá de interponerse la demanda dentro de los ocho días siguientes a su concesión.

4. Será Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, y para su tramitación se formará pieza separada.

5. El demandado podrá oponerse a las medidas solicitadas o pedir que se alcen las acordadas, bien por estimar que no son procedentes, o porque se comprometa a indemnizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al actor y ofrezca fianza o aval bancario suficientes para responder de los mismos.

6. Formuladas estas pretensiones, el Juez citará a las partes a una comparecencia, en la cual oirá a las que concurran, admitirá las pruebas que sean pertinentes y, dentro de los tres días siguientes resolverá lo que proceda por medio de auto, que será apelable en un solo efecto. El mismo procedimiento se seguirá para resolver los incidentes que puedan suscitarse con respecto a las medidas acordadas.

7. La fianza a que se refieren los apartados anteriores podrá ser de cualquiera de las clases admitidas en derecho, excepto la personal.»

Artículo veintiuno

Al artículo 21, párrafo inicial, no se han formulado enmiendas. Conservaría, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo veintiuno

En el Título XV del Libro II de la Ley se modifican los artículos que se citan, cuya redacción será la siguiente:»

El artículo 1.435, párrafo 1, número 1.º, no tiene en-

miendas. Al número 29 aluden las enmiendas números 259 (Grupo Popular) y 537 (Grupo Socialista).

La enmienda número 259 (Grupo Popular) reduce este número 2.º a la frase «En moneda extranjera» por coherencia con la enmienda que formula al siguiente artículo 1.436. Rechazada.

La enmienda número 537 (Grupo Socialista) incluye, junto a la moneda extranjera convertible, los derechos especiales de giro y las Unidades de Cuenta Europeas. Aceptada.

Al número 3.º, párrafo 1, no hay enmiendas.

En el párrafo 2, no hay enmiendas.

Al párrafo 3 alude la enmienda número 538 (Grupo Socialista) que sustituye «tiempo» por «plazo». Aceptada.

Al párrafo 4 hacen relación las enmiendas números 260, 412 y 539.

La enmienda número 260 (Grupo Popular) sugiere que la liquidez de la deuda haya de resultar del propio título y de documento fehaciente en la forma pactada por las partes. Rechazada.

Según la enmienda número 412 (Grupo Minoría Catalana) propone que cuando la ejecución se dirija contra el avalista, deberá hacerse a éste un previo requerimiento. Rechazada.

Finalmente, la enmienda número 539 (Grupo Socialista) exige, en la determinación del saldo, dos nuevas garantías: coincidencia con los asientos contables y revisión por el fedatario. Aceptada.

El nuevo texto del precepto sería el siguiente:

«Artículo 1.435

1. Sólo podrá despacharse ejecución por cantidad líquida que exceda de cien mil pesetas:

1.º En dinero efectivo.

2.º En moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial, o bien suscrita en derechos especiales de giro y Unidades de Cuenta Europea, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

3.º En cosa o especie computable en dinero.

2. El límite de cantidad antes señalado podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos.

3. En todo caso, será preciso que haya vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación.

4. Si en los contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro y financiación, en escritura pública o en póliza intervenida de conformidad con lo dispuesto en el número 6 del artículo 1.429 de esta Ley, se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, aquélla se tendrá por líquida siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. En el caso

de cuentas corrientes garantizadas con hipoteca, abiertas por bancos o Cajas de Ahorro, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.»

Al artículo 1.436, párrafo 1, se formula la enmienda 261 (Grupo Popular) previendo que, cuando se pacte el pago precisamente en la moneda extranjera convenida, el Juez procederá conforme a las disposiciones establecidas para estos casos en los correspondientes reglamentos. Según sus autores, es absolutamente indispensable acoger la distinción entre deudas de valor y deudas de especie. Rechazada.

En el párrafo 2, la enmienda número 263 (Grupo Popular) exige una especificación clara de la frase «organismo a tal efecto competente». Rechazada.

En el párrafo 3, la enmienda número 262 pide igual claridad respecto de las expresiones «Colegio profesional competente» y «autoridad municipal correspondiente». Rechazada.

Al párrafo 4 no hay enmiendas.

Se mantendría, por consiguiente, la redacción del proyecto:

«Artículo 1.436

1. En las deudas en moneda extranjera su equivalencia en pesetas se computará conforme al cambio oficial, según precio vendedor, del día de vencimiento de la obligación a los efectos expresados en el párrafo quinto del artículo 1.440.

2. Tal equivalencia y la concurrencia de lo exigido en el apartado 1.2.º del artículo anterior, se acreditará mediante certificación del organismo a tal efecto competente.

3. Cuando la deuda consista en alguna de las cosas o especies que se cuentan, pesan o miden, se hará la computación a metálico por el precio pactado en la obligación, y en su defecto por el precio medio del mercado, acreditándolo con certificación de los Síndicos del Colegio Profesional competente, si lo hubiere en la población, y no habiéndolo, con certificación de la autoridad municipal correspondiente, quedando a salvo su derecho al deudor para pedir reducción, si acreditare que hubo exceso, oponiéndose a la ejecución.

4. El actor deberá presentar la certificación prevista en los apartados anteriores acompañándola a la demanda.»

Al artículo 1.439, párrafo 1, han sido presentadas las enmiendas 56, 352 y 540.

La número 56, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), estima objetable definir aquí competencias que son materia de otros preceptos de la LEC; por lo demás, suprimir la sumisión tácita es favorecer al deudor. Queda rechazada.

Las números 352, señor Vega Escandón (Grupo Popular), y 540 (Grupo Socialista), sugieren sendas nuevas redacciones en las que se enuncian los fueros por el orden legal de preferencia. Son aceptadas en base al texto de la enmienda 540.

Al párrafo 2 no hay enmiendas.

El precepto diría lo siguiente:

«Artículo 1.439

1. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el artículo 524 y se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia al que las partes hubiesen sometido expresamente; en su defecto, se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o ante el del lugar en que se encuentran los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere.

2. Se acompañarán copias de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarle de remate.»

A todo el artículo 1.440 se formula la enmienda 57, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), que propone mantener sin modificaciones el actual 1.440 de la LEC; una exigencia tan rigurosa del requisito de la competencia territorial carece de sentido en el proyecto a juicio de los autores de la enmienda, dificulta la actuación del acreedor, favorece al deudor y encarece el juicio. Es desestimada.

En análogo sentido se produce la enmienda 101 (Grupo Vasco) al párrafo 1 que recusa el examen de oficio de la propia competencia en los juicios ejecutivos. Es rechazada.

Los párrafos 2 y 3 no tienen enmiendas.

Al párrafo 4 se refiere la enmienda 263 (Grupo Popular) para corregir la redacción copiada del actual 1.440, párrafo segundo. Queda rechazada.

Al párrafo 5 se presenta la enmienda 264 (Grupo Popular); pide su supresión por coherencia con otras enmiendas del propio Grupo acerca de las deudas en moneda extranjera. Rechazada.

La redacción del artículo sería, así, la misma del proyecto:

«Artículo 1.440

1. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, apreciará su propia competencia objetiva y territorial.

2. Si estimare que no es competente, dictará auto absteniéndose de conocer.

3. Estimándose competente, despachará la ejecución salvo que el título estuviere comprendido en lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 1.467.

4. En otro caso, denegará la ejecución sin prestar nunca audiencia al demandado.

5. En el supuesto del número segundo del artículo 1.435, la ejecución se despachará por la suma de moneda extranjera reclamada, sin perjuicio de fijar la equivalencia en pesetas, a fin de que sirva de base a efectos del embargo de bienes y demás actuaciones ulteriores.»

El artículo 1.441, párrafo 1, es enmendado por la número 58, señor Calero Rodríguez (Grupo Popular) para pro-

poner la supresión de las palabras «que declare la incompetencia o»; por coherencia con la planteada al artículo anterior. Queda rechazada.

El párrafo 2 no tiene enmiendas.

Se mantendría la redacción del proyecto:

«Artículo 1.441

1. Contra el auto que declare la incompetencia o deniegue la ejecución, procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme a los artículos 377 y 380, pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

2. Esta apelación será admitida en ambos efectos y se remitirán los autos al Tribunal Superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.»

Al artículo 1.442, párrafo 1, se refieren las enmiendas 265 (Grupo Popular) y 541 (Grupo Socialista) coincidentes en sustituir «Actuario» por «Secretario». Son aceptadas.

Al párrafo 2 aluden las enmiendas 353 y 410.

La número 353, señor Vega Escandón (Grupo Popular), hace preceptiva la entrega de la copia al ejecutado siempre que quede constituido en depositario de los bienes embargados. Con análoga finalidad, la número 410 (Grupo Minoría Catalana) propone la supresión del inciso final «si la pidiere». Se acepta la enmienda 353.

La redacción del proyecto sería la siguiente:

«Artículo 1.442

1. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento a un Agente del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el Secretario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá a embargarle bienes suficientes a cubrir la cantidad porque se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo a derecho.

2. De toda diligencia de embargo se dará copia al ejecutado que la pidiere, y en todo caso cuando en la misma diligencia quede constituido en depositario de los bienes embargados.»

Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 1.445 no tienen enmiendas.

La enmienda 266 (Grupo Popular) propone la supresión del párrafo 4 por coherencia con otras enmiendas ya aludidas acerca de las deudas en moneda extranjera. Es rechazada.

En el párrafo 5 la enmienda 542 (Grupo Socialista) sustituye «pesetas» por «moneda española de curso legal». Aceptada, el texto del artículo sería:

«Artículo 1.445

1. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

2. Verificado en dicho acto el pago de la cantidad por

la que se hubiese despachado la ejecución se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

3. El juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

4. Cuando se trate de deuda en moneda extranjera, el pago de la cantidad por la que se haya despachado la ejecución deberá efectuarse en la moneda objeto de la obligación. Si se pretendiere abonar en moneda española de curso legal el principal y los intereses, en su caso, no se admitirá como pago, sin perjuicio de proceder a su embargo, salvo que expresamente el acreedor lo aceptare, en cuyo caso el Juez mandará, sin más trámites, que le sea entregada la suma, dando igualmente por terminado el juicio.

5. Las costas se satisfarán siempre en moneda española de curso legal.»

Al artículo 1.446, párrafo 1, se refiere la enmienda 267, que incluye también las deudas en moneda extranjera. Es desestimada.

El párrafo 2 no tiene enmiendas.

Se mantendría la redacción del proyecto:

«Artículo 1.446

1. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada en la moneda pactada, para evitar los gastos y molestias del embargo reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

2. Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.»

El párrafo 1 del artículo 1.447 no tiene enmiendas. Tampoco las hay en el párrafo 2 a los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º El número 6.º debe incluir, según las enmiendas 59, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular) y 543 (Grupo Socialista, a los «semovientes» junto con los «muebles». Ambas son aceptadas.

Por último, la enmienda 544 (Grupo Socialista) propone un número 10 nuevo, no figurado en el proyecto, que mencionaría los «establecimientos mercantiles e industriales». Es aceptada.

El texto del artículo sería como sigue:

«Artículo 1.447

1. Si hubiere bienes dados en prenda o hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

2. No habiéndolos, o siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

1.º Dinero, si se encontrare.

2.º Efectos públicos.

3.º Alhajas de oro, plata o pedrería.

4.º Créditos realizables en el acto.

5.º Frutos y rentas de toda especie.

6.º Bienes muebles o semovientes.

- 7.º Bienes inmuebles.
- 8.º Sueldos o pensiones.
- 9.º Créditos y derechos no realizables en el acto.
- 10.º Establecimientos mercantiles e industriales.»

La enmienda 60, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), sugiere a continuación un texto nuevo para el artículo 1.448, no incluido en el proyecto, que enumere, en forma actualizada, los bienes no embargables. Es rechazada.

La enmienda 545 (Grupo Socialista), única al párrafo 1 del artículo 1.449 sustituye el adjetivo «necesarios» por «indispensables», y añade, al final «legalmente». Es aceptada.

En el párrafo 2 la enmienda 546 (Grupo Socialista) incluye, junto al salario, el jornal, sueldo o pensión que no rebasen el mínimo legal. Queda aceptada.

Al párrafo 3 se refieren las enmiendas 102 y 268.

La número 102 (Grupo Vasco) propone añadir un párrafo para que la no embargabilidad alcance también a otras cantidades así declaradas por Ley. Es rechazada.

La número 268 (Grupo Popular) exige también el rando de Ley para las normas exceptuadoras. Es rechazada provisionalmente.

El párrafo 4 debe ser suprimido a juicio del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular) según su enmienda número 61. Es desestimada.

El artículo quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1.449

1. Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, el mobiliario, libros e instrumentos indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado legalmente.

2. El salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, el cual es inembargable.

3. Serán inembargables también aquellas otras cantidades así declaradas por disposiciones especiales.

4. Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.»

El artículo 1.451, no incluido en el proyecto conteniendo la escala gradual embargable de las retribuciones que excedan del salario legal mínimo, es objeto de las enmiendas 269 (Grupo Popular) y 547 (Grupo Socialista) que proponen sendas redacciones. Es aceptada la 547. El texto sería como sigue:

«Artículo 1.451

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por la siguiente escala, cualquiera que sea la clase de deuda de que se trate:

— Para la primera cuantía adicional hasta la que su-

ponga el importe de un segundo salario mínimo interprofesional, el 25 por ciento.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de un tercer salario mínimo interprofesional, el 30 por ciento.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de un cuarto salario mínimo interprofesional, el 35 por ciento.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de un quinto salario mínimo interprofesional, el 40 por ciento.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de un sexto salario mínimo interprofesional, o para cualquier cantidad que exceda de dicha cuantía, el 50 por ciento.

Si dichos salarios, jornales, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieren grabados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, tasas, arbitrios u otras cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

La inembargabilidad dispuesta en los párrafos anteriores no regirá cuando la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos a la esposa o a los hijos, mediante resolución que se dicte por los Tribunales en pleitos de nulidad, separación o divorcio o de alimentos provisionales o definitivos, o para la adopción de medidas provisionales en relación con la mujer casada, en cuyos supuestos el Juez fijará la cantidad a retener, por analogía con lo establecido en los artículos 142 y 146 a 149 del Código Civil.»

La enmienda 270 (Grupo Popular) completa el artículo 1.452 no figurado en el proyecto con la atribución al Juez por medios apropiados para la localización de bienes a embargar cuando fuere necesario. Es rechazada.

La enmienda 548 (Grupo Socialista) propone suprimir la frase «a instancia del actor», en el artículo 1.462, no figurado en el proyecto. Es aceptada. El texto sería como sigue:

«Artículo 1.462

Transcurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio del Procurador, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos a la vista para sentencia, con citación sólo del ejecutante.»

La enmienda 411 (Grupo Minoría Catalana) propone la supresión del artículo 1.475 del proyecto por congruencia con la enmienda al artículo 12 bis, del propio Grupo, en que se establece un sistema único para la imposición de costas. Es rechazada.

La enmienda 380, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), manteniendo el texto del Gobierno, ofrece una redacción distinta que califica de más precisa. Rechazada.

El precepto conservaría, pues, la redacción del proyecto.

«Artículo 1.475

1. En caso de apelación el Tribunal Superior impondrá las costas al apelante si la sentencia fuese confirmatoria o agravase la de primera instancia.

2. Podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez con infracción de la Ley y por error inexcusable, a juicio del Tribunal hubiere despachado indebidamente la ejecución o la hubiere negado siendo procedente.»

La enmienda 549 (Grupo Socialista) al artículo 1.476 no incluido en el proyecto, propone añadir la frase «o aval de entidad de crédito» detrás de «fianza», como se hace en otros artículos ahora reformados. Es aceptada y por consiguiente el texto del artículo sería el siguiente:

«Artículo 1.476

Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuera la de remate a que se refiere el número 1.º del artículo 1.473, se llevará a efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si lo solicitare el actor, dando fianza o aval de entidad de crédito para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado a devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza o aval de entidad de crédito a satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes a la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.»

Al artículo 1.481 se refieren las enmiendas 271, 272 y 273, todas del Grupo Popular.

El párrafo 1, no tiene enmiendas.

En el párrafo 2, la enmienda 271 sustituye «cuantía correspondiente» por «cuantía y clase fijadas» para precisar los términos del precepto, evitando interpretaciones desnaturalizadoras. Es aceptada.

En el párrafo 3, la enmienda 272 pretende construir con mayor claridad la opción que se otorga al ejecutante. Es rechazada.

El párrafo 4 se limita a reiterar la regla general del artículo 1.445, 5 sobre costas, y puede ser suprimida a juicio de los autores de la enmienda 273. Queda rechazada.

Por consiguiente el texto del proyecto sería el siguiente:

«Artículo 1.481

1. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, o dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuera dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto.

2. En los casos en que la sentencia condenare al pago en moneda extranjera, se procederá igualmente a su entrega en la cuantía y clase fijadas.

3. Cuando no fuere suficiente y se hubiere embargado moneda de otra clase, se procederá a su conversión a petición del ejecutante, salvo que éste aceptare el pago en la moneda consignada o embargada.

4. Respecto a las costas se estará a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1.445.»

Al artículo 1.488, párrafo 1 se formulan las enmiendas 274, 354 y 550.

La número 274 (Grupo Popular) sustituye futuros condicionales por tiempos de presente en aras de una mejor redacción, así como la publicación de edictos en el «Boletín Oficial del Estado» por los mismos en el «Boletín de la Comunidad Autónoma» para subastas de muebles. Es rechazada provisionalmente.

La número 354, señor Vega Escandón (Grupo Popular) suprime la publicación en el «Boletín del Estado» y reduce a un extracto del edicto de la de los periódicos. Es desestimada.

La número 550 (Grupo Socialista) propone suprimir la frase «consistentes en frutos semovientes o muebles» a fin de que el precepto pueda servir de regla general para todos los bienes muebles. Es aceptada.

La enmienda 103 (Grupo Vasco) completa el párrafo 2 con la posibilidad de solicitar en igual forma la tercera subasta sin sujeción a tipo.

El nuevo texto del precepto sería:

«Artículo 1.488

1. Justipreciados los bienes se mandará sacarlos a pública subasta por término de ocho días si el valor de justiprecio no excediere de doscientas mil pesetas, y de veinte días en los demás casos, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre con expresión del día, hora y sitio en que haya de efectuarse el remate. Los edictos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia donde se siga el juicio si el valor de justiprecio excediere de doscientas mil pesetas sin rebasar los dos millones de pesetas, y en el «Boletín Oficial del Estado» si rebasare esta última cantidad. Si dicho valor fuere superior a cinco millones de pesetas, se publicará además el edicto en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia a que corresponda el Juzgado donde se sustancia el procedimiento.

2. A solicitud del ejecutante, y en prevención de que no hubiere postor en la primera subasta, podrá al mismo tiempo señalarse tipo, día y hora y sitio para el remate de la segunda, por otro término de ocho o veinte días, respectivamente, lo que se hará público en los expresados edictos.»

Al artículo 1.495 se propone la enmienda 275 (Grupo Popular) que suprime el último inciso desde «En este caso...» por razones de claridad conceptual. Es rechazada y se mantendría, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo 1.495

Hecho el avalúo, y luego que a juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad, o se haya suplido su falta

en la forma posible, se sacarán los bienes a pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el artículo 1488. En este caso se publicarán también los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia en que los bienes estén situados, cuando su justiprecio excediere de los dos millones de pesetas.»

Al artículo 1.499, párrafo 1 no hay enmiendas.

Al párrafo 2 alude la enmienda n.º 551 (Grupo Socialista) que es aceptada.

Al párrafo 3 alude la enmienda 552 (Grupo Socialista) para proponer que tanto la designación del cesionario como la aceptación por parte de éste consten en el acta judicial y tengan lugar antes o simultáneamente al pago de resto del precio. Es aceptada.

La enmienda 355, señor Vega Escandón (Grupo Popular) suprime el término de quince días que el proyecto autoriza para la designación del cesionario; se justifica en la necesidad de combatir la actuación de los profesionales de las subastas. Es rechazada provisionalmente.

La enmienda 413 (Grupo Minoría Catalana) propone un párrafo 4 que no figura en el proyecto disponiendo que los señalamientos para las subastas se notifiquen siempre al deudor a través de su Procurador o personalmente si estuviera en rebeldía y tuviese domicilio en España. Es rechazada.

La nueva redacción del artículo sería como sigue:

«Artículo 1.499

1. En los remates de bienes muebles o inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2. En todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere el artículo siguiente o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto. Los pliegos se conservarán cerrados por el Secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

3. Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. El rematante que ejercitare esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el propio Juzgado que haya celebrado la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio de remate.»

No hay enmiendas a los párrafos 1 y 2 del artículo 1.500.

El párrafo 3 debe suprimirse a juicio del señor Vega Escandón (Grupo Popular) según su enmienda 356, porque autoriza un cómodo expediente del que se servirán los subasteros profesionales en perjuicio de un resultado justo de la licitación. Queda rechazada.

La enmienda 62 del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), señala un término de quince días para la reserva del depósito. Es desestimada.

Se mantendría, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo 1.500

1. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3. También podrá reservarse en depósito a instancia del acreedor, las demás consignaciones de los postores que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas. Las cantidades consignadas por éstos se les devolverán una vez cumplida la obligación por el adjudicatario. La consignada por éste, se reservará en la forma y a los fines previstos en el apartado anterior.»

La enmienda 89 del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), a los párrafos 1 y 2 del artículo 1.053, sustituye «subalterno» por «agente judicial», en ambos. Es rechazada.

La enmienda 276 (Grupo Popular) propone la supresión del párrafo 3 por considerar innecesaria la aceptación escrita de un adjudicatario que hizo, también por escrito, su proposición. Es rechazada.

El artículo conservaría la redacción del proyecto:

«Artículo 1.503

1. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del Secretario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

2. Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignará en el acta, que firmará con el Juez, el Secretario y subalterno, y las partes si concurrieren.

3. Cuando el adjudicatario hubiere hecho la postura por escrito y no asistiere al acto del remate, se le requerirá para que en plazo de tres días acepte la adjudicación. Si no lo hiciere, perderá la cantidad consignada y se estará a lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.500.»

El artículo 1.506 no tiene enmiendas.

Tampoco se han formulado enmiendas al artículo 1.507. Ambos conservarán las redacciones del proyecto.

«Artículo 1.506

1. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

2. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma se aprobará el remate.

3. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor liberando los bienes; o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500; o pagar la cantidad ofrecido por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que, oído el ejecutante, podrá aprobar el Juez. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, dará lugar a una nueva subasta en las mismas condiciones que la tercera, sin que en ella pueda utilizar el deudor esta última facultad.

4. Transcurridos nueve días sin que el deudor haya ejercitado alguno de los derechos a que se refiere el apartado anterior, se aprobará el remate mandando llevarlo a efecto.»

«Artículo 1.507

1. Cuando dentro del plazo expresado en el artículo anterior, el deudor haya presentado persona que mejore la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y aprobará el remate en favor del que hiciere la proposición más ventajosa.

2. Se prescindirá de esa licitación, si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a la adquisición de lo que sea objeto de la subasta.»

El párrafo 1 del artículo 1.508 no tiene enmiendas.

En el párrafo 2 la enmienda 277 (Grupo Popular) sustituye «organismo competente» por «Ministerio de Hacienda»; evita imprecisiones. Es desestimada.

Se mantiene, pues, el texto del proyecto:

«Artículo 1.508

1. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al artículo 1.505, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

2. Cuando la ejecución se hubiere despachado en mo-

neda extranjera a instancia del acreedor no residente en España, la adjudicación en pago de los bienes embargados, sólo podrá acordarse a su favor, previa autorización del organismo competente.»

La enmienda 553 (Grupo Socialista) propone aquí una modificación del artículo 1.513 no incluido en el proyecto estableciendo de forma expresa la pérdida del depósito por el rematante y los postores a que se refiere el artículo 1.503, 3, que no consignaren el precio en el plazo señalado. Aceptada, el precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1.513

1. Si el rematante o los postores a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.500, no consignaren el precio en el plazo señalado o por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta en quiebra, salvo que con los depósitos constituidos puedan satisfacerse el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

2. Los depósitos constituidos se destinarán en primer término a satisfacer los gastos que origine la nueva subasta; en segundo lugar, al pago del crédito del ejecutante y las costas, y en tercer lugar, a responder de la disminución del precio que pueda haber en el nuevo remate.»

Artículo veintidós

El párrafo único del artículo veintidós del proyecto es objeto de la enmienda 414 (Grupo Minoría Catalana) que adicionaría una frase modificando el artículo 1.562 no incluido en el proyecto, para sustituir la cantidad expresada de 2.500 pesetas por la de 500.000. Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo veintidós

En el artículo 1.606 se modifica la cantidad expresada en cincuenta mil pesetas, sustituyéndolas por la de quinientas mil.»

Artículo veintitrés

El párrafo inicial del artículo veintitrés del proyecto es redactado de nuevo, en forma que se califica de más precisa, en la enmienda 63 del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), que es aceptada. El nuevo texto sería:

«Artículo veintitrés

Se derogan los artículos que integran el Título XXI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente forma.»

La rúbrica del «Título XXI. Del recurso de casación» no tiene enmiendas.

El epígrafe «Sección Primera. Del Tribunal y de la Sala competentes», tampoco ha sido objeto de enmiendas.

El artículo 1.686 no tiene enmiendas. Mantiene la redacción del proyecto:

«Artículo 1.686

El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.»

El epígrafe «Sección Segunda. De la procedencia del recurso» no tiene enmiendas.

Al número 1 del artículo 1.687 se refiere la enmienda 278 (Grupo Popular) que, excluye del recurso de casación las sentencias dictadas en los juicios de menor cuantía. Es rechazada.

Para el número 2, la enmienda 381, señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) sugiere una redacción que reputa más clara. Es desestimada.

El número 3 es objeto de las enmiendas 104 (Grupo Vasco), 381 señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) y 554 (Grupo Socialista). Las tres ofrecen nuevas redacciones; la 104 propone además que el tope de la renta anual en los deshaucios rústicos sea de ciento cincuenta mil pesetas y de trescientas mil en los urbanos; la número 381 unifica ambas en esta última cifra. Es aceptada la enmienda 554.

El número 4 no tiene enmiendas.

Al número 5 aluden las enmiendas 64 del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), que suprime «sentencias», dejando sólo «resoluciones». Es aceptada.

El texto modificado sería el siguiente:

«SECCION SEGUNDA»

De la procedencia del recurso

Artículo 1.687

Son susceptibles de recurso de casación:

1.º Las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias en los juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía y en los de menor cuantía cuando ésta exceda de tres millones de pesetas, sea inestimable o no haya podido determinarse ni aún en forma relativa por las reglas que se establecen en el artículo 489.

2.º Los autos dictados en apelación, en los procedimientos para la ejecución de las sentencias recaídas en los juicios a que se refiere el apartado anterior, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

3.º Las sentencias dictadas por las Audiencias en los

juicios de deshaucio que no tengan regulación especial y las recaídas en los juicios, de retracto, cuando en ambos casos alcancen la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios. Quedan excluidas las sentencias dictadas por las Audiencias en los juicios de deshaucio por falta de pago de las rentas.

4.º Los laudos en el arbitraje de derecho, cualquiera que sea su cuantía.

5.º Las resoluciones para las que expresamente se admita en las circunstancias y conforme a los requisitos que vengan establecidos.»

Al artículo 1.688, párrafos 1, 2 y 3 no hay enmiendas.

El párrafo 4 debe desaparecer según los autores de la enmienda 279 (Grupo Popular), en base al argumento de que quien acuda directamente a la casación debe soportar el riesgo posible de perder su opción a la apelación. Es rechazada y se mantiene la redacción del proyecto:

«Artículo 1.688

1. Respecto de las sentencias de primera instancia en los juicios a que se refieren los ordinales 1.º y 3.º del artículo anterior, las partes, al interponer el recurso de apelación, podrán solicitar también, en el mismo escrito, que se tenga por preparado el recurso de casación por entender que la cuestión a resolver es estrictamente jurídica.

2. Del escrito por el que se promueva el recurso de casación directo, se dará traslado a las demás partes personadas para que, en el plazo de cinco días, manifiesten lo que consideren oportuno.

3. De haber conformidad expresa o si transcurre el plazo sin formularse oposición, se tendrá por preparado el recurso de casación.

4. El auto del Juzgado resolviendo lo que proceda no será susceptible de recurso alguno, pero en caso de estimarse improcedente el recurso de casación, se tendrá por interpuesto el de apelación.»

Al artículo 1.689 se refieren las enmiendas 65 del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular) y 280 (Grupo Popular) coincidentes en una definición que incluya las dos categorías de sentencias definitivas. Rechazadas ambas, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.689

Tendrán el concepto de definitivas las sentencias que pongan término al juicio por hacer imposible su continuación.»

El texto del artículo 1.690 tal como aparece en el proyecto no tiene enmiendas; sin embargo, la 281 (Grupo Popular) propone la adición de un número 3 nuevo que comprendería las resoluciones que pongan término a los juicios de incapacitación y de alimentos provisionales, por su trascendencia en orden a la doctrina jurisprudencial. Es rechazada y se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.690

Asimismo tendrán el concepto de definitivas:

1.º Las resoluciones que, recayendo sobre un incidente o artículo, hagan imposible la continuación del juicio principal.

2.º Las que declaren haber lugar o no a oír a un litigante que haya sido condenado en rebeldía.»

La enmienda 382 del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), única al artículo 1.691 mantiene el texto hoy vigente con los dos recursos por infracción de Ley y quebrantamiento de forma. Rechazada, el precepto mantendría el texto del proyecto:

«Artículo 1.691

El recurso de casación podrá entablarse por quienes hayan sido actores o hayan figurado como demandados en el juicio de que traiga causa y puedan resultar perjudicados por la sentencia o resolución recurrida, siempre que no hubieren consentido otra previamente recaída sobre igual objeto y en el mismo proceso.»

A todo el artículo 1692 se refiere la enmienda 383 señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) para proponer su supresión. Rechazada.

El párrafo inicial y los números 1 y 2 no tienen enmiendas.

El número 3 es objeto de las enmiendas 66 y 282.

La número 282 (Grupo Popular) adiciona un segundo párrafo al número 3 puntualizando que será en todo caso motivo de casación haber sido dictada la sentencia por un número de Magistrados menor que el señalado en la Ley, o concurriendo uno cuya recusación fue estimada. Queda rechazada.

Al número 4 se refieren las enmiendas 283 y 284 (Grupo Popular) para a) introducir en el texto del proyecto la distinción entre error de hecho y de derecho, y b) proponer, además, un segundo párrafo imponiendo al recurrente el deber de alegar inmediatamente los motivos de casación que pudieran resultar del nuevo tenor de los hechos como consecuencia de la estimación del de apreciación de las pruebas. Resultan rechazadas por la Ponencia.

Al número 5.º alude la enmienda 66 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular), que introduce la voz «criterios» referida a los de la jurisprudencia. Rechazada.

También en la enmienda 66 citada se proponen dos nuevos motivos de casación que, según su autor, ocuparían los números 2.º y 3.º y estarían, respectivamente, constituidos por el defecto de capacidad o postulación de alguna de las partes, y la incongruencia de la sentencia recurrida con las pretensiones de los litigantes. Rechazada por la Ponencia.

El artículo 1.692 conservaría, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo 1.692

El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

1.º Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

2.º Incompetencia o inadecuación del procedimiento.

3.º Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

4.º Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

5.º Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.»

Al artículo 1.693 se refieren las enmiendas 285 y 384.

La 285 (Grupo Popular) ofrece una redacción más depurada. Rechazada por la Ponencia.

La 384 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) mantiene el 1.693 hoy vigente, adicionándole un párrafo destinado a acomodar aquél a otras normas modificadas del proyecto. Resulta rechazada.

La Ponencia mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.693

La infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que producen indefensión requiere que se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia en que se hubiere cometido y que, de haberlo sido en la primera instancia, se reproduzca en la segunda, con la salvedad, en cuanto a las faltas cometidas en segunda instancia, de que fuere ya imponible la reclamación.»

A la rúbrica «Sección Tercera. De la preparación del recurso» no se han formulado enmiendas.

Al artículo 1.694 alude la enmienda 286 (Grupo Popular) para ofrecer una redacción que califica de más técnica. Es rechazada.

Los textos serían, pues, los del proyecto:

«SECCION TERCERA

De la preparación del recurso

Artículo 1.694

1. El recurso de casación se preparará ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida, mediante escrito presentado dentro del plazo improrrogable de diez días, computado desde el siguiente al de la notificación de aquélla, en el que se manifestará la intención de interponer el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, solicitando que se tenga por preparado en tiempo y forma y que se

remitan a la Sala Primera del Tribunal Supremo los autos originales y el rollo de apelación y que se emplace a las partes.

2. Transcurrido el plazo de los diez días sin presentar el escrito, la sentencia o resolución quedará firme.»

En el artículo 1.695, la enmienda 67 (señor Rodríguez Calero, Grupo Popular) sustituye «situación legal de justicia gratuita» por «beneficio de pobreza», que es la expresión tradicional y permite distinguir entre la plena y la media pobreza. Rechazada. Se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.695

Al procurador y al abogado que les haya correspondido la defensa en instancia de la parte que se ampare en la situación legal de justicia gratuita les incumbe también, en su caso, la presentación del escrito preparatorio del recurso de casación.»

Al artículo 1.696, párrafo 1, se refieren las enmiendas 287 y 555.

La 287 (Grupo Popular) propone reducir a cinco y veinte días los términos de quince y cuarenta del proyecto. La 555 (Grupo Socialista) participa también de esa reducción, aunque referida sólo al de 15 días. Aceptada esta última.

Al párrafo 2 no hay enmiendas.

La nueva redacción sería la siguiente:

«Artículo 1.696

1. Si el escrito cumple los requisitos previstos en los dos artículos anteriores y se contrae a una resolución susceptible de recurso, la Sala de Audiencia lo tendrá por preparado y, dentro del Tribunal Supremo los autos originales y el rollo de la apelación.

Al mismo tiempo se emplazará a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de cuarenta días, si bien sólo la parte recurrente está obligada a tal comparecencia para interponer el recurso.

2. En el caso de recurso preparado al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.688 el Juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.»

En el artículo 1.697, la enmienda 556 (Grupo Socialista) sustituye «al» por «el» delante de la palabra «emplazamiento». Errata.

«Artículo 1.697

Si la sentencia o resolución no es susceptible de recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 1.698, 1.688 y 1.689, o si no se cumple lo previsto en el 1.694 para la preparación del recurso de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes.»

El artículo 1.698 no tiene enmiendas.

El artículo 1.699 no tiene enmiendas.

Al artículo 1.700 no se han formulado enmiendas.

Los tres conservan las redacciones del proyecto:

«Artículo 1.698

En el acto de la notificación del auto denegatorio se dará copia certificada del mismo al que hubiere intentado la preparación del recurso de casación para que pueda recurrir en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo de diez días computado desde la fecha siguiente a la entrega, que se hará constar por diligencia extendida a continuación de la copia certificada.»

«Artículo 1.699

La entrega de la copia certificada no impide la continuación del procedimiento, que sólo quedará suspendido si la Sala Primera del Tribunal Supremo estimare la queja.»

«Artículo 1.700

1. El recurso de queja se impondrá ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 1.698, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

2. La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará recurso alguno.»

La enmienda 68 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular), única al artículo 1.701 sustituye también aquí la frase «situación legal de justicia gratuita» por «beneficio de pobreza».

Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.701

Si la parte recurrente en queja gozare de la situación legal de justicia gratuita, la designación de procurador y abogado que la representen y defiendan podrá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso con la expresa aceptación de éstos. De no ser así, serán nombrados de oficio, y el plazo de la presentación del escrito se computará a partir de la comunicación de los nombramientos, siempre que haya mediado solicitud de la parte dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.»

El artículo 1.702 no tiene enmiendas. Se mantiene el texto del proyecto de Ley:

«Artículo 1.702

1. Cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo confirme el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Sala de Audiencia.

2. Estimada la queja, se comunicará a la Sala de la Audiencia para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 1.696.»

Al artículo 1.704 se refieren las enmiendas 69 y 70 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) para sustituir de nuevo la alusión al beneficio de justicia gratuita por el de pobreza, y precisar que las sentencias de primera y segunda instancia han de ser conformes «de toda conformidad» aunque difieran en las costas. Rechazada la 69 y aceptada la 70 por la Ponencia.

Dentro del propio artículo 1.703, las enmiendas 288 y 557 proponen la adición de sendos párrafos nuevos con el siguiente contenido: El de la enmienda 288 (Grupo Popular) puntualiza que cuando el recurso se interponga el último día, el depósito podrá hacerse en metálico. El propuesto en la enmienda 557 (Grupo Socialista) aclara que no es necesaria la constitución de depósito cuando se interpone directamente el recurso de casación. Aceptada la 557.

El nuevo texto diría lo siguiente:

«Artículo 1.703

1. El que hubiere preparado recurso de casación, si ha de interponerlo y no se encuentra en la situación legal de justicia gratuita, debe constituir previamente un depósito por importe de veinticinco mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, si las sentencias o resoluciones recaídas en primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, teniendo este carácter, aunque difieran en lo relativo a imposición de las costas.

2. En el supuesto del recurso de casación directo previsto en el artículo 1.688, no será necesaria en ningún caso la constitución del depósito.»

A la rúbrica «Sección Cuarta. De la interposición del recurso» no se han formulado enmiendas.

Al párrafo 1 del artículo 1.704 se refieren las enmiendas 289 (Grupo Popular) y 558 (Grupo Socialista). La primera reduce a veinte el plazo de cuarenta días del proyecto; la segunda aporta una corrección gramatical. Aceptada la 558.

El párrafo 2 no tiene enmiendas.

El texto modificado sería el siguiente:

«SECCION CUARTA

De la interposición del recurso

Artículo 1.704

1. La parte que hubiere preparado el recurso presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo escrito, interponiéndolo dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha del emplazamiento.

2. Transcurrido dicho plazo sin presentarse el escrito de interposición del recurso, quedará firme la sentencia o resolución recurrida.»

El artículo 1.705 no tiene enmiendas. Conserva la redacción del proyecto:

«Artículo 1.705

Dentro del plazo expresado en el artículo anterior, la parte recurrente puede personarse y pedir que se le comuniquen los autos con la certificación relativa a los votos reservados.»

Los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 1.706 no han sido objeto de enmiendas. Para el párrafo 3, la enmienda 385 (señor Vega Escandón, Grupo Popular), sugiere una redacción distinta. Rechazada, se mantiene la redacción del proyecto:

«Artículo 1.706

Al escrito por el que se interponga el recurso de casación deberá acompañarse:

1.º El poder acreditativo de la legítima representación del Procurador, de no haberlo presentado anteriormente, o haber sido nombrado por turno de oficio.

2.º El resguardo justificativo del depósito, cuando sea necesario.

3.º En los recursos que procedan de juicios sobre arrendamientos rústicos, urbanos o cualquier naturaleza, el documento que acredite el pago o consignación de las rentas vencidas, siempre que el recurrente sea arrendatario o inquilino.

4.º Tantas copias del escrito y de los documentos cuantas sean las otras partes emplazadas, a las que le serán entregadas si están personadas o cuando se personen.»

El artículo 1.707 no tiene enmiendas. Conserva la redacción del proyecto:

«Artículo 1.707

1. En el escrito interponiendo el recurso de casación se expresarán el motivo o los motivos en que se amparen, citándose con precisión las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas.

2. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados los documentos aducidos en demostración del error en la apreciación de la prueba.

3. En todo caso, se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.

4. Si éstos fueran varios, se enunciarán separadamente.»

En el párrafo inicial del apartado 1 del artículo 1.708, la enmienda 71 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular),

propone mantener la expresión «beneficio de pobreza». Rechazada.

La regla 1.ª es objeto de la enmienda 386 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular), que prescinde de la exigencia de la «excusa». Rechazada.

A la regla 2.ª se refieren las enmiendas 396 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular) que se propone mejorar la redacción, y 72 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) y 559 (Grupo Socialista) que amplían la designación de oficio a dos abogados y dos procuradores. Según la 72, tendrá siempre preferencia el letrado que hubiere defendido al declarado pobre en primera o segunda instancia. Rechazadas las 72 y 386; aceptada la 559.

A las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del propio apartado 1 no hay enmiendas. Tampoco se han formulado el apartado 2.

La nueva redacción sería como sigue:

«Artículo 1.708

1. El régimen de la representación y defensa del recurrente que gozare de la situación legal de la justicia gratuita atenderá a las siguientes reglas:

Primera. La designación del Procurador y del Abogado podrá contenerse en el escrito de comparecencia o en el de interposición del recurso, haciendo constar los designados su aceptación expresa.

Segunda. Si el interesado no estuviere en condiciones de utilizar esta forma de designación, dentro de los primeros diez días del emplazamiento, solicitará de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y así habrá de acordarlo ésta, que se dirija al Colegio de Abogados para que designe a dos de ellos, por turno de oficio correspondiente, y al de Procuradores para que designe al que por igual turno corresponda, al que se comunicarán las actuaciones para la interposición del recurso.

Tercera. Si el Abogado nombrado en primer lugar por el turno de oficio no considerase procedente el recurso lo expondrá por escrito, sin razonar su parecer, en tiempo no superior a seis días. En este caso, dentro de los dos siguientes, se comunicarán las actuaciones al nombrado en segundo lugar, quien, si tampoco estimare procedente el recurso, podrá excusarse en igual tiempo y forma que el anterior.

Cuarta. El Abogado que dejase transcurrir seis días sin hacer constar por escrito su parecer contrario, estará obligado a interponer el recurso.

Quinta. Cuando los dos Abogados nombrados por el turno de oficio se excusasen, la Sala pasará seguidamente las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, de estimarlo éste procedente, interponga el recurso. De no estimarlo procedente, devolverá las actuaciones con la nota de «visto» en el plazo de seis días y la Sala declarará desierto el recurso y firme la resolución ocurrida, si no hubiese otro recurrente, y devolverá las actuaciones al órgano jurisdiccional de que procedan.

Sexta. En los casos en que el recurso de casación fuere interpuesto por el primero o el segundo de los Abogados

nombrados a requerimiento de la Sala, conforme al turno de oficio, o en su defecto, por el Ministerio Fiscal, tendrá siempre un plazo no inferior a los veinte días contados desde el siguiente al en que dispongan de las actuaciones para hacerlo, interrumpiéndose, si es necesario, a tal fin, el plazo de los cuarenta días fijados en el emplazamiento.

2. La representación y defensa de la parte recurrida amparada en la situación legal de justicia gratuita, serán encomendadas, bien al Procurador y al Abogado que acepte expresamente las respectivas funciones al suscribir el escrito de comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, o bien a los que sean nombrados conforme al turno de oficio por los respectivos Colegios, a requerimiento de la Sala. Esta habrá de promover tales nombramientos en cuanto transcurra el plazo de cuarenta días fijado en el emplazamiento sin que la parte recurrida se haya personado.»

Según la enmienda 72 (señor Calero Rodríguez, Grupo Popular), la rúbrica de la Sección Quinta, debería decir «De la admisión del recurso», expresiva de su contenido. Rechazada.

Al artículo 1.709, apartado 1, se formulan las enmiendas 387 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular), con una redacción que califica de más ordenada, y la 290 (Grupo Popular) que añade «de la admisión» a continuación de «improcedencia». Rechazada por la Ponencia.

El apartado 2 no tiene enmiendas.

Se mantendría, pues, el texto del proyecto:

«SECCION QUINTA

De la sustanciación del recurso

Artículo 1.709

1. Interpuesto el recurso de casación se pasarán las actuaciones al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que, además de cumplir en lo que fuere pertinente la misión que le incumbe, dentro del proceso, en defensa de la legalidad, los intereses públicos y sociales, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del recurso o de algunos de sus motivos.

2. De estimarlo procedente en su totalidad, devolverá las actuaciones con la fórmula de «visto». En caso contrario, emitirá dictamen razonado, del que se dará copia literal a las partes.»

A continuación, la enmienda 291 (Grupo Popular) propone un artículo 1.709 bis, que no figura en el proyecto, previniendo que en los seis días siguientes a la comunicación prevista en el precepto anterior, la parte recurrente podrá formular alegaciones contra lo informado por el Fiscal, y la recurrida aducir nuevas causas de inadmisión o adherirse al recurso. Rechazada.

Al artículo 1.710, párrafo inicial, se ha presentado la enmienda 560 (Grupo Socialista), de adición de la expresión «se instruya», en la regla 1.ª, que ha sido aceptada.

A la regla 2.ª se refiere la enmienda 388 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular), que, además de una redacción más ordenada, propone la declaración de inadmisibilidad cuando, habiéndose interpuesto el recurso directamente contra la sentencia de primera instancia, el Juzgado la hubiere admitido y la Sala estimara que la cuestión debatida no era estrictamente jurídica. Rechazada.

En la regla 3.ª, la enmienda 561 (Grupo Socialista) elimina la expresión «y al Magistrado Ponente» por entender que no es necesario que éste instruya dos veces de lo actuado. Aceptada.

La regla 4.ª no tiene enmiendas.

El texto que se propone sería el siguiente:

«Artículo 1.710

Devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal, se pasarán al Magistrado ponente, a fin de que se instruya y someta a deliberación de la Sala lo que haya de resolverse conforme a las siguientes reglas:

Primera. De no haberse presentado cualquiera de los documentos comprendidos en los ordinales 1.º a 3.º del artículo 1.706, o apreciándose en ellos algún defecto, se concederá a la parte recurrente el plazo que la Sala estime suficiente, y en ningún caso superior a diez días, para que aporten los documentos omitidos o subsanen los defectos apreciados. De no efectuarlo, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictará auto declarando la inadmisión de recurso y firme la resolución recurrida, con imposición de las costas, y mandará devolver el depósito constituido y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional de que procedan.

Segunda. También dictará la Sala auto de inadmisión, con los mismos efectos previstos en la regla anterior; cuando, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se estime en este trámite la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 1.697; si no se citaran las normas reputadas infringidas; si las citadas no guardaran relación alguna con las cuestiones debatidas; si, apartándose manifiestamente el recurso de la apreciación probatoria efectuada por la sentencia para fijar los hechos, no se intentare la impugnación por la vía adecuada; y si, siendo necesario haber tenido la subsanación de la falta no hubiere en los autos constancia de haberlo hecho.

Tercera. De estimarse la admisión del recurso por todos o algunos de los motivos, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictará auto declarándolo así y disponiendo que pasen las actuaciones, para instrucción, a las partes personadas, por plazos sucesivos de diez días.

Cuarta. Contra los autos a que se refieren las tres reglas anteriores, no se dará recurso alguno.»

A continuación la enmienda 292 (Grupo Popular) propone los artículos 1.710 bis y ter que no figuran en el

proyecto, contemplando la posibilidad de que algunas o todas las partes no estimen necesaria la celebración de vista. Es rechazada.

La rúbrica de la Sección Sexta debería decir: «De la sustanciación del recurso», a juicio del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), en su enmienda número 73. Es desestimada.

La enmienda 562 (Grupo Socialista), al artículo 1.711 propone eliminar una nueva instrucción para el Magistrado ponente y suprime desde «salvo que...». El apartado 2 no tiene enmiendas. Aceptada, el texto diría lo siguiente:

«Sección Sexta

De la vista y decisión del recurso

Artículo 1.711

1. Instruidas las partes o, en su caso, recogidas las actuaciones, se señalará día para la vista, que habrá de celebrarse en un tiempo no superior a noventa días.

2. Para la celebración de la vista se citará a las partes con quince días, al menos, de antelación, durante los cuales podrán tomar instrucción complementaria de las actuaciones en la Secretaría de la Sala.»

El artículo 1.712 no tiene enmiendas. Conserva la redacción del proyecto:

«Artículo 1.712

1. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y cuatro Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

2. Si faltase o no actuase el Presidente, presidirá el Magistrado más antiguo de los que forman la Sala.»

Al artículo 1.713, apartados 1 y 2, únicos en el texto del Gobierno, no hay enmiendas; pero la núm. 293 (Grupo Popular) adiciona un párrafo 3 previendo que en caso de doble recurso las partes informarán sucesivamente según el orden de presentación de los escritos. Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.713

1. En el acto de la vista informará en primer lugar el Abogado defensor de la parte recurrente y después el Abogado defensor de la parte recurrida.

2. Si fueren varias las partes recurrentes se estará al orden de interposición de los recursos y, siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparecencias, teniendo en cuenta la prioridad en el tiempo o la derivada de cómo figuren unidos los escritos en el rollo del Tribunal Supremo.»

El artículo 1.714 no tiene enmiendas. Se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.714

La Sala dictará sentencia dentro de quince días, contados a partir del siguiente en que haya concluido la celebración de la vista.»

Al artículo 1.715, 1, número 1.º, se refieren las enmiendas 294 y 389.

La número 294 (Grupo Popular) entiende que en el quebrantamiento de forma lo que procede es reponer los autos en el estado en que tenían cuando se produjo la infracción. Es desestimada.

La número 389, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), remite este número 1.º al 6.º del 1.692 vigente, cuya subsistencia sin modificaciones ha sido defendida por el mismo Diputado en su enmienda 383. Es rechazada.

Al número 2.º alude también la enmienda 389, citada para remitirlo al número 2.º del artículo 1.693 vigente. Es rechazada.

Al número 3.º hace relación la enmienda 389, ya mencionada, para remitirlo a los motivos 1.º a 5.º y 7.º del vigente artículo 1.692. Queda rechazada.

en el número 4.º, la enmienda 74, del señor Calero Rodríguez (Grupo Parlamentario), sustituye la regla especial de las costas del recurso por las generales en la materia. Es desestimada.

La número 415 (Grupo Minoría Catalana) suprime este número 4.º Rechazada.

Al apartado 2 de este artículo 1.715 se formula la enmienda 75, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular) para exigir que las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes «de toda conformidad». Rechazada.

Se mantiene, pues, el texto del proyecto:

«Artículo 1.715

1. Si se estimare el recurso por todos o algunos de los motivos, la Sala en una sola Sentencia, casando la resolución recurrida resolverá conforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

Primero. De estimarse algún motivo amparado en los ordinales 1.º y 2.º del artículo 1.692, se dejará a salvo el derecho a ejercitar las pretensiones ante quien corresponda o por el procedimiento adecuado.

Segundo. De estimarse motivos comprendidos en el ordinal 3.º del artículo 1.692 que se refieran a transgresiones o faltas cometidas en los actos y en las garantías procesales, se mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubieran incurrido en la falta.

Tercero. De ser estimados motivos de infracción comprendidos en el ordinal 5.º y en el primer inciso del 3.º o los de error en la apreciación de la prueba, según lo dispuesto en el ordinal 4.º, todos del artículo 1.692, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

Cuarto. En la sentencia que declare haber lugar al recurso, la Sala Primera del Tribunal Supremo resolverá, en

cuanto a las costas de las instancias, conforme a las reglas generales, y en cuanto a las del recurso, que cada parte satisfaga las suyas.

2. Si no se estimase procedente ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso, con imposición de las costas al recurrente en el caso de que las sentencias o resoluciones recaídas fuesen conformes, y la pérdida del depósito constituido.»

La enmienda 563 al artículo 1.716 del (Grupo Socialista) reduce a cinco el término de quince días del proyecto. Aceptada, el nuevo texto diría:

«Artículo 1.716

Una vez notificada la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación, se remitirán las actuaciones a la Audiencia o al Juzgado de donde procedan para que dispongan el curso legal.»

La rúbrica «Sección Séptima. De los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal» no tiene enmiendas.

Tampoco ha sido objeto de ellas el artículo 1.717.

Ambos textos serían, pues, los del proyecto:

«Sección Séptima

De los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal.

Artículo 1.717

El Ministerio Fiscal podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin construir depósito.»

Al artículo 1.718 se formula la enmienda 390, señor Rodríguez Gómez (Grupo Parlamentario) que remite la materia al número 1.º del 1.692 vigente. Es rechazada.

Dentro del propio artículo, en su párrafo segundo, la enmienda 290 (Grupo Popular) sustituye «servirán» por «tendrán eficacia». Es aceptada.

La redacción que se propone diría lo siguiente:

«Artículo 1.718

1. Podrá igualmente el Ministerio Fiscal, en interés de la Ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por el motivo 5.º del artículo 1.692 en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán emplazadas las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos tendrán eficacia únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, dejando intactas las situaciones jurídicas particulares creadas por la resolución recurrida.»

El artículo 1.719 no tiene enmiendas. Conserva el texto del proyecto:

«Artículo 1.719

Cuando el Ministerio Fiscal interpusiere el recurso de casación por haberse excusado los Abogados nombrados en turno de oficio, la sentencia que recaiga producirá plenos efectos para los litigantes cuya defensa haya asumido.»

En el artículo 1.720, apartado 1, la enmienda 296 (Grupo Popular) añade la prevención de que sólo en la medida en que la Sala lo acuerde. Es rechazada.

El apartado 2 no tiene enmiendas.

El texto seguirá siendo, pues, el del proyecto.

«Artículo 1.720

1. Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal en pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas a la contraria deberán reintegrarse con los fondos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

2. Lo mismo se hará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aún cuando, sin haber llegado a interponerlo, hubiese comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo la parte contrario por haber sido emplazada.»

El artículo 1.721 no tiene enmiendas. Conserva la redacción del proyecto:

«Artículo 1.721

El pago de las costas a que se refiere el artículo precedente se efectuará por el orden riguroso de antigüedad, y según lo permitieren los fondos existentes.»

La rúbrica «Sección Octava. Disposiciones complementarias» no tiene enmiendas.

Al artículo 1.722 hacen relación las enmiendas 76 y 297.

La número 76, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), sustituye «fianza o aval» por «garantía suficiente». Es rechazada.

La número 297 (Grupo Popular) suprime la referencia «aval bancario». Es desestimada.

Las redacciones seguirán, pues, siendo las del proyecto:

«SECCION OCTAVA

Disposiciones complementarias

Artículo 1.722

La audiencia o, en su caso, el Juzgado que hubieren dictado la sentencia o resolución recurrida, podrá decretar

su ejecución a petición de la parte interesada, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza o aval bancario suficientes para responder de cuanto hubiere obtenido si se declarase procedente la casación.»

El artículo 1.723 no tiene enmiendas.

El artículo 1.724 no tiene enmiendas.

El artículo 1.725 no tiene enmiendas.

El artículo 1.726 no tiene enmiendas.

El artículo 1.727 tampoco tiene enmiendas.

Todos ellos conservarán sus respectivas redacciones del proyecto, que son:

«Artículo 1.723

Si la ejecución a que se refiere el artículo anterior se solicitare después de remitidos los autos al Tribunal Supremo, se acompañará al escrito solicitando la ejecución testimonio literal y autorización de la sentencia o resolución recurrida y de cuantos particulares se estimen necesarios, los que se obtendrán de la Sala Primera del Tribunal Supremo.»

«Artículo 1.724

1. Ni antes de la vista ni en el acto de su celebración podrá admitir la Sala documento alguno, así como tampoco permitir su lectura ni hacer alegación de hechos que no resulten de los autos.

2. Se exceptúan los documentos que se presenten con el escrito interponiendo el recurso que estén en el caso del artículo 506 de esta Ley.»

«Artículo 1.725

Cuando se interpongan dos o más recursos contra una misma sentencia o resolución, se sustanciarán y decidirán acumulados en una sola pieza.»

«Artículo 1.726

En cualquier estado del recurso puede separarse de él la parte que lo haya interpuesto, continuándose la tramitación únicamente si hay otras partes recurrentes.»

«Artículo 1.727

El auto en que se declare la separación del recurso se comunicará al órgano judicial de que procede la sentencia o resolución recurrida, con devolución de los autos, rollo de apelación, en su caso, y demás actuaciones remitidas, de no continuarse el procedimiento con relación a otros recurrentes, y se notificará a las partes comparecidas.»

Al artículo 1.728 aluden las enmiendas 298, 564 y 565.

La número 298 (Grupo Popular) y 564 (Grupo Socialista) eliminan el inciso final. Aceptadas.

La número 565 (Grupo Socialista) añade un párrafo nuevo que puede ser aceptado.

El texto sería el siguiente:

«Artículo 1.728

1. Las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo al conocer de los recursos de casación se insertarán en la "Colección Legislativa".

2. Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito.»

Al epígrafe «Sección Novena. De los recursos contra laudos arbitrales», se formula la enmienda 299 (Grupo Popular), proponiendo la de «Recurso de Casación contra los laudos arbitrales dictados en arbitraje de Derecho», que integrarían los artículos 1.729, 1.730, 1.731 y 1.732; más adelante figuraría una «Sección Décima. De los recursos de nulidad contra los laudos arbitrales», a la que irían los artículos 1.733, 1.734, 1.735, 1.736, 1.737 y 1.738. Es rechazada.

La propia enmienda 299 (Grupo Popular) elimina, en consecuencia, del artículo 1.729 el recurso de nulidad, y exige que la notificación del laudo se haga en forma notarial. Es desestimada.

Respecto del artículo 1.730, la enmienda 77, del señor Calero Rodríguez (Grupo Popular), propone que su apartado 1 pase a ser el párrafo segundo del artículo 1.729; el apartado 2 sería corregido en la forma que se indica. Es aceptada.

La enmienda 299 (Grupo Popular) llevaría al artículo 1.930 una norma sobre los documentos que deben acompañar al escrito, interponiendo el recurso de casación. Queda rechazada.

Las nuevas redacciones sería como sigue:

«SECCION NOVENA

De los recursos contra laudos arbitrales

Artículo 1.729

Los recursos de casación y de nulidad establecidos en la Ley contra los laudos que dicten los árbitros de derecho, o de equidad, respectivamente, deberán interponerse en el plazo de veinte días, que empezará a correr desde el siguiente al de la notificación del laudo al recurrente.

El recurso se presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, la cual acordará que se cite y emplaze a los demás interesados para que comparezcan a usar de su derecho ante ella en el plazo de quince días.»

«Artículo 1.730

Transcurrido este plazo, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme el laudo y no se admitirá ningún otro recurso.»

Los autores de la enmienda 299 (Grupo Popular) regulan en el artículo 1.731 el emplazamiento de las partes en el recurso de casación. Es rechazada.

Se mantiene, pues, el texto del proyecto.

«Artículo 1.731

1. Con el escrito interponiendo recurso se presentará:

1.º El poder que acredite la legítima representación del procurador.

2.º Copia autorizada de la escritura de compromiso.

3.º Copia autorizada del laudo y de su notificación al recurrente.

4.º Copia autorizada de la escritura o escrituras de prórroga cuando hubiese sido objeto de ésta, el plazo fijado en la escritura de compromiso.

2. En el recurso contra el laudo que dicten los árbitros, en un arbitraje de derecho, podrá aportar el recurrente testimonio de los antecedentes que hayan conducido a dictar el laudo, siempre que hubieren sido protocolizados, con el laudo, ante Notario.

3. Ningún otro documento será admisible.»

La propia enmienda 299 (Grupo Popular) incluye en el artículo 1.732 las reglas para la sustanciación del recurso, que serían las de los 1.709 a 1.716 en cuanto fueren aplicables. Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.732

El recurso contra laudos en arbitraje de derecho podrá fundarse además de en los motivos establecidos en el artículo 1.692, en los dos siguientes:

1.º Haber dictado los árbitros el laudo fuera del plazo señalado en la escritura de compromiso, o de la prórroga, de haberse ésta concedido.

2.º Haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión, o que, aunque lo hubieran sido, no puedan ser objeto de arbitraje.»

Aquí es donde la enmienda 299, tantas veces aludida, situaría la «Sección Décima», arriba mencionada. Es desestimada.

Al artículo 1.733 hace también relación la enmienda 299, con una redacción afín a la del artículo 1.734 del proyecto, y es rechazada.

«Artículo 1.733

El recurso de nulidad contra laudos dictados en arbitraje de equidad, habrá de fundarse exclusivamente en los

motivos 1.º y 2.º del artículo anterior y en el de no haberse concedido al recurrente oportunidad adecuada de ser oído por los árbitros o de presentar pruebas.»

En el artículo 1.734, la misma enmienda 299 sitúa los motivos del recurso de nulidad contra laudos dictados en equidad, añadiendo a los dos del 1.734 del proyecto los de haberse resuelto por los árbitros puntos de los que las partes no podían disponer, o ser nulo el compromiso de arbitraje. Se corresponde con el 1.732 del proyecto. Es desestimada.

Se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.734

Interpuesto el recurso, se procederá en lo aplicable, conforme a lo establecido en las Secciones anteriores de este Título.»

La enmienda 299 (Grupo Popular) dedicaría al artículo 1.735 al supuesto de interposición simultánea de los recursos de casación y nulidad, y a la decisión pertinente. Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.735

Cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso por haber dictado los árbitros su laudo fuera del plazo señalado en la escritura de compromiso o de la prórroga, o por haberse pronunciado sobre materias no susceptibles de arbitraje, o por no haberse concedido oportunidad adecuada al recurrente de ser oído o de presentar pruebas, dejará sin efecto el laudo, con libertad de criterio en cuanto a las costas del recurso.»

El artículo 1.736 regularía la anulación del laudo y sus distintas consecuencias en función del motivo estimado, según la enmienda 299 (Grupo Popular). Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.736

Si el recurso fuere estimado sólo por haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión, o por haber omitido puntos que debieron resolverse, la Sala sentenciadora se pronunciará únicamente sobre los puntos en que consista el exceso o la omisión, también con libertad de criterio o en cuanto a las costas del recurso.»

La posición de los autores de la enmienda 299 (Grupo Popular) se completa con otros dos artículos —los 1.737 y 1.738— no figurados en el texto, las costas excedan de la tercera parte de lo obtenido en el pleito, todos los interesados percibirán, a prorrata, lo que de a la ejecución provisional de aquél. Forman parte, como ya se dijo, de una tentativa, ya rechazada, para adecuar la LEC a la Ley de Arbitrajes de 1983, aunque sea tardíamente.

En la misma enmienda 299 (Grupo Popular) se propone también una modificación de los artículos 28 y 30 de la

Ley de Arbitraje, no incluidos en el proyecto, para adecuarlos al régimen de recursos modificado de la LEC. Es rechazada.

A continuación las enmiendas 300 a 319 (Grupo Popular), todas ellas rechazadas en este trámite de Ponencia, piden la reelaboración de los artículos 1.796 a 1.810 de la LEC no incluidos en el proyecto y relativos al Recurso de Revisión, así como la de las rúbricas correspondientes del Título XII, Libro II, y Sección Primera, Segunda, Tercera y Cuarta. Se justifican en que, según la doctrina y parte de la jurisprudencia, el llamado recurso de revisión es en realidad un proceso autónomo donde se ejercita la acción de anulación de otro anterior. Son rechazadas.

Artículo Veinticuatro

Al artículo veinticuatro del proyecto, apartado 1 se refiere la enmienda 391, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular) para pedir su supresión. En el apartado 2, la propia enmienda sustituye la cifra de doscientas mil pesetas por la de trescientas mil. Rechazada, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo veinticuatro

1. En el artículo 127 de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre, apartados uno b) y dos c) se sustituye "cincuenta mil pesetas" por "quinientas mil pesetas".

2. El apartado tres del artículo 132 de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre quedará redactado así:

Tres. Contra las sentencias que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan por apelación podrá entablarse en el plazo de diez días recurso de casación que se fundará en alguno de los motivos expresados en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Las enmiendas 320 y 321 (Grupo Popular) sitúan aquí un artículo veinticuatro de contenido distinto del proyecto, fijando la competencia de los Juzgados de Distrito entre cincuenta mil y quinientas mil pesetas según la naturaleza del litigio; en consecuencia el veinticuatro del proyecto pasaría a ser el veinticinco y así sucesivamente. Es rechazada.

Artículo veinticinco

Respecto del artículo veinticinco del proyecto, las enmiendas 332, del señor Montesdeoca Sánchez (Grupo Popular) y 392, del señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), coinciden en pedir su supresión.

Quedan rechazadas y la Ponencia mantiene el texto del proyecto:

«Artículo veinticinco

En el Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos se sustituye la cifra "trescientas mil pesetas" que fi-

guran en su artículo 135 por la de "quinientas mil pesetas".»

Artículo veintiséis

Al complejo artículo veintiséis del proyecto se refieren las siguientes enmiendas:

— Al apartado 1, párrafo inicial, afectarían los números 105, 357 y 416, que luego se relacionan, si fueran aceptadas.

— Al artículo 26 del Decreto 21 de noviembre de 1952, las enmiendas 324 y 569.

La 324 (Grupo Popular) denomina juicio declarativo de cuantía «inferior» al de cognición. Rechazada.

Se mantienen, pues, los textos del proyecto:

«Artículo veintiséis

1. Se modifican los artículos 26, 28, 29, 36, 43 y 59 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 26. Los procesos de cognición que no tengan señalada una tramitación especial y cuya cuantía exceda de cincuenta mil pesetas, sin pasar de quinientas mil, se sustanciarán ante los Juzgados de Distrito en la forma que se determina en los artículos siguientes.”»

— Las enmiendas 105 (Grupo Vasco) y 357 (señor Vega Escandón, Grupo Popular) sugieren para el artículo 27, no incluido en la reforma, la necesidad de que las partes actúen representadas por Procurador con poder bastante. La 416 (Grupo Minoría Catalana) permite la representación por Letrado, con poder o acreditada en comparecencia ante el Juzgado. Rechazadas.

— Al artículo 28 aluden las enmiendas 333 (señor Montesdeoca Sánchez, Grupo Popular) y 350 (señor Vega Escandón, Grupo Popular) exigiendo la intervención de Abogado y Procurador. Se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 28

La defensa se llevará a cabo por abogado en ejercicio. Cuando en el territorio del Juzgado no lo hubiere o por cualquier causa se negare a la dirección técnica, podrá la parte defenderse por medio de Procurador.»

Al artículo 29, números 1.º a 6.º, no hay enmiendas; en el 7.º, la enmienda 359 (señor Vega Escandón, Grupo Popular) pide que junto a la del abogado figure la firma del procurador.

La 566 (Grupo Socialista) formula igual petición, pero referida a la firma del abogado o del representante, si los hubiere. Aceptada.

La nueva redacción sería, en opinión de la Ponencia:

«Artículo 29

La demanda se redactará por escrito, en el que se hará constar:

1.º El Juzgado a que se dirija.

2.º El nombre y apellidos, profesión y domicilio del demandante o demandantes y las mismas circunstancias que fueren conocidas del demandado o demandados. Si las partes comparecen representadas, se expresarán también iguales circunstancias del representante.

3.º En párrafos separados y numerados se consignarán claramente los hechos en que se apoya la demanda.

4.º Igualmente, en párrafos separados y numerados se expresarán los fundamentos o consideraciones legales que el demandante estime aplicables.

5.º En la súplica se fijará con claridad y precisión lo que se pida, expresándose la acción que se ejercita cuando por ella haya de determinarse el procedimiento o la competencia.

6.º También se fijará la cuantía litigiosa. En todo caso, habrá de limitarse a quinientas mil pesetas, con renuncia expresa al exceso si sobrepasar dicha cantidad.

7.º La fecha y firma del acto o de un testigo a su ruego si no pudiese firmar, o de su representante legal o técnico, y la del abogado, si los hubiera.»

Al artículo 30, 4.º, no incluido en el proyecto, se refiere la enmienda 567 (Grupo Socialista) para fijar el número de copias que deben acompañar a la demanda. Aceptada, el texto sería como sigue, debiendo figurar como un párrafo nuevo del artículo veintiséis del proyecto:

“2. El artículo 30.4 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 quedará así redactado:

“4.º Tantas copias de la demanda y de todos los documentos con ella presentados, cuantos fueren los demandados, en papel común.”»

Las enmiendas 568 y 569 (Grupo Socialista) proponen la supresión de la conciliación especial que, subsiste en el artículo 36, no incluido en el proyecto. Aceptada, la nueva redacción sería la siguiente:

«Artículo 36

Tampoco se dará curso a la demanda en tanto no se presenten los documentos a que se refiere el artículo 30, y copias de todos ellos; contra la providencia que se dicte se darán los mismos recursos de reposición y apelación en ambos efectos.»

El apartado 1 del artículo 43 no tiene enmiendas.

El apartado 2 debe ser suprimido según la enmienda 393 (señor Rodríguez Gómez, Grupo Popular), por cuanto la presunta conformidad del demandado no comparecido creará indefensiones que la Ley no puede amparar. Rechazada.

El apartado 3 no tiene enmiendas.

El precepto conservaría, a juicio de la Ponencia, la redacción del proyecto:

«Artículo 43

1. Si el demandado no es persona en los autos dentro del plazo concedido se dictará providencia declarándole en rebeldía y dando por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso. Se notificarán en la sede del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

2. Si el demandado ha sido citado o emplazado en su persona o en la de un pariente que con él convive, podrá el demandante en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia a que se refiere el párrafo anterior, pedir que se le cite por segunda vez en la misma forma y con el apercibimiento de que si no comparece y no se alega causa, se le podrá tener por conforme con los hechos aducidos en la demanda, dictando seguidamente la sentencia que proceda.

3. Si no comparece el demandado y el Juez no estima conveniente hacer uso de la facultad que le atribuye el apartado anterior, ordenará la continuación del juicio conforme a lo establecido por los artículos 48 y siguientes.»

Al artículo 59 no se han formulado enmiendas en ninguno de sus párrafos. Conservaría la redacción del proyecto:

«Artículo 59

1. Practicadas las pruebas, se declarará por providencia concluso el juicio y se dictará sentencia en el plazo de tres días.

2. Podrá el Juez antes de dictarla acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba; cuando así lo disponga señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas, con intervención de las partes si lo desean, y el plazo para su ejecución que en ningún caso podrá ser superior al de diez días.»

La enmienda 106 (Grupo Vasco) modifica el artículo 60, no incluido en el proyecto, incorporando igual fórmula que la pretendida para los restantes juicios ordinarios declarativos. Es rechazada por la Ponencia.

Artículo veintisiete

El artículo veintisiete del proyecto no tiene enmiendas. Mantiene la redacción, pues, con que aparece en el proyecto:

«Artículo 27

En el número 1.º del artículo 1.º de la Ley 10/1986, de 20 de junio, se sustituye la frase «juicios ejecutivos en que se solicite despacho de ejecución por cantidad líquida no superior a 50.000 pesetas» por la de «juicios ejecutivos en que se haya solicitado despacho de ejecución por cantidad líquida no superior a quinientas mil pesetas o a su equivalente en moneda extranjera.»

La enmienda 417 (Grupo Minoría Catalana) incluiría aquí un artículo 28 nuevo, no figurado en el proyecto, modificando el 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para reforzar la práctica de la prueba en presencia del Juez. Rechazada por la Ponencia.

Las enmiendas 418 y 456 (Minoría Catalana) proponen seguidamente otro artículo 29 con las rectificaciones pertinentes en los artículos 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para sustituir el «beneficio de pobreza» por el de «justicia gratuita». Ya se mencionaron como rechazadas en otro lugar del presente Informe.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda no tienen enmiendas. La enmienda 78 (Señor Calero Rodríguez, Grupo Popular) sugiere la adición de una tercera disposición para aclarar que los procesos de separación y divorcio continuarán rigiéndose por las Adicionales de la Ley 30/81, de 7 de julio. Es aceptada por la Ponencia. Los correspondientes textos serían los siguientes:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, salvo lo establecido en la Disposición transitoria siguiente.

Segunda

Las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil por los artículos de la presente que a continuación se expresan se aplicarán a los asuntos en tramitación al tiempo de entrar en vigor esta Ley en los siguientes casos:

1.º Las comprendidas en los artículos 3.º y 4.º en todo caso, salvo que los actos de comunicación y auxilio judicial a que se refieren, estuvieren en curso.

2.º La improrrogabilidad general de plazos establecida en la modificación del artículo 306 se aplicará a todos los plazos que se inicien después de la entrada en vigor de esta Ley.

3.º Las comprendidas en los artículos 6.º, 11, 13, 18 y 19 siempre que los procesos por el trámite en que se encuentren hagan posible, en lo sucesivo, la aplicación de las nuevas disposiciones.

4.º La modificación comprendida en el artículo 10, en todos los casos.

5.º Las modificaciones introducidas por el artículo 23 en la regulación del recurso de casación serán aplicables a todos los recursos que se preparen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, excepto la modificación introducida por el artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo se aplicará a los pleitos iniciados con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

6.º La comprendida en el artículo 14, en todos los casos, salvo que habiéndose resuelto en primera instancia sobre las excepciones dilatorias, ya se hubiese interpuesto recurso de apelación.

7.º La comprendida en el artículo 17, en todos los casos, salvo que se hubiere propuesto incidente de nulidad con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Tercera

Los procesos sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio continuarán rigiéndose por las Disposiciones adicionales de la Ley 30/81, de 7 de julio.»

A la Disposición final se formula la enmienda 570 (Grupo Socialista), que deroga los artículos 19 a 25 del Decreto de 21 de noviembre de 1952; modifica los artículos 2.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto de 2 de junio de 1978 y mantiene los procedimientos especiales regulados en los Títulos IV y V del Libro I del Código Civil, recientemente formulados. Aceptada por la Ponencia, el texto sería:

«DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos 19 a 25 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, y los artículos 2.º a); 3.º, 2; 5.º y 6.º, así como la frase inicial «intentada la conciliación sin avenencia» del artículo 7.º, 1, todos ellos del Real Decreto 1.721/1978, de 2 de junio y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

No obstante, quedan vigentes los procedimientos especiales regulados en las Leyes 11/1981 (de 13 de mayo) y 30/1981 (de 7 de julio) para las pretensiones que se formulan al amparo de los preceptos contenidos en los Títulos IV y V del Libro I del Código Civil.»

Como exposición de motivos puede figurar la del proyecto.

Los acuerdos de la Ponencia han sido adoptados por mayoría.

Todas las enmiendas rechazadas se mantienen para ser defendidas ante la Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 16 de noviembre de 1983.—Javier Barrero López, Virgilio Sánchez Barberán, Francisco Granados Calero, José María Ruiz Gallardón, Mateo José Rodríguez Gómez, Pío Cabanillas Gallas, José María Trías de Bes I Serra, Marcos Vizcaya Retana y Juan María Bandrés Molet.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961